

> Comunidades energéticas en el cooperativismo agroalimentario

> **Coordina:** María Pilar Alguacil Marí

> **Autoras:** Cristina R. Grau i López, María Pilar Alguacil Marí,
María Pilar Bonet Sánchez, Teresa Puchol Tur

> Comunidades energéticas en el cooperativismo agroalimentario

> **Coordina:** María Pilar Alguacil Marí

> **Autoras:** Cristina R. Grau i López, María Pilar Alguacil Marí,
María Pilar Bonet Sánchez, Teresa Puchol Tur

> **Colaboran:** SOM ENERGIA, SAPIENS

La reproducción de esta obra está permitida citando su procedencia.
Septiembre 2022.
Informe elaborado por la Cátedra Cooperativas Agroalimentarias.

Edita y distribuye:

Cooperativas Agro-alimentarias de España
C/ Agustín de Bethencourt 17, 4ª planta.
28003 Madrid
cooperativas@agro-alimentarias.coop
www.agro-alimentarias.coop

ISBN: 978-84-09-45518-8

Depósito Legal: M-26751-2022

Imprime: Publiequipo, S.L.

> ÍNDICE

I RÉGIMEN JURÍDICO	9
<i>Por Cristina Grau i López</i>	
1. INTRODUCCIÓN	9
2. CONCEPTO DE COMUNIDAD ENERGÉTICA	11
2.1. Las Directivas europeas.....	12
2.1.1. Comunidad de energía renovable.....	12
2.1.2. Comunidad ciudadana de energía.....	14
2.1.3. Similitudes y diferencias entre CER y CEE.....	15
2.2. La legislación española: sujetos del sector eléctrico y actividades que realizan cada uno de ellos	17
2.3. Distinción de otras figuras. Particular atención al autoconsumo colectivo. El prosumidor	21
2.4. La cooperativa como forma jurídica societaria de las comunidades energéticas.....	24
2.4.1. Particular atención a la cooperativa agroalimentaria	31
3. LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS COMO COMUNIDAD ENERGÉTICA	45
3.1. Modelos de negocios desde el punto de vista de las actividades que desarrollará la comunidad energética	45
3.1.1. La cooperativa agroalimentaria actúa como productora de energía	46
3.1.2. Autoconsumo	46
3.1.3. Generación eléctrica con autoconsumo compartido	47
3.2. La producción para venta en el mercado en la cooperativa agroalimentaria.....	50
3.3. El autoconsumo en la cooperativa agroalimentaria	51
3.4. Generación eléctrica con autoconsumo compartido sin excedentes y con excedentes.....	52
3.4.1. Regulación estatutaria de la cooperativa agroalimentaria como comunidad energética.	52
3.4.1.1. Primera decisión: Configuración como CCE o como CER.	52
3.4.1.2. Las personas miembros de la comunidad energética. Socios cooperativistas, socios colaboradores y terceros.	54
3.4.2. Trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la actividad de generación con autoconsumo colectivo..	87
3.5. Algunas recomendaciones para la futura regulación.....	89

II RÉGIMEN FISCAL..... 91

1. CALIFICACIÓN FISCAL E IMPOSICIÓN DIRECTA EN LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS DE COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS 91

Por Pilar Alguacil Marí

1.1. Introducción 91

1.2. La calificación fiscal de la cooperativa con comunidad energética 91

 1.2.1. *La cooperativa participa en otra Entidad*..... 91

 1.2.2. *La cooperativa desarrolla la comunidad energética por sí misma*..... 93

1.3. El impuesto sobre Sociedades 94

 1.3.1. *En el caso de que haya generación con excedentes*..... 94

 1.3.2. *La generación con autoconsumo de la cooperativa y/o de los socios sin excedentes* 95

 1.3.3. *La libertad de amortización*..... 95

1.4. El impacto en la tributación del socio 97

2. EL IVA EN LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS QUE ACTÚAN COMO COMUNIDADES ENERGÉTICAS 97

Por María Pilar Bonet Sánchez

2.1. Introducción 97

2.2. Generación y venta de energía eléctrica sin autoconsumo 98

2.3. Generación eléctrica con autoconsumo 99

 2.3.1. *Suministro con autoconsumo sin excedentes* 99

 2.3.2. *Suministro con autoconsumo con excedentes*..... 101

 2.3.2.1. *Autoconsumo con excedentes acogido al mecanismo de compensación simplificada* 101

 2.3.2.2. *Autoconsumo con excedentes no acogido al mecanismo de compensación simplificada* 102

2.4. Otras actividades: servicios de recarga para vehículos eléctricos 103

3. LOS IMPUESTOS ENERGÉTICOS EN LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS QUE ACTÚAN COMO COMUNIDADES ENERGÉTICAS..... 105

Por Teresa Puchol Tur

3.1. Generación de energía eléctrica sin autoconsumo 105

3.2. Generación con autoconsumo sin excedentes 106

3.3. Generación con autoconsumo, con excedentes acogido al sistema de compensación simplificada 106

3.4. Generación con autoconsumo con excedentes no acogido al sistema de compensación 106

3.5. Tributos autonómicos 107

ANEXO. MODELOS CONTRACTUALES	110
1. CONTRATOS RELATIVOS A LA CESIÓN DE CUBIERTAS O SUPERFICIES PARA LA GENERACIÓN:	110
1.1. Modelo de contrato privado de promesa de derecho de superficie.....	110
1.2. Modelo de escritura de constitución de derecho de superficie	114
1.3. Modelo de contrato de arrendamiento.....	121
2. ACUERDO DE REPARTO DE LA ENERGÍA GENERADA	126

> I RÉGIMEN JURÍDICO

Por Cristina R. Grau i López

> 1. INTRODUCCIÓN

La energía eléctrica constituye un servicio esencial hasta tal punto que es difícil -casi imposible- concebir nuestro modo de vida sin electricidad, pues es necesaria para el desarrollo de todos los sectores económicos y de todas las facetas de la vida cotidiana.

El cada vez mayor consumo de electricidad conlleva diversas problemáticas. Una de ellas es su precio. Así, desde principios del siglo XX las personas consumidoras se agruparon en cooperativas eléctricas, bajo la clase de cooperativas de consumo precisamente para conseguir el suministro allí donde las grandes eléctricas no extendían sus redes, o pretendían hacerlo a un precio elevado¹.

El precio de la electricidad es una cuestión tan sustantiva que hoy hablamos de “pobreza energética” para referirnos a la dificultad de las familias para hacer frente al pago de la factura eléctrica y conseguir un estándar de vida adecuado. Este término, cuyo origen podemos situar en la Inglaterra de los años 80 del siglo XX, y en especial a partir de la adopción de las primeras medidas de desregulación el mercado energético desde 1990, pone de relieve el descenso del poder adquisitivo de cada vez más capas de la población británica tras las diversas crisis económicas y la consiguiente precarización de sus condiciones de vida. Este término se incorpora a los textos legales para exhortar a los poderes públicos a combatirla a través de distintas medidas. Si el precio de la electricidad ha sido siempre un factor a considerar en cuanto al consumo eléctrico, la cuestión ha devenido particularmente sensible en el momento de redactar esta guía, debido al constante aumento de su precio en el último año, problemática que se ha visto agravada muy recientemente por el conflicto bélico entre Ucrania y Rusia.

Pero no solo el precio es un problema asociado al consumo de energía, especialmente si nos referimos a la procedente de fuentes de origen fósil, mayoritaria en nuestro actual sistema eléctrico. La generación y el consumo de electricidad amenazan la subsistencia misma del planeta. Por ello el artículo 194.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) incluye entre los objetivos de la política energética de la Unión la promoción de las energías renovables.

En este contexto, la Comisión Europea en la Comunicación *“Energía limpia para todos los europeos”* reconoce que *«el sector energético es un factor clave en la economía, pues los precios de la energía afectan a la competitividad de todos los sectores económicos y representan por término medio el 6% del gasto anual de los hogares»²*, considerando que la

- 1 A este respecto puede verse “Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas”. González Pons, Elisabet y Grau López, Cristina R., pág. 43, editado por la Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios, HISPACOOOP, 2022, en <https://hispacoop.es/las-cooperativas-de-consumo-electricas-y-las-comunidades-energeticas-informe/>
- 2 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones “Energía limpia para todos los europeos Bruselas, 30.11.2016 COM (2016) 860 final, citando a su vez la COM (2016)769.

Unión de la Energía es el vector esencial de la Unión para una transición global y exhaustiva hacia una economía hipocarbónica, siendo prioritario aplicar los compromisos derivados del acuerdo de París (diciembre, 2015). En la transición hacia un sistema energético limpio la Comunicación atribuye un papel fundamental a los consumidores, en especial a las personas vulnerables y en situación de pobreza energética, que deben sentirse implicados y aprovechar los beneficios patentados del acceso a una energía más segura, limpia y competitiva.

Para conseguir estos objetivos, en la Comunicación "Acelerar la innovación en energías limpias" (Bruselas, 30.11.2016 COM(2016) 763 final), la Comisión presentó un paquete de medidas legislativas para establecer un marco claro de actuación basado en tres objetivos generales:

- > Eficiencia energética, ante todo.
- > Europa, líder mundial en energías renovables.
- > **Un acuerdo justo para los consumidores.**

La Comunicación otorga un papel protagonista a los consumidores, que *«deberán estar en el centro del sistema energético: exigiendo soluciones hipocarbónicas competitivas; participando como productores y gestores de redes de energía descentralizadas; actuando como inversores, mediante plataformas descentralizadas; e impulsando el cambio mediante la innovación de los usuarios.»*

Consumidores que se encuentran cada vez más concienciados con la necesidad de organizarse para conseguir un mayor ahorro energético, tanto en lo relativo a los consumos, como al coste de la factura eléctrica.

En esta línea, la Comisión ha anunciado diversas medidas que tienen como finalidad atribuir a los consumidores un papel activo en la demanda de energía, incluyendo aquellas que favorecen que los propios consumidores produzcan la energía que luego consumirán, deviniendo lo que se ha dado en llamar **prosumidor** de energía, u otros términos afines, como **autogenerador** o **autoconsumidor**, para contribuir a reducir la factura energética y descentralizar la generación de la energía. Esta descentralización ayudará a reducir las pérdidas y la congestión de la red, suponiendo un ahorro a largo plazo en los costes de la red que, de otro modo, tendrían que ser pagados por los propios consumidores. Esta generación de electricidad por los consumidores puede ser individual, o mediante sistemas cooperativos o de autogeneración colectiva, que permitan una mejor gestión del consumo de energía.

En la presente guía nos ocupamos de analizar algunos de los modelos colectivos de generación, también los de generación para autoconsumo, que reciben el nombre de "comunidades energéticas" y tal vez el más común término de "comunidad energética local"³, circunscribiéndolos a un concreto modelo empresarial y organizativo: el de la cooperativa agroalimentaria. Clarificaremos el concepto legal de comunidad energética,

3 Como recuerda FAJARDO GARCÍA, G., en "El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas", Noticias de la economía pública, social y cooperativa, nº 66, 2021, p. 3, el art. 2.6 de la Propuesta de Directiva de 23 de febrero de 2017 utilizaba la expresión de "Comunidad local de energía", que definía como "...una asociación, cooperativa, sociedad, organización sin ánimo de lucro u otra entidad jurídica que esté realmente controlada por accionistas o miembros locales, generalmente orientada al valor más que a la rentabilidad, dedicada a la generación distribuida y a la realización de actividades de un gestor de red de distribución, suministrador o agregador a nivel local, incluso a escala fronteriza".

las normas de aplicación, su régimen jurídico, e igualmente ofreceremos consejos prácticos sobre cómo constituir las desde el cooperativismo agroalimentario, habida cuenta de que tanto estas entidades como sus personas y entidades socias tienen la consideración de personas consumidoras de electricidad, en la normativa reguladora del sector eléctrico.

Antes de entrar en su contenido, conviene puntualizar que el término “consumidor” empleado por la legislación eléctrica es más amplio que el contemplado por el Derecho de consumo. Este último se recoge en el art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (actual Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), al considerar consumidoras o usuarias a las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, así como a las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. En cambio, la legislación eléctrica considera consumidoras a las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos, es decir, que se incluyen en el concepto de “consumidores y usuarios” no sólo a los domésticos (concepto que coincidiría con el empleado por las normas consumeristas), sino también a los empresarios, personas físicas o jurídicas, si actúan en un sector de actividad económica distinto del sector eléctrico.

> 2. CONCEPTO DE COMUNIDAD ENERGÉTICA

El Parlamento Europeo y el Consejo han promulgado dos Directivas en las que se regulan distintas modalidades de comunidades energéticas, enmarcadas dentro de los objetivos medioambientales, energéticos y climáticos de la Unión para 2030 y de los objetivos a largo plazo para a 2050. Se trata de *la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables*, que regula, entre otras figuras, las “comunidades de energía renovables”, en adelante CER, y de *la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la cual se modifica la Directiva 2012/27/UE*, norma que regula las denominadas “comunidades ciudadanas de energía”, en adelante, CCE.

En el momento de redactar esta guía la primera de estas Directivas ha sido transpuesta sólo parcialmente al Derecho interno español. La legislación española se ha limitado a incorporar el concepto de CER en el art. 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), precepto que, como luego veremos, enumera los distintos sujetos que actúan en dicho sector, añadiendo desde dicha transposición parcial, a las CER y a los agregadores, pero no se ha trasladado a las normas españolas el resto de regulación contenida en la Directiva sobre la CER. En cuanto a la segunda de las Directivas, la que regula la CCE, podemos decir que se ha incorporado en el citado artículo 6 a un nuevo sujeto, regulado en la misma, el titular de instalaciones de almacenamiento, pero no se ha trasladado al derecho español el concepto de CCE que, como veremos, es más amplio que el de CER.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, *por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu*

energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía (publicado en el BOE de 19 de octubre), se refiere en su artículo 15 a las comunidades de energías renovables como forma de organizar el autoconsumo colectivo, permitiendo que dicha CER actúe como representantes de los consumidores, si disponen de la correspondiente autorización por parte de aquéllos.

La norma legal pretende ofrecer soluciones que contribuyan a paliar la actual situación de crisis energética y mitigar las consecuencias derivadas del conflicto bélico en Ucrania. A los efectos de la temática que nos ocupa, el Real Decreto-ley aprueba una nueva batería de medidas pertenecientes al sector eléctrico para abordar dicha crisis energética *«desde una faceta omnicomprendiva, actuando sobre el mercado minorista de electricidad, y con especial énfasis en aquellos colectivos en situación de vulnerabilidad energética, reimpulsando el autoconsumo como fórmula de empoderamiento de los consumidores finales, y articulando medidas temporales para aprovechar las máximas capacidades actuales de producción renovable que logren reducir la dependencia de los combustibles fósiles para la producción de energía eléctrica en el territorio nacional»*, así como reforzar la cobertura al colectivo de consumidores en situación de vulnerabilidad energética, ante la extraordinaria situación de escalada de precios de la energía.

Dada esta falta de transposición, y siguiendo la doctrina del TSJUE, dichas Directivas son de aplicación directa a los Estados miembros que incumplan su plazo de transposición o cuando lo hagan de manera incompleta. Por ello debemos concluir que esta **falta de transposición de las Directivas no impide constituir legalmente en nuestro país CER o CCE, teniendo en cuenta que, junto a la escasa regulación sobre las CER que contiene la Ley del Sector Eléctrico, será aplicables a estas comunidades el régimen legal de las Directivas**, además del resto de las normas que regulan el sector eléctrico.

Analizamos las Directivas en el siguiente epígrafe.

2.1. Las Directivas europeas

2.1.1. Comunidad de Energía Renovable. Concepto, características y actividades que puede realizar

Las comunidades de energía renovable (CER) se regulan en la Directiva 2018/2001, norma cuyo objetivo es conseguir una mayor utilización de energía procedente de fuentes renovables, como medida necesaria para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y cumplir el Acuerdo de París de 2015 sobre el Cambio Climático⁴.

⁴ A estos efectos interesa destacar que la Unión Europea ha fijado como objetivo vinculante una reducción de las emisiones al menos de un 40% para 2030, con respecto a los valores de 1990. En sus considerando la Directiva establece que para el cumplimiento de tales objetivos es conveniente permitir la introducción de tecnologías descentralizadas de producción de energía renovable, así como el almacenamiento, en igualdad de condiciones y sin obstaculizar la financiación de las inversiones en infraestructuras, considerando que la participación de los ciudadanos y autoridades locales en los proyectos de energías renovables a través de comunidades de energías renovables ha generado un valor añadido significativo en lo que se refiere a la aceptación local de estas clases de energía y al acceso a capital privado adicional, lo que se ha traducido en inversiones locales, una mayor elección para los consumidores y una participación mayor de los ciudadanos en la transición energética.

En este contexto la Directiva define la CER en su art. 2.16, estableciendo que se trata de una **entidad jurídica**, que:

- a) De acuerdo con el Derecho nacional aplicable, se basa en la **participación abierta y voluntaria**, debe ser **autónoma** y estar **efectivamente controlada por su socios o miembros** que han de estar **situados en las proximidades de los proyectos de energía renovables** que sean **propiedad de esta entidad jurídica y que ésta haya desarrollado**.
- b) Sus socios o miembros deben ser **personas físicas, PYMES o autoridades locales, incluidos los municipios**.
- c) Su **finalidad primordial** debe ser proporcionar **beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera**, en vez de la obtención de ganancias financieras.

Muchas de las características que la legislación europea atribuye a la CER se asemejan notablemente, como luego veremos, a los principios recogidos en la Declaración de Identidad Cooperativa que la Alianza Cooperativa Internacional adoptó en 1995. A pesar de ello, la normativa europea no ha optado por imponer ninguna forma jurídica específica para constituir una CER y así, en el Considerando 71 de la Directiva 2018/2001 dice que los Estados miembros deben tener la posibilidad de elegir cualquier forma de entidad para las CER, siempre y cuando dicha entidad pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones, actuando en nombre propio, limitándose a exigir, eso sí, que se trate de una **entidad jurídica**, es decir, una entidad con **personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios o miembros** que formen parte de ella, exigiendo, además, que se trate de una entidad **autónoma**.

De acuerdo con ello, serán las normas de transposición de la Directiva que dicten los Estados miembros las que determinen qué formas jurídicas sociales puede adoptar la CER, siempre y cuando tales formas jurídicas se basen:

- a) En la **participación abierta y voluntaria** de las personas socias o miembros, de lo que se colige, en la vertiente positiva, que cualquier consumidor tiene que poder ser socio o miembro de una comunidad energética y en su vertiente negativa debe tenerse en cuenta que ningún consumidor puede ser obligado a participar en la comunidad. Esta característica recuerda, como veremos, al primer principio de la Alianza Cooperativa Internacional, el de libre adhesión y baja voluntaria, también conocido como "**principio de puerta abierta**".
- b) La persona jurídica debe **ser efectivamente controlada por sus socios o miembros**, lo que una vez más parece evocar el segundo principio de la ACI.
- c) Los socios o miembros de la CER deben ser **personas físicas, PYMES o autoridades locales, incluidos los municipios** y han de encontrarse situados en las **proximidades de los proyectos de energía renovables que sean propiedad de esta entidad jurídica y que ésta haya desarrollado**.
- d) Su finalidad principal no debe ser obtener lucro (en palabras de legislador europeo, ganancias financieras), sino proporcionar **beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde actúe**.

Tras el concepto legal de CER, el art. 22 de la Directiva contiene ciertas normas que deberán cumplir los Estados miembros en cuanto a su régimen jurídico:

- a) La regulación promulgada por los Estados miembros sobre la CER debe garantizar que **los consumidores finales, en particular los domésticos, tengan derecho a participar en la CER, sin condiciones injustificadas o discriminatorias**, ni estar sujetos a **procedimientos que les impidan participar en la comunidad**, a la vez que deben **mantener sus derechos u obligaciones como consumidores finales**.
- b) Puntualiza que, en el caso de los socios o miembros que sean **empresas privadas, su participación en la CER no puede constituir su principal actividad comercial o profesional**.
- c) La regulación promulgada por los Estados miembros debe garantizar que la CER tenga derecho a **producir, consumir, almacenar y vender energías renovables**, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable, así como a **compartir, en el seno de la CER, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables**, siempre que se cumplan los requisitos anteriores y sus miembros mantengan los derechos y obligaciones en tanto que consumidores; igualmente las CER tienen derecho a **acceder a todos los mercados de la energía adecuados, tanto directamente, como mediante agregación, de manera no discriminatoria**.

A la vista de estas características, y sin perjuicio de la aptitud de otras formas jurídicas sociales previstas por el ordenamiento español para constituir comunidades energéticas, **parece adivinarse que la cooperativa es la forma que más se asemeja al concepto de comunidad energética ofrecido por la legislación europea**, dado que ésta atribuye a las CER y a las CEE características similares a las propias de las sociedades cooperativas.

2.1.2. Comunidad Ciudadana de Energía. Concepto, características y actividades que puede realizar

Las comunidades ciudadanas de energía (CCE) se regulan en la Directiva 2019/944, norma cuyo objetivo es más amplio que el de la Directiva de 2018. Así en el art. 1 de la norma de 2019, rotulado "Objeto", se declara que *«La presente Directiva establece **normas comunes en materia de generación, transporte, distribución, almacenamiento de energía y suministro de electricidad, así como normas relativas a la protección de los consumidores, con vistas a la creación en la Unión de unos mercados de la electricidad competitivos realmente integrados, centrados en el consumidor, flexibles, equitativos y transparentes**»*.

El considerando 4 de la Directiva recuerda que, desde la Comunicación de la Comisión de 25 de febrero de 2015 "Una Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva", además de buscar una mayor utilización de energía procedente de fuentes renovables para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y cumplir el antes citado Acuerdo de París, la Unión de la Energía *«presenta una visión centrada en los ciudadanos, en la que estos asuman la transición energética, aprovechen las nuevas tecnologías para reducir sus facturas y participen activamente en el mercado, y en la que se proteja a los consumidores vulnerables»*

Es en este marco en el que el artículo 2.11 de la Directiva define la CCE de modo más amplio que la de la CER, al establecer que se trata de **una entidad jurídica**, que:

- a) se base en la **participación voluntaria y abierta**, y cuyo **control efectivo lo ejercen sus socios o miembros** que pueden ser **personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas**;
- b) cuyo **objetivo principal consista en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad**, más que generar una rentabilidad financiera, y
- c) participe en la **generación**, incluida la procedente de fuentes renovables, la **distribución**, el **suministro**, el **consumo**, la **agregación**, el **almacenamiento** de energía, la prestación de **servicios de eficiencia energética** o, la **prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos** o de otros **servicios energéticos a sus miembros o socios**.

2.1.3. Similitudes y diferencias entre CER y CCE

Al comparar los requisitos o características de una y otra clase de comunidad energética observamos grandes similitudes entre ambas, pero también algunas diferencias.

- a) Así, vemos como ambas, CER y CCE deben basarse en la **participación abierta y voluntaria** de sus socios o miembros, de lo que se deriva, en la vertiente positiva, que cualquier persona consumidora de energía debe poder ser socia o miembro de una comunidad energética y en la negativa que ninguna de ellas puede ser obligada a participar en la comunidad, ni a permanecer en ella, y así, en cuanto a la CCE, el art. 16.1.b) de la Directiva 2019/944 regula el derecho a abandonar la comunidad de sus miembros o socios, característica que, por una parte, y como sea dicho, recuerda el primer principio de la ACI, pero es, a su vez, una concreción para este tipo de entidades del principio general de libre elección del suministrador por parte del consumidor que preside la legislación europea en materia de electricidad.
- b) Tanto en la CCE, como en la CER, el **control efectivo** de la persona jurídica debe corresponder **a sus socios o miembros**, recordando al segundo principio de la ACI.
- c) La finalidad principal de ambas no debe ser obtener lucro (en palabras de la norma europea, ganancias financieras), sino la de proporcionar **beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a la localidad en la que desarrolla su actividad**.
- d) Los **socios o miembros de ambas clases de entidades deben de ser personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas o PYMES**; además, en el caso de la CER se exige que se encuentren **situados en las proximidades** de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de la entidad jurídica y que esta haya desarrollado.
- e) En ambos casos los **socios o miembros** de la CER o de la CCE deben conservar la **condición de consumidores y los derechos y deberes inherentes a esta condición**.
- f) Han de poder **acceder a todos los mercados de energía de manera no discriminatoria, tanto directamente, como mediante agregación**.

Pero, como hemos dicho, también se observan ciertas diferencias, en especial en cuanto a las actividades que puede llevar a cabo unas y otras.

Así las actividades que la Directiva de 2019 permite realizar a las CCE son mucho más amplias que las que la Directiva de 2018 reserva a las CER, de modo que, si bien ambas pueden **producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, compartir en su seno la energía renovable producida por las unidades de producción su propiedad y acceder a los mercados de la energía directamente o mediante la agregación de manera no discriminatoria, la CCE, además de generar energía** (sinónimo, a efectos de la legislación eléctrica de “producción de energía”), incluyendo la procedente de fuentes renovables, **puede distribuir, suministrar, agregar y almacenar energía, y prestar servicios de eficiencia energética o la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios.**

Asimismo, a diferencia de la CER, la legislación europea no exige expresamente para la CCE el requisito de **autonomía**. Para FAJARDO GARCÍA, G., la CER no debe depender de ninguna persona, entidad o institución, de lo que colige, entre otras cosas, la exigencia de limitar el poder de decisión de sus miembros para que ninguna persona o grupo controle la comunidad, a la vez que recuerda que tanto las asociaciones como las cooperativas se definen como entidades autónomas. Uno de los elementos que lo hacen posible es el voto por persona, y en todo caso, los límites máximos del derecho de voto, cuando cabe el voto plural ponderado⁵.

Finalmente, a diferencia de la CER, al regular la CCE la legislación europea no ha circunscrito su **ámbito geográfico de actuación a la localidad** o municipio.

En el siguiente cuadro se resumen las similitudes y diferencias de ambas figuras⁶.

	CER	CCE
Entidad jurídica con personalidad jurídica propia	Sí	Sí
Objeto social	Beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales en las que opera. No deben tener como interés primordial obtener ganancias financieras	Beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o en la localidad en la que desarrolle su actividad. No deben tener como interés primordial el interés financiero
Participación abierta y voluntaria de sus socios o miembros	Sí	Sí
Control efectivo	socios o miembros	socios o miembros

⁵ *Op. cit.*, p. 38.

⁶ GONZÁLEZ PONS, E. y GRAU LOPEZ, C.R., *op. cit.*, págs. 17.

	CER	CCE
Autonomía de la entidad jurídica	Sí	No se menciona expresamente
Miembros	Personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios	Personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas
Limitación geográfica	Sí (criterio de la proximidad)	No
Actividad	Limitada (producir, consumir, almacenar y vender energía renovable y compartir la energía que produzcan)	Amplia (generación, incluyendo la procedente de fuentes renovables, distribución, suministro, consumo, agregación, almacenamiento de energía, servicios de eficiencia energética, servicios de recarga para vehículos eléctricos u otros servicios a sus miembros o socios)
Tipo de energía	Renovable	Cualquier tipo, incluida la renovable

2.2. La legislación española: sujetos del sector eléctrico y actividades que realizan cada uno de ellos

Como hemos apuntado anteriormente, España ha transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas 2018/2001 y 2019/944 solo parcialmente, al incorporar a nuestra legislación nuevas figuras que podrán actuar en el sector eléctrico, entre ellos, las CER.

El art. 6 de la Ley del Sector Eléctrico, intitulado “Sujetos”, contemplaba en su redacción originaria los siguientes sujetos del sector eléctrico:

- a) los productores de energía eléctrica
- b) el operador del mercado
- c) el operador del sistema
- d) el transportista
- e) los distribuidores
- f) los comercializadores
- g) los consumidores

El artículo 4.3 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos de reactivación económica modificó dicho art. 6 para introducir tres nuevos sujetos, que se sumaron a los anteriores:

- h) los titulares de instalaciones de almacenamiento
- i) los agregadores independientes
- j) las comunidades de energías renovables

La **introducción de estos tres nuevos sujetos** (los dos primeros contemplados en ambas Directivas y el tercero regulado como en la Directiva 2018/2001), **tiene como finalidad facilitar la participación del consumidor en el mercado eléctrico, aumentar su competitividad y descentralizar la mayor parte de las actividades eléctricas, para lograr una mayor eficiencia energética e incrementar la producción y el consumo de la energía procedente de fuentes renovables.**

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el citado art. 6 de la LSE regula los distintos sujetos que intervienen en el sector eléctrico y, además, asigna a cada uno de ellos las actividades que pueden llevar a cabo. Asimismo, mientras algunos de estos sujetos pueden adoptar cualquier forma jurídica, para otros el ordenamiento jurídico español ha reservado una forma societaria específica. Finalmente, otro elemento de nuestra legislación que debemos tener en cuenta al analizar la cuestión que nos ocupa se refiere a las actividades que cada sujeto puede realizar. Así, mientras algunas de tales actividades pueden ser desarrolladas libremente, e incluso un mismo sujeto puede realizar varias de ellas, asumiendo los distintos roles que la legislación les asigna, otras deben ser realizadas sólo por algunos de estos sujetos, con carácter exclusivo y excluyente.

Así, el **operador del mercado, el operador del sistema y el transportista** sólo pueden adoptar la forma de sociedad mercantil; debe destacarse también que la Ley se refiere a estos sujetos de forma singular, de modo que sobre tales actividades no será aplicable el principio de libre competencia. La propia LSE reconoce en su Preámbulo que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, y que en la ordenación de este servicio se distinguen *«actividades realizadas en régimen de monopolio natural y otras en régimen de mercado»*.

Y en su art. 2, al regular el régimen de las actividades, se *«reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica reguladas en la presente ley sin perjuicio de las limitaciones que se pudieran establecer para las actividades que tengan carácter de monopolio natural»*, insistiendo nuevamente (art. 2.2.) en que *«el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general»*.

Pues bien, el operador del mercado, el operador del sistema y el transportista, que sólo pueden adoptar la forma de sociedad mercantil, exclusivamente pueden llevar a cabo cada uno de ellos las funciones que, respectivamente, les atribuyen los artículos 29, 30 y 36 de la LSE.

Como cuestión previa conviene diferenciar entre las actividades de **comercialización y distribución**, términos que, en otros sectores económicos, pueden llegar a utilizarse como sinónimos, mientras que en el sector eléctrico se refieren a actividades netamente diferenciadas por el legislador, tanto en lo que se refiere a la actividad, como al régimen de desarrollo de la misma.

Así, en cuanto a la actividad de **distribución**, el art 38 LSE la define como *«aquella que tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en las adecuadas condiciones de calidad con el fin último de suministrarla a los consumidores»*, estableciendo, asimismo, que

los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución que operen, teniendo en cuenta que tienen la consideración de instalaciones de distribución todas las líneas, parques y elementos de transformación y otros elementos eléctricos de tensión inferior a 220 kV, salvo aquéllas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, se consideren integradas en la red de transporte y que igualmente se consideran elementos constitutivos de la red de distribución todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las redes de distribución, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a las instalaciones de distribución, así como los componentes de red de distribución plenamente integrados, incluidas las instalaciones de almacenamiento, que serán aquellos que se utilizan para garantizar un funcionamiento seguro y fiable de la red de transporte y no a efectos de balance o de gestión de congestiones. Sin embargo, no forman parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.

En relación a las líneas directas, el antes citado el Real Decreto-ley 18/2022 modifica su definición, recogida en el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico de forma que ahora sí es posible que una línea directa (y por tanto excluida de la red de distribución) enlace una planta de generación renovable y un consumidor aunque que productor y consumidor sean entidades diferentes y no pertenezcan al mismo grupo empresarial.

La LSE prevé que *«la distribución de energía eléctrica se regirá por lo dispuesto en la presente ley y será objeto de ordenación atendiendo a la necesaria coordinación de su funcionamiento y a la normativa uniforme que se requiera»* con el objeto de establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas, determinar las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y la fijación de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios de la energía.

En cuanto a la **comercialización o suministro** (sinónimos a efectos de la legislación el sector eléctrico), el art. 43 LSE lo define *«como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles»*.

Pues bien, los sujetos que lleven a cabo alguna de estas dos actividades, es decir, **las empresas distribuidoras y las comercializadoras**, sólo podrán adoptar la forma de sociedad mercantil o de sociedad cooperativa de consumidores y usuarios. Y así establece el artículo 6.1.e) que los distribuidores *«son aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas aquellas funciones que se recogen en el artículo 40»* y por su parte la letra f) de dicho precepto define a los comercializadores como *«aquellas sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley»*.

Y en cuanto a las actividades de **transporte, distribución y operación del sistema**, la Ley aún las limita más, al establecer en su art. 12 que las sociedades que desarrollen alguna o algunas de las actividades deberán tener como *objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades*», límite que afecta también a los grupos de sociedades en los términos regulados en el citado art. 12.

A diferencia de los sujetos y actividades anteriores, la LSE no reserva forma específica alguna para las actividades de **producción de energía eléctrica** ni para **los servicios de recarga energética**, así como tampoco les impone ninguna forma societaria específica, y tampoco lo hace respecto de los nuevos sujetos que se han incorporado al listado originario del artículo 6, es decir, al **titular de instalaciones de almacenamiento, a los agregadores independientes ni a las CER**.

En este sentido el art. 6.1.h) de la LSE se imita a definir a los titulares de instalaciones de almacenamiento como *«las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica»*.

Por su parte, el art. 6.1.i) define a los agregadores independientes como *«participantes en el mercado de producción de energía eléctrica que prestan servicios de agregación y que no están relacionados con el suministrador del cliente, entendiéndose por agregación aquella actividad realizada por personas físicas o jurídicas que combinan múltiples consumos o electricidad generada de consumidores, productores o instalaciones de almacenamiento para su venta o compra en el mercado de producción de energía eléctrica»*.

Ni a los primeros ni a los segundos se les impone forma jurídica alguna, como tampoco lo hace respecto de las CER, reguladas en el apartado j) del citado art. 6.1, a las que, siguiendo la Directiva, sólo se les exige que sean entidades jurídicas que se basen *«en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras»*.

Como primera conclusión, pues, podemos establecer que la legislación española exige personalidad jurídica para articular comunidades energéticas, pero sin imponer una forma societaria específica, siempre que la entidad constituida cumpla los requisitos contemplados en la norma legal.

Sin embargo, dado que nuestro ordenamiento interno sí impone ciertas formas sociales para el desarrollo de algunas de las actividades eléctricas -a los efectos que aquí nos interesan, **distribución y comercialización**- **si la comunidad energética (concretamente, la CCE) pretende llevar a cabo alguna de estas actividades, sólo podrá hacerlo adoptando**

la forma de sociedad mercantil o la de cooperativa de consumo⁷. En cambio, podrán adoptarse otras formas societarias, entre ellas la de cooperativa agroalimentaria, si las actividades que se propone desarrollar son la producción de energía, consumo, prestación de servicios de recarga energética, almacenamiento, agregación, etcétera.

CUADRO RESUMEN DE LOS DISTINTOS SUJETOS DEL SECTOR ELÉCTRICO Y LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN LLEVAR A CABO

El art. 6 de la Ley del Sector Eléctrico, intitulado “Sujetos”, contemplaba en su redacción originaria los siguientes sujetos del sector eléctrico:

- | | | | |
|---|---|---------------------------|----------------------------|
| a) los productores de energía eléctrica |] —————> CUALQUIER FORMA JURÍDICA
SOCIEDAD
MERCANTIL O
COOPERATIVA
DE CONSUMO] |] SOCIEDAD
MERCANTIL] |] ACTIVIDAD
EXCLUSIVA] |
| b) el operador del mercado | | | |
| c) el operador del sistema | | | |
| d) el transportista | | | |
| e) los distribuidores | | | |
| f) los comercializadores | | | |
| g) los consumidores | | | |

El artículo 4.3 del Real Decreto-ley 23/2020, introduce tres nuevos sujetos:

- | | |
|---|-------------------------------------|
| h) los titulares de instalaciones de almacenamiento |] —————> CUALQUIER FORMA JURÍDICA] |
| i) los agregadores independientes | |
| j) las comunidades de energías renovables | |

2.3. Distinción de otras figuras. Particular atención al autoconsumo colectivo. El prosumidor

Es frecuente que, al analizar la figura de la comunidad energética aparezca el término “autoconsumo”, pues según cuál sea la actividad llevada a cabo por la CER o la CCE pueden existir ciertas similitudes con este último, es especial con el autoconsumo compartido. Sin embargo, la normativa europea ha diferenciado ambas figuras.

⁷ Las cooperativas de consumidores y usuarios no se incluían en la primera versión del Anteproyecto de la Ley de 12 de julio de 2013 que, reproduciendo el contenido de la anterior Ley 54/1997, sólo incluyó a las sociedades mercantiles. La referencia a las cooperativas tampoco figuraba en el Proyecto de Ley de 24 de septiembre de 2013 remitido al Congreso. Ambos textos tan sólo mencionaban a las cooperativas eléctricas en su Disposición transitoria quinta, para establecer que las cooperativas de consumidores y usuarios que vinieran realizando la actividad de distribución con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, deberían realizar las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos establecidos en la misma para el ejercicio de dicha actividad en el plazo máximo de tres años a contar desde su entrada en vigor, debiendo asimismo ajustar su contabilidad a lo dispuesto en el artículo 20.1 y sus actividades a lo dispuesto en el artículo 12. Durante la tramitación parlamentaria, el Diputado del Grupo Parlamentario Popular Mario Francisco José Flores Lanuza introdujo, a petición del sector, sendas enmiendas para que fuese reconocida y amparada en el texto la actividad cuasi centenaria de estas sociedades en el sector eléctrico español. En la *Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley del Sector Eléctrico (núm. expte. 121/64)*, presentada al Palacio del Congreso de los Diputados el 11 de noviembre de 2013, tras acordar por mayoría la inclusión de todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular (442 a 498), las normas que nos ocupan aparecieron redactadas con el tenor literal contenido en la vigente ley 24/2013.

Así, mientras las comunidades energéticas, como hemos visto, constituyen una nueva forma de organización con personalidad jurídica propia y distinta de la de sus socios o miembros que, entre otras actividades, como veremos, pueden llevar a cabo la producción de energía para ser consumida por sus miembros, el autoconsumo colectivo, en sentido estricto, puede llevarse a cabo sin que ello derive en la creación de un nuevo sujeto de derecho, sino que consiste en el acuerdo entre consumidores que deciden producir de manera conjunta o colectiva, y en nuestro ordenamiento se enmarca o en el ámbito contractual o en la comunidad de bienes.

El autoconsumo se reguló por primera vez en Derecho español mediante el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre. Esta norma prohibió el autoconsumo compartido de energía eléctrica en su art. 4.3 al establecer que «*En ningún caso un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores*», precepto que fue declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2017 de 25 de mayo de 2017, al considerar que la norma restrictiva invadía las competencias autonómicas⁸.

Actualmente el autoconsumo se regula en el vigente Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, que sustituyó a la norma anterior, derogándola casi en su totalidad⁹, incluyendo tanto el autoconsumo individual, como el colectivo. Este último se define en su art. 3.m) del siguiente modo: «*Se dice que un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan, de forma acordada, de energía eléctrica que proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos*», concepto que resulta acorde con la normativa europea, en especial con la Directiva 2018/2001, al regular la figura del “autoconsumidor de energía renovable” (art. 21), tras ofrecer en su art. 2 conceptos diferenciados para el supuesto de que este consumidor actúe individualmente o cuando lo haga de forma conjunta (respectivamente apartados 14 y 15 del art. 2)¹⁰.

8 Como explica FAJARDO GARCÍA, *op. Cit.*, pág. 42, la Generalitat de Catalunya, actora en el recurso, pretendía potenciar la implementación de instalaciones de autoconsumo en comunidades de propietarios o propiedades compartidas; mientras que el Abogado del Estado alegaba que la ley del sector eléctrico (art. 39.3) establecía que todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tenían la consideración de “red de distribución” y debían ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, no pudiendo existir una “red interior” de varios consumidores. El Tribunal estimó el recurso interpuesto por la Generalitat, entendiendo que no había motivos para justificar la prohibición a las comunidades autónomas de promover medidas para implantar instalaciones comunes de autoconsumo, añadiendo que esta prohibición dificultaba la consecución de los objetivos de eficiencia energética y medioambiental de la UE y citando diversas Directivas, en particular la 2010/31/UE, que considera *las instalaciones descentralizadas de abastecimiento de energía basadas en energía procedente de fuentes renovables, como un medio para garantizar que los edificios cumplan los requisitos mínimos de eficiencia energética que han de establecer los Estados miembros; y recordaba que la Directiva se planteaba como objetivo para 2020 la implantación del “edificio de consumo de energía casi nulo”*.

9 La Disposición derogatoria única del real Decreto 244/2019 establece que queda derogado el Real Decreto 900/2015, salvo los apartados 1 al 4 y 7 de la disposición adicional primera y las disposiciones adicionales segunda, quinta y sexta y la disposición transitoria séptima. El Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre ha derogado a su vez la disposición adicional quinta.

10 FAJARDO GARCÍA, *op. cit.*, pág. 43, destaca que la norma española se refiere al “autoconsumo colectivo” y no al “autoconsumo conjunto”, término utilizado por el legislador comunitario, lo que nos lleva a preguntarnos si al grupo de consumidores del Real decreto se le permite intercambiar energía, tal como prevé el art. 21.4 de la Directiva 2018/2001, o si pueden incluso compartir la factura, aunque luego se distribuyan los costes. Esta posibilidad se entendía vetada por la previsión del art. 4.3 del Real Decreto 244/2019 relativa a que todos los consumidores asociados a la misma instalación de generación, deben pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y deben comunicar de forma individual a la empresa distribuidora como encargado de la lectura, directamente o a través de la empresa comercializadora, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes que recoja los criterios de reparto, así como por la redacción original del Anexo I, que se refería a coeficientes de reparto constantes. Pero parece que actualmente estas operaciones son posibles a la luz de la modificación del citado anexo por la Orden TED/1247/2021, de 15 de noviembre, en el que se implementan coeficientes de reparto variables, que facilitan el reparto de energía en función de las necesidades de cada consumidor.

Como dice GONZÁLEZ PONS¹¹, en nuestro Derecho, los miembros del “autoconsumo colectivo” de energía son cotitulares de unos derechos de uso y disfrute, sin constituir entidades con personalidad jurídica, sino que su funcionamiento, a no ser que exista alguna disposición legal específica o imperativa, se regirá por el acuerdo de sus miembros y en su defecto por las normas relativas a la comunidad de bienes (arts. 392-406 del CC).

Se trata, por tanto, de un acuerdo firmado entre varios consumidores que se agrupan para generar conjuntamente la totalidad o parte de la energía que van a consumir, siempre que sus instalaciones de consumo se encuentren próximas y asociadas a la red de generación¹². Estos consumidores podrán establecer los pactos que tengan por convenientes en cuanto a las inversiones a realizar, criterios de reparto, estos últimos de acuerdo con el Anexo del Real Decreto 244/2019, y las demás estipulaciones que consideren oportunas.

No obstante, en la medida en que el Real Decreto 244/2019 regula una actividad del sector eléctrico, tipificada por la norma, el “autoconsumo compartido”, siempre que la CER o la CCE desarrollen actividades que se enmarquen en el ámbito objetivo de dicha norma, la misma, con sus requisitos y limitaciones, será aplicable también a las comunidades energéticas, como norma reguladora de la concreta actividad, hasta tanto no se transpongan íntegramente las Directivas Europeas a nuestro Derecho interno.

De hecho, el antes citado el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, reconoce en su Exposición de Motivos que *«gran parte de las actuaciones que hoy día se publicitan como comunidades renovables están realizando actuaciones que, en realidad, regulatoriamente, se corresponden con el autoconsumo colectivo»* y prosigue diciendo: *«Con el fin de dar una mayor visibilidad a esta figura, mediante una modificación normativa se permite a estas comunidades actuar como representantes de todos los consumidores (medida 30 del Plan +SE). Asimismo, este cambio favorecerá y agilizará la tramitación de gran cantidad de actuaciones, así como la profesionalización de las mismas»*.

Por ello, la norma reconoce esta práctica en su artículo 15, por una parte, para, como luego veremos, ampliar el criterio de proximidad entre instalaciones de generación¹³ y de consumo y, por otro, para introducir un nuevo apartado 7 en el artículo 4 del Real decreto 244/2019, regulador del autoconsumo, estableciendo: *«Para la realización del autoconsumo colectivo podrá constituirse una comunidad de energías renovables siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para las mismas. Esta comunidad podrá actuar como representante de los consumidores a los efectos previstos en este real decreto siempre que estos otorguen las correspondientes autorizaciones.»*

¹¹ *Op. cit.*, pág. 19

¹² De acuerdo con el art. 3.g) del Real Decreto 244/2019, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, se consideran instalaciones de producción próximas a las instalaciones de consumo y asociadas a las mismas las que cumplan alguno de los siguientes requisitos: (i) estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas; (ii) estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación; (iii) se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros (o 1.000 metros si se trata de instalaciones fotovoltaicas en cubierta/s que se conecte a uno o varios consumidores a través de líneas de transporte o distribución), tomándose en cuenta la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta; o (iv) estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

¹³ Exclusivamente fotovoltaicas en cubierta y que se conecten al consumidor o consumidores a través de las líneas de transporte o distribución.

2.4. La cooperativa como forma jurídica societaria de las comunidades energéticas

Como hemos dicho, ni la legislación europea ni el español han previsto una forma jurídica específica para las comunidades energéticas, exigiendo tan sólo que se trate de entidades jurídicas con personalidad propia. De las distintas formas previstas en nuestro ordenamiento, conviene analizar si las sociedades cooperativas y, en particular, las agroalimentarias, pueden resultar adecuadas para articular comunidades energéticas, lo que nos exige el examen previo de la forma jurídica cooperativa.

La Alianza Cooperativa Internacional define a las cooperativas como *«empresas que pertenecen a sus miembros, que las dirigen y gestionan. Independientemente de que sus miembros sean clientes, empleados o residentes, todos tienen el mismo voto en relación con la actividad de la empresa cooperativa y el reparto igualitario de los beneficios»* y añade que son empresas basadas en valores, cuyo objetivo no es solamente crear riqueza, sino que comparten una serie de principios acordados internacionalmente y actúan juntas para construir un mundo mejor a través de la cooperación, basado en la equidad, la igualdad y la justicia social.

Los principios cooperativos, acordados internacionalmente, son los siguientes:

- a) ***Afiliación voluntaria y abierta.***
- b) ***Control democrático de sus miembros.***
- c) ***Participación económica de los miembros.***
- d) ***Autonomía e independencia.***
- e) ***Educación, formación e información.***
- f) ***Cooperación entre cooperativas.***
- g) ***Interés por la comunidad.***

La totalidad de las normas cooperativas españolas, tanto la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas 1999, como las distintas leyes autonómicas vigentes contienen definiciones similares a la de la ACI, y casi todas ellas declaran en su articulado que son aplicables a nuestras cooperativas los principios que acabamos de transcribir, con las únicas excepciones de las leyes asturiana y extremeña, si bien en sus exposiciones de motivos aluden genéricamente a los principios cooperativos, aunque sin enumerarlos ni referirse a la ACI.

Así, el artículo primero de la Ley 27/1999 define a la cooperativa como *«una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley»*. Asimismo, la norma añade que cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de dicha Ley.

En el siguiente cuadro se recoge el concepto de cooperativa consignado en cada una de las normas autonómicas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA
Andalucía	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Art. 2	Las sociedades cooperativas andaluzas son empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial.
		Art. 4	Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes: a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias. b) Estructura, gestión y control democráticos. c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias. d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad. e) Autonomía e independencia. f) Promoción de la formación e información de sus miembros. g) Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación. h) Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar. i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios. j) Sostenibilidad empresarial y medioambiental. k) Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno.
Aragón	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, de cooperativas de Aragón	Art. 2	<ol style="list-style-type: none"> Las cooperativas son sociedades que asocian a personas para realizar actividades económicas y sociales de interés común y de naturaleza empresarial, según las condiciones establecidas en la presente ley. Las cooperativas deberán ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos y, en especial, los fijados por la Alianza Cooperativa Internacional, que serán aplicados en el marco de la presente ley. Dentro de ésta, actuarán con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades públicas o privadas. Las cooperativas pueden realizar cualquier actividad económica y social.
Cantabria	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de cooperativas de Cantabria	Art. 2	<ol style="list-style-type: none"> A los efectos de esta Ley, las cooperativas son sociedades constituidas por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, dotadas de estructura, funcionamiento y gestión democráticos y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y el entorno comunitario. La sociedad cooperativa se ajustará a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad cooperativa constituida al amparo de la presente Ley.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA
Castilla y León	Ley 4/2002, de 11 abril, de cooperativas de Castilla y León (modificada parcialmente por Ley 2/2018, de 18 de junio)	Art. 1	<p>1. A los efectos de la presente Ley se entiende por sociedad cooperativa, la sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.</p> <p>2. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley. [...]</p>
Castilla-La Mancha	Ley 11/2010 de 4 noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (modificada parcialmente por Ley 4/2017, de 30 de noviembre)	Art. 2	<p>1. La cooperativa es una sociedad de capital variable, con estructura y gestión democrática, constituida por personas físicas o jurídicas que, mediante la organización y desarrollo de una empresa que ofrezca bienes o servicios a las mismas y/o al mercado en general, trate de lograr la más eficiente satisfacción de sus necesidades, aspiraciones e intereses como consumidores y consumidoras, usuarios y usuarias, trabajadoras y trabajadores, proveedores o inversores y que, asimismo, contribuyan a la mejora y promoción de su entorno comunitario.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, las sociedades cooperativas ajustarán su estructura, gestión y funcionamiento a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en cada momento.</p>
Cataluña	Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña	Art. 1	<p>1. El objeto de la presente ley es regular el funcionamiento de las cooperativas como sociedades que, actuando con plena autonomía de gestión y bajo los principios de libre adhesión y de baja voluntaria, con capital variable y gestión democrática, asocian a personas físicas o jurídicas con necesidades o intereses socioeconómicos comunes con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario haciendo una actividad empresarial de base colectiva, en que el servicio mutuo y la aportación pecuniaria de todos sus miembros deben permitir cumplir una función orientada a mejorar las relaciones humanas y a poner los intereses colectivos por encima de toda idea de beneficio particular.</p> <p>2. Los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente ley.</p> <p>3. Las cooperativas pueden llevar a cabo cualquier actividad económica o social.</p>
Valencia	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana	Art. 2	<p>A los efectos de esta ley, es cooperativa la agrupación voluntaria de personas físicas y, en las condiciones de la ley, jurídicas, al servicio de sus personas socias, mediante la explotación de una empresa colectiva sobre la base de la ayuda mutua, la creación de un patrimonio común y la atribución de los resultados de la actividad cooperativizada a los socios y socias en función de su participación en dicha actividad. Cualquier actividad económico-social lícita podrá ser objeto de la cooperativa. [...]</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA
Valencia	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana	Art. 3	Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes: Primero. Adhesión voluntaria y abierta. Segundo. Gestión democrática por parte de los socios. Tercero. Participación económica de los socios. Cuarto. Autonomía e independencia. Quinto. Educación, formación e información. Sexto. Cooperación entre cooperativas. Séptimo. Interés por la comunidad. Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo.
Euskadi	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Euskadi.	Art. 1	<ol style="list-style-type: none"> 1. La cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno. 2. La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, que serán aplicados en el marco de la presente ley. Dentro de esta, actuará con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades, públicas o privadas. 3. Las cooperativas pueden realizar cualquier actividad económica o social, salvo expresa prohibición legal basada en la incompatibilidad con las exigencias y principios básicos del cooperativismo.
Extremadura	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	Art. 1	La sociedad cooperativa es una sociedad de base mutualista, con personalidad jurídica propia, en la que los socios se unen de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades mediante la realización de actividad cooperativizada, realizan aportaciones al capital social y administran democráticamente la empresa, ostentando el derecho esencial a participar en la gestión de los asuntos sociales.
Galicia	Ley 5/1998, de 18 diciembre, de Cooperativas de Galicia (modificada parcialmente por Ley 14/2011, de 16 de diciembre)	Art. 1	<ol style="list-style-type: none"> 1. La cooperativa es una sociedad de capital variable que, con estructura y gestión democrática, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, desarrolla una empresa de propiedad conjunta, a través del ejercicio de actividades socioeconómicas, para prestar servicios y satisfacer necesidades y aspiraciones de sus socios, y en interés por la comunidad, mediante la participación activa de los mismos, distribuyendo los resultados en función de la actividad cooperativizada. 2. La gestión y el gobierno de la sociedad cooperativa corresponden exclusivamente a ésta y a sus socios. 3. Cualquier actividad económico-social podrá desarrollarse mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley. 4. La sociedad cooperativa se ajustará en su estructura y funcionamiento a los principios establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional aplicados en el marco de la presente Ley.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA
Illes Balears	Ley 1/2003, de 20 marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (modificada parcialmente por Ley 4/2019, de 31 de enero, por Ley 5/2011, de 31 de marzo y por Ley 7/2005, de 21 de junio)	Art. 2	<p>La sociedad cooperativa es aquella asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.</p> <p>Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, de acuerdo con la tradición de los fundadores. Los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.</p> <p>La estructura y el funcionamiento de la sociedad cooperativa y la participación de sus miembros deben ajustarse a los principios del cooperativismo que serán aplicados en el marco de la presente ley.</p>
		Art. 3	<p>Los principios cooperativos que informan la presente ley son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Adhesión voluntaria y abierta. b) Gestión democrática e igualdad por parte de los socios. c) Participación económica de los socios. d) Autonomía e independencia de las entidades cooperativas. e) Interés voluntario y limitado de las aportaciones al capital social. f) Educación, formación e información de los miembros integrantes de las cooperativas. g) Cooperación entre cooperativas. h) Interés para la comunidad.
La Rioja	Ley 4/2001, de 2 julio, de Cooperativas de La Rioja	Art. 1	<ol style="list-style-type: none"> 1. La cooperativa es una asociación autónoma de personas tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática. 2. Las cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley. 3. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de esta Ley.
Madrid	Ley 4/1999, de 30 marzo, de Cooperativas de Madrid	Art. 1	<ol style="list-style-type: none"> 1. La Cooperativa es una asociación autónoma de personas tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática. 2. Las Cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley. 3. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una Cooperativa Ley.
Navarra	Ley Foral 14/2006, de 11 diciembre, de Cooperativas de Navarra	Art. 2	<p>Las cooperativas son sociedades que, ajustándose en su organización y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en esta Ley Foral, realizan, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social al servicio de sus miembros y en interés de la comunidad.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA
Principado de Asturias	Ley 4/2010, de 29 junio, de Cooperativas del Principado de Asturias	Art. 1	<p>1. La cooperativa es una sociedad constituida por personas físicas o jurídicas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la satisfacción conjunta de sus necesidades e intereses socioeconómicos comunes, a través del desarrollo de actividades empresariales y de la adopción de una estructura, funcionamiento y gestión democráticos, siempre con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y de su entorno comunitario.</p> <p>2. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente ley. [...]</p>
Región de Murcia	Ley 8/2006, de 16 noviembre, de Sociedades Cooperativas de Murcia	Art. 2	<p>1. La sociedad cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con capital variable y estructura y gestión democráticas.</p> <p>2. Cualquier actividad económico-social lícita podrá desarrollarse mediante la sociedad constituida al amparo de la presente Ley.</p> <p>3. La sociedad cooperativa se ajustará en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional y que a efectos de la presente Ley son los siguientes: Primero. Adhesión voluntaria y abierta. Segundo. Gestión democrática por parte de los socios. Tercero. Participación económica de los socios. Cuarto. Autonomía e independencia. Quinto. Educación, formación e información. Sexto. Cooperación entre sociedades cooperativas. Séptimo. Interés por la Comunidad.</p>

Al comparar la definición legal de cooperativa consignada en las normas examinadas y los principios cooperativos aplicables constatamos que coinciden, en buena parte, con las características y requisitos atribuidos a las comunidades energéticas:

- a) En ambos casos rige el denominado “*principio de puerta abierta*” (libre adhesión y baja voluntaria), muy cercano a la participación abierta y voluntaria exigido a las CCE y CER, tanto en su vertiente positiva (ingreso) como negativa (baja) y que, como ya hemos apuntado, constituye una concreción, para este tipo de entidades, del principio general de libre elección del suministrador por parte del consumidor, que preside la legislación europea en materia de electricidad.
- b) El Segundo Principio de la Alianza Cooperativa, relativo al control democrático por sus miembros, se traduce en el deber de éstos de participar activamente en el establecimiento de sus políticas y en la toma de decisiones que, para las cooperativas de primer grado, se plasma en el principio general de igualdad de derecho de voto (“*un miembro, un voto*”), lo que, de nuevo, parece encajar a la perfección con las previsiones de las Directivas, pues ambas se refieren al control por los miembros de la comunidad energética, añadiendo, además, en el caso de las CER, que debe tratarse de entidades autónomas, así como que sus socios o miembros se encuentren situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables propiedad de dicha entidad jurídica y que ésta desarrolle.

- c) El Cuarto Principio Cooperativo, de autonomía e independencia, como acabamos de ver, se exige de modo expreso a la CER, en el art. 2.16.a) de la Directiva 2018/2001, e implícitamente también se infiere del art. 2.11.a) de la Directiva 2019/944 al regular la CCE, y también se plasma en otros aspectos regulatorios del texto, como en el artículo 16.2.b), al establecer que los Estados miembros podrán disponer, en el marco jurídico favorable, que las CCE tengan derecho a poseer, establecer, adquirir o arrendar redes de distribución y gestionarlas autónomamente.
- d) Aunque las Directivas eléctricas no se refieren de modo expreso a los restantes principios cooperativos, consideramos que el Quinto Principio Cooperativo, relativo a la Educación, formación e información a los socios y al público en general, es plenamente aplicable a las comunidades energéticas reguladas en las directivas, no sólo por la importancia que éstas, como el resto de normas europeas en materia de electricidad, atribuyen a la información que debe recibir el consumidor, miembro natural de las comunidades que nos ocupan, sino porque la participación en una entidad que persigue fundamentalmente beneficios medioambientales, económicos y sociales de sus miembros, difícilmente podrá conseguirse sin estar previamente informado de tales beneficios.
- e) El Séptimo Principio Cooperativo, el interés por la comunidad, coincide, una vez más, con las finalidades u objetivos principales de las CER y las CCE, que no son otros que los de ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o en la localidad donde desarrolla su actividad, anteponiendo este fin a la rentabilidad financiera, referencia ésta que nos lleva a considerar que, a pesar de no contemplarlo de modo expreso, la legislación europea considera que se encuentra también presente en las comunidades energéticas el Cuarto Principio de la ACI, relativo a la participación económica de los socios.

Teniendo en cuenta la práctica identidad entre los principios cooperativos y aquellos elementos que la legislación europea ha considerado esenciales para definir a la comunidad energética, **consideramos que la cooperativa constituye la forma social más idónea para vehicular una CCE o una CER.** De hecho, algunos países, como Grecia, el primer país europeo en transponer las Directivas a la Ley 4513/2018, de 22 de enero, de Comunidades Energéticas, impone una forma específica, la de la cooperativa civil¹⁴.

Asimismo, este modelo societario es particularmente adecuado para la articulación de comunidades energéticas, habida cuenta de que, a diferencia de la sociedad mercantil, su finalidad no es la de obtener ganancias para partirlas entre los socios (tal como prevé el art. 116 del Código de Comercio), sino la de satisfacer las necesidades de éstos mediante la agrupación en la empresa cooperativa, cuya actividad económica se orienta, precisamente, a la satisfacción de dichas necesidades.

Y es precisamente la satisfacción de estas necesidades la que determinará la actividad cooperativizada que la persona socia desarrolla en la cooperativa y la clase a la que esta se adscribe. Por ello, y a diferencia de otros modelos societarios, en la cooperativa, además de disfrutar de los derechos políticos y económicos, las personas socias de la cooperativa

¹⁴ GONZÁLEZ PONS, E. y GRAU LOPEZ, C.R., *op. cit.*, págs. 20 a 30, analizan las experiencias de países de nuestro entorno y la regulación de las comunidades energéticas que estos han llevado a cabo, destacando el citado caso de Grecia, primer país que transpuso las Directivas analizadas en esta guía.

disponen de un tercer derecho, que las leyes configuran dentro de la categoría de los derechos-deberes, el de realizar la actividad cooperativizada en el seno de la sociedad, lo que determina, en buena medida, la clase de la cooperativa, en nuestro caso, la cooperativa agroalimentaria.

2.4.1. Particular atención a la cooperativa agroalimentaria

El objeto de esta guía es analizar si, en tanto que clase específica, las cooperativas agroalimentarias pueden ser vehículos adecuados para constituir una comunidad energética, ya sea una CCE o una CER y, en caso de responder afirmativamente a esta pregunta, ofrecer alternativas sobre cómo articularlas.

Por ello, debemos analizar previamente en qué consisten esta clase de cooperativas que la Ley estatal, la Ley 27/1999, define en su artículo 93 como aquellas **«que *asocien a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, incluyendo a las personas titulares de estas explotaciones en régimen de titularidad compartida, que tengan como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas y con su implantación o actuación en el medio rural.*»**

La norma prevé que también podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, **«las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo»** pudiendo, en estos casos, limitar los votos que ostenten estos socios en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa, si así lo prevé la norma estatutaria.

Y continúa estableciendo un listado de actividades que las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar para el cumplimiento de su objeto, listado que se configura como enunciativo y no limitativo, al emplear el legislador el vocablo “entre otras”. Y así dice la norma:

2. *Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:*
 - a) *Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario, alimentario y rural.*
 - b) *Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa, de sus socios, así como los adquiridos a terceros, en su estado natural o previamente transformados.*

- c) *Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.*
- d) ***Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o medioambiental de la cooperativa o de las explotaciones de los socios, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de los socios de la misma.***
- e) ***Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural.***

En todo caso, el volumen de operaciones de la Cooperativa por las actividades recogidas en el párrafo anterior no podrá exceder el veinticinco por ciento del volumen total de sus operaciones.

También las normas autonómicas regulan esta clase de cooperativas, con un contenido muy similar a la norma estatal, tal como se constata en el siguiente cuadro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA AGROALIMENTARIA
Andalucía	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Art. 103	<p>1. Son sociedades cooperativas agrarias las que integran a personas, susceptibles de ser socias conforme el artículo 13.1, titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, y que tienen por objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios y socias, de sus elementos o componentes, de la sociedad cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como a atender a cualquier otro fin o servicio propio de la actividad agrícola, ganadera, forestal o que esté directamente relacionado con ellas.</p> <p>2. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:</p> <p>[...].</p> <p>d) Promover el desarrollo y el aprovechamiento sostenible del medio rural mediante la prestación de todo tipo de servicios, así como el fomento de la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora del entorno rural.</p> <p>[...].</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA AGROALIMENTARIA
Andalucía	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Art. 103	f) Cualquier otra necesaria, conveniente o que facilite el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de las personas socias. A este respecto, la sociedad cooperativa podrá contratar personas trabajadoras que presten labores agrícolas, ganaderas o forestales u otras encaminadas a lograr dicho mejoramiento, incluso en las explotaciones de sus socios y socias.
Aragón	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, de cooperativas de Aragón	Art. 80.1	<p>Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas del sector agroalimentario o forestales. También podrán asociar a otras cooperativas, sociedades agrarias de transformación, comunidades de regantes y a aquellas personas jurídicas que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa.</p> <p>Tienen por finalidad la prestación de servicios y suministros, la producción, transformación, comercialización de los productos obtenidos y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora económica o técnica de las explotaciones de sus socios o de la cooperativa, así como de las condiciones económicas y sociales del ámbito en que desarrollen su actividad. Podrán también suministrar bienes y servicios para el uso y consumo de sus socios.</p> <p>[...]</p> <p>Las cooperativas agrarias podrán, si así lo establecen sus estatutos, llevar a cabo cualquier otro tipo de actividad al servicio de sus socios o familiares con los que estos convivan, organizadas de forma independiente a través de secciones, que tendrán contabilidad propia.</p> <p>[...]</p>
Cantabria	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de cooperativas de Cantabria	Art. 120	<p>1. Son sociedades cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, de acuicultura o mixtas, que tienen por objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la propia cooperativa o de la vida en el medio rural.</p> <p>También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles, siempre que agrupen a titulares de explotaciones agrarias y realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa. En estos casos, los estatutos sociales podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la sociedad cooperativa.</p> <p>2. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>e) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.</p> <p>f) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de los socios.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA AGROALIMENTARIA
Castilla y León	Ley 4/2002, de 11 abril, de cooperativas de Castilla y León (modificada parcialmente por Ley 2/2018, de 18 de junio)	Art. 113	<p>1. Son cooperativas agroalimentarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y/o de acuicultura, y tienen como objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La prestación de servicios y suministros. b) La producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos. c) Operaciones y servicios tendentes a la mejora económica o técnica de las explotaciones de sus socios o de la cooperativa, así como de las condiciones económicas y sociales del ámbito en que desarrollen su actividad. d) Cualesquiera otras actividades conexas a las anteriores. También podrán formar parte como socios de estas cooperativas, las personas físicas que aporten bienes a la cooperativa, consuman productos o servicios de ésta y, las comunidades de bienes, así como las personas jurídicas siempre que su objeto social se encuentre comprendido en el primer párrafo de este apartado. Los Estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman los socios, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual los socios estarán obligados a entregar o consumir la totalidad de su producción o de sus servicios en la cooperativa. <p>2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agroalimentarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> [...] d) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural. e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios. [...]
Castilla-La Mancha	Ley 11/2010 de 4 noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (modificada parcialmente por Ley 4/2017, de 30 de noviembre)	Art. 130	<p>1. Con la denominación de cooperativas agrarias se definen aquellas cooperativas que asocian principalmente a empresarios agrarios y/o titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o mixtas, de forma exclusiva o compartida. También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, comunidades de bienes y derechos, comunidades de regantes, comunidades de aguas, herencias yacentes y sociedades civiles, siempre que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa. Los estatutos sociales regularán la forma de participación, en su caso, de los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio o comunidad de derechos de la que el mismo forme parte.</p> <p>2. Las cooperativas agrarias tendrán por objeto la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de las explotaciones de los socios, la prestación de servicios y suministros a los mismos, y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora, tanto económica, social y técnica, de las explotaciones de los socios o de la propia cooperativa, así como la prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y el medio rural.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA AGROALIMENTARIA
Castilla-La Mancha	Ley 11/2010 de 4 noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (modificada parcialmente por Ley 4/2017, de 30 de noviembre)	Art. 130	3. No obstante lo anterior, las cooperativas agrarias, como agentes dinamizadores y transformadores del medio rural, podrán desarrollar, bien para la propia cooperativa o para los socios, actividades económicas y servicios relacionados con el desarrollo, sostenibilidad, impulso y transformación del medio rural, tales como la explotación de energías renovables, cultivos alternativos, turismo rural, acciones medioambientales, culturales, nuevas tecnologías, servicios asistenciales, de consumo, asesoramiento o cualesquiera otras actividades de igual o similar naturaleza. Las cooperativas que desarrollen las actividades descritas en el apartado anterior, podrán incluir en su denominación social la mención de «cooperativa rural». Y ello, sin perjuicio de la disposición reglamentaria, que, en su caso la desarrolle. [...]
Cataluña	Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña	Art. 110	1. La cooperativa agraria es la cooperativa que tiene por objeto la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos en las explotaciones o en las tierras de los socios y, accesoriamente, la prestación de servicios y suministros y, en general, cualquier operación y servicio con el objetivo de lograr la mejora económica, social o técnica de los socios o de la propia cooperativa. 2. Los socios comunes de la cooperativa agraria son los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y las personas que participan en la actividad cooperativizada agraria aportando su producto a la cooperativa. Son socios colaboradores los que llevan a cabo las actividades del presente artículo y no pueden considerarse socios comunes. 3. Las cooperativas agrarias pueden llevar a cabo, como actividad accesorias, cualquier servicio o actividad empresarial ejercidos en común, de interés de los socios y de la población agraria, muy especialmente las actividades de consumo y los servicios para los socios y para los miembros de su entorno social y el fomento de las actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y del medio rural. Para el cumplimiento de sus objetivos, pueden, entre otras actividades, prestar servicios para la propia cooperativa y con el personal propio, que consistan en la realización de trabajos agrarios u otras tareas análogas en las explotaciones y en favor de los socios, de acuerdo con la legislación estatal de aplicación. [...]
Valencia	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana	Art. 87	1. Las cooperativas agroalimentarias estarán integradas por titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o de actividades conexas a las mismas, así como por las personas que aporten bienes, productos o servicios para la realización de las actividades recogidas en el punto 1.e de este artículo. Podrán tener como objeto social cualquier servicio o función empresarial ejercida en común, en interés de sus socios y socias, y muy especialmente las siguientes: [...]

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA AGROALIMENTARIA
Valencia	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana	Art. 87	<p>e) Promover el desarrollo rural mediante la realización de actividades de consumo y la prestación de toda clase de servicios para sus socios y socias y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora de la población y del entorno y medio rurales. Así, podrán desarrollar, bien para la propia cooperativa o para las personas socias, servicios y aprovechamientos forestales, turísticos, artesanales, de ocio y culturales; servicios asistenciales y de asesoramiento para las explotaciones y la producción de las personas socias; acciones medioambientales y tecnológicas; actuaciones de rehabilitación, conservación y gestión del patrimonio y de los espacios y recursos naturales y energéticos del mundo rural, incluyendo las energías renovables; el comercio y la transformación agroalimentaria o cualesquiera otras actividades de igual o similar naturaleza. En todo caso, el volumen de operaciones de la cooperativa por las actividades recogidas en el párrafo anterior no podrá exceder el veinticinco por ciento del volumen total de sus operaciones. [...]</p> <p>3. Las cooperativas agroalimentarias podrán realizar un volumen de operaciones con terceras personas no socias que no sobrepase el 50 % del total de las de la cooperativa.</p>
Euskadi	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.	Art. 112	<p>1. Son cooperativas agrarias y alimentarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas y que tienen por objeto comercializar, proporcionar suministros, equipos productivos y servicios o realizar operaciones encaminadas a la mejora, en cualquier área o vertiente económico-social, de las explotaciones de las personas socias, de sus elementos o componentes, de la propia cooperativa o de la vida en el medio rural, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de las personas socias de la misma. [...]</p> <p>2. Para el cumplimiento de su objeto social, las cooperativas agrarias y alimentarias podrán desarrollar, además de las actividades propias de aquel, determinadas en los estatutos, aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la mejora económica, técnica, laboral, ecológica o social de la cooperativa, de las explotaciones de las personas socias, de los elementos de estas o del medio rural.</p>
Extremadura	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	Art. 141	<p>1. Son sociedades cooperativas agroalimentarias las que integran a socios titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, de acuicultura o mixtas, o las que estén directamente relacionadas con estas actividades y cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios o de la propia sociedad cooperativa. [...].</p> <p>7. Para el desarrollo de la actividad cooperativizada y del objeto social las sociedades cooperativas agroalimentarias podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: [...]</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA AGROALIMENTARIA
Extremadura	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	Art. 141	<p>f) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, en particular, servicios y aprovechamientos forestales, servicios turísticos y artesanales relacionados con la actividad de la sociedad cooperativa, asesoramiento técnico de las explotaciones de la producción, comercio y transformación agroalimentaria, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural.</p> <p>g) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa, de las explotaciones de los socios, o en su caso, de la sociedad cooperativa de segundo grado a la que pertenezca.</p>
Galicia	Ley 5/1998, de 18 diciembre, de Cooperativas de Galicia (modificada parcialmente por Ley 14/2011, de 16 de diciembre)	Art. 111	<p>1. Son cooperativas agrarias las que integran a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tendrán por objeto la realización de todo tipo de operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus personas socias, sus elementos o componentes y la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del medio rural, así como a atender cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agrícola, ganadera o forestal o esté relacionado directamente con las mismas.</p> <p>Las explotaciones agrarias de sus personas socias habrán de estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente.</p> <p>2. Podrá ser persona socia de una cooperativa agraria la compañía familiar gallega, constituida formalmente y debidamente documentada, que se configura como unidad económica única, y a todos los efectos considerados en la presente Ley con la consideración de persona socia única, constituida por las personas y con arreglo a lo establecido en la Ley de derecho civil de Galicia, que regirá, como derecho supletorio de la presente Ley, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de la sociedad cooperativa y de sus personas socias.</p> <p>Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, los estatutos podrán establecer, con carácter general, la forma en que los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria de su persona socia, o quienes con ella convivan, puedan beneficiarse de las actividades y servicios que la cooperativa desarrolle o preste.</p> <p>[...]</p> <p>4. La cooperativa agraria podrá, con carácter accesorio y subordinado, procurar bienes y servicios para el consumo de sus personas socias y de las personas que con ellas convivan hasta un 50% de la actividad principal que la misma realice con sus personas socias, produciendo los bienes y servicios que proporcionen o adquiriéndolos de terceras personas.</p> <p>El suministro de estos bienes y servicios tendrá la consideración de operaciones societarias internas, resultando la misma cooperativa, así como sus personas socias, como consumidoras directas.</p> <p>En el supuesto de superar dicho límite, estará obligada a crear la correspondiente sección de consumo.</p> <p>Podrán realizar operaciones con terceras personas hasta el límite y con los requisitos previstos en el número 7 de este artículo.</p> <p>[...]</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA AGROALIMENTARIA
Galicia	Ley 5/1998, de 18 diciembre, de Cooperativas de Galicia (modificada parcialmente por Ley 14/2011, de 16 de diciembre)	Art. 111	7. Las cooperativas agrarias podrán realizar operaciones cooperativizadas con terceras personas no socias hasta un límite máximo del 50% de la facturación global del total de las realizadas por las personas socias, pudiendo solicitar por las causas y procedimiento y ante el órgano establecido en el artículo [...]
Illes Balears	Ley 1/2003, de 20 marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (modificada parcialmente por Ley 4/2019, de 31 de enero, por Ley 5/2011, de 31 de marzo y por Ley 7/2005, de 21 de junio)	Art. 120	1. Son cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas, jurídicas, sociedades rurales menorquinas y comunidades de bienes, titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas y que tienen como objeto comerciar, proporcionar suministros, equipos productivos y servicios o realizar operaciones encaminadas a la mejora en cualquier área o vertiente económica o social de las explotaciones de los socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa o de la vida en el medio rural. 2. Para cumplir su objetivo social, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, además de las actividades propias de este, determinadas en los estatutos, aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la mejora económica, técnica, laboral, ecológica o social de la cooperativa, de las explotaciones de las personas socias, de los elementos de estas o del medio rural, y, entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de sus personas socias. [...].
La Rioja	Ley 4/2001, de 2 julio, de Cooperativas de La Rioja	Art. 113	1. Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas ganaderas o forestales, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes y de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como a atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas. También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, otras cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo. En estos casos, los Estatutos podrán regular el límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa. 2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades: [...] d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios. 3. La cooperativa agraria podrá, con carácter accesorio y subordinado, procurar bienes y servicios para el consumo de sus socios y de los familiares que convivan con ellos, así como realizar actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA AGROALIMENTARIA
Madrid	Ley 4/1999, de 30 marzo, de Cooperativas de Madrid	Art. 109	<p>1. Son Cooperativas Agrarias las integradas por personas físicas o jurídicas con titularidad exclusiva o compartida, de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o explotaciones conexas a las mismas y que tengan por objeto el suministro a los socios de medios de producción, materias primas, bienes o servicios; la transformación, industrialización y comercialización de sus productos; la mejora de los procesos de producción de las explotaciones de los socios, de sus elementos o complementos, o de la propia Cooperativa; y otros fines que sean propios de la actividad ganadera, agrícola o forestal o estén directamente relacionados con ella, así como la prestación de servicio y el fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y del medio rural.</p> <p>2. Para el cumplimiento de su objeto social las Cooperativas Agrarias podrán desarrollar, además de las actividades propias de aquél que se establezcan en los Estatutos Sociales, aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para cualquier tipo de mejora de las explotaciones de la Sociedad o de los socios, en sus respectivos elementos o en el entorno.</p> <p>4. Estas Sociedades podrán realizar la actividad cooperativizada, tanto al comercializar, vendiendo productos de terceros no socios, como al proveer de bienes o servicios, suministrando a terceros no socios, cuando exista regulación estatutaria y motivada al respecto y hasta el límite máximo del cuarenta por ciento de la actividad respectiva realizada con los socios cada año.</p>
Navarra	Ley Foral 14/2006, de 11 diciembre, de Cooperativas de Navarra	Art. 65	<p>Son cooperativas agrarias las integradas por personas físicas o jurídicas, con titularidad propia o compartida de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que tengan por objeto, según la subclase a la que pertenezcan, alguna o varias de las actividades siguientes:</p> <p>a) Cooperativas del campo. [...]</p> <p>a.4) La prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la promoción y a la mejora de la población agraria y del medio rural. [...]</p> <p>c) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.</p> <p>c.1) La adquisición o arrendamiento de tierras, ganados, bosques, u otros bienes similares para explotarlos en común, mediante la constitución y posterior gestión, de una única empresa agraria.</p> <p>c.2) Cualesquiera otras que sean propias de la actividad agraria o ganadera o estén relacionadas directamente con ellas.</p> <p>Las cooperativas agrarias a que se refieren las letras a) y c) podrán desarrollar otro tipo de actividades en general, siempre y cuando el conjunto de éstas no supere en más de un 20 por 100 el total de actividades efectivamente realizadas por la cooperativa.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA AGROALIMENTARIA
Principado de Asturias	Ley 4/2010, de 29 junio, de Cooperativas del Principado de Asturias	Art. 161	<p>1. Son cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas o jurídicas que desarrollen una actividad agrícola, ganadera, forestal, de acuicultura, mixta o conexas a las mismas, ya sea de forma exclusiva o compartida. También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, comunidades de bienes y derechos, comunidades de regantes, comunidades de aguas, herencias yacentes y sociedades civiles, siempre que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa. Los estatutos sociales regularán la forma de participación, en su caso, de los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio o comunidad de derechos de la que el mismo forme parte.</p> <p>2. Las cooperativas agrarias tendrán por objeto la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de las explotaciones de los socios, la prestación de servicios y suministros de bienes o materias primas a los mismos, la fabricación de productos para suministrar a los socios, la centralización de compras para los mismos y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora, tanto económica como social y técnica, de las explotaciones de los socios, de sus elementos o complementos, o de la propia cooperativa u otros fines relacionados con dichas actividades, así como la prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y el medio rural.</p> <p>3. Para el cumplimiento de su objeto social, las cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes: [...]</p> <p>f) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social. [...]</p> <p>4. Las explotaciones de los socios deberán estar ubicadas dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente, con observancia de lo establecido en el artículo 2.</p>
Región de Murcia	Ley 8/2006, de 16 noviembre, de Sociedades Cooperativas de Murcia	Art. 116	<p>1. Son sociedades cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la sociedad cooperativa y la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera o forestal o estén directamente relacionados con ellas.</p> <p>También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas sociedades cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo. En estos casos, los Estatutos sociales podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la sociedad cooperativa.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	CONCEPTO DE COOPERATIVA AGROALIMENTARIA
Región de Murcia	Ley 8/2006, de 16 noviembre, de Sociedades Cooperativas de Murcia	Art. 116	2. Para el cumplimiento de su objeto, las sociedades cooperativas agrarias podrán desarrollar cualesquiera actividades propias de aquél, previstas en los Estatutos sociales, y aquellas otras que sean presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la consecución de su objeto, y entre otras, las siguientes: [...] <ul style="list-style-type: none"> e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de los socios. [...]

Baste añadir que, en cuanto a la Comunidad de Castilla La Mancha, la reciente Ley 4/2017, de 30 de noviembre, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha y por la que se modifica la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha incorpora la figura de la **“cooperativa rural”** a la que define en su artículo 19 como *«una clase de cooperativa que teniendo domicilio social en municipios de Castilla-La Mancha con una población igual o inferior a 15.000 habitantes, asocia a personas físicas o jurídicas y tiene por objeto la realización de actividades y prestación de servicios que mejoren económica, social y técnicamente a la propia cooperativa, a las personas y entidades socias de la misma o a las terceras personas de su entorno social y ayuden a la dinamización, el desarrollo, la transformación y la generación de valor en el medio rural, aumentando la calidad de vida y la igualdad de oportunidades de las personas vinculadas a la cooperativa, fomentado el desarrollo sostenible del medio rural.»* y prosigue la norma estableciendo que *«para el cumplimiento de su objeto social, las cooperativas rurales desarrollarán, al menos, dos de las actividades económicas o sociales que sean propias de cualquier otra clase de cooperativas de las reguladas en la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, siempre que las mismas se refieran a actividades agroalimentarias, explotación comunitaria de la tierra, servicios educativos, culturales, asistenciales, de iniciativa o de integración social, actividades de consumo, turismo rural, ocio y tiempo libre, acciones medioambientales, energéticas, nuevas tecnologías, protección de la dependencia y/o cualesquiera otras actividades de igual o similar naturaleza, que redunden en beneficio del medio rural.»*

A nuestro juicio, una cooperativa de esta clase podría también ser un vehículo adecuado para la creación de una CER o una CCE que desempeñe su actividad en el ámbito rural, siempre que se cumplan los demás dictados de la Ley 4/2017 citada.

Volviendo a la cooperativa agroalimentaria, como hemos visto, prácticamente todas las normas examinadas destacan las siguientes características de las cooperativas agroalimentarias:

- a) Agrupan a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, si bien también pueden ser miembros de las mismas: las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria.

- b) Tienen como finalidad u objetivo realizar todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al **mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus miembros**, de los elementos o componentes de la cooperativa, así como **la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural**, y atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas y con su implantación o actuación en el medio rural.
- c) Tras enumerar las concretas actividades que puede realizar la cooperativa para el logro de tales objetivos, **la mayoría de las normas legales transcritas incluyen algunos epígrafes que resultan de particular interés para la cuestión analizada:**
- a) Todas las normas examinadas, sin excepción, contienen una cláusula abierta para permitir que estas cooperativas puedan llevar a cabo **cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de los socios, y algunas de ellas añaden el entorno rural.**
- b) En cuanto a la Ley estatal, la de Aragón, la de Castilla-León, la de Castilla La Mancha, la de Cataluña, la de la Comunitat Valenciana, la de La Rioja, la de Extremadura, la de Galicia y la del Principado de Asturias prevén que, entre dichas **actividades, se encuentran las de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.**
- c) Nos interesa destacar que algunas leyes autonómicas incluyen, además, referencia expresa a las actividades energéticas. Así sucede en la Ley andaluza, al incluir entre las actividades propias de estas cooperativas: ***promover el desarrollo y el aprovechamiento sostenible del medio rural mediante la prestación de todo tipo de servicios, así como el fomento de la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora del entorno rural.*** También la Ley de Castilla La Mancha se refiere a de estas cooperativas ***como agentes dinamizadores y transformadores del medio rural, podrán desarrollar, bien para la propia cooperativa o para los socios, actividades económicas y servicios relacionados con el desarrollo, sostenibilidad, impulso y transformación del medio rural, tales como la explotación de energías renovables, cultivos alternativos, turismo rural, acciones medioambientales, culturales, nuevas tecnologías, servicios asistenciales, de consumo, asesoramiento o cualesquiera otras actividades de igual o similar naturaleza.*** Finalmente, el legislador valenciano se refiere expresamente al desarrollo de ***acciones medioambientales y tecnológicas.***

A juicio de las autoras de esta guía, la amplia previsión de las normas legales respecto de las actividades que la cooperativa puede desarrollar y los servicios que puede prestar a sus socios, siempre que contribuyan a la mejora de sus explotaciones, como hemos comprobado, permite considerar que esta previsión amplia y de naturaleza finalista comprende también las actividades eléctricas que la cooperativa podría desempeñar, de configurarse como comunidad energética (o al menos, como luego veremos, esto se puede predicar de la mayoría de las actividades que tales comunidades pueden llevar a cabo), y ello porque **el suministro eléctrico constituye un recurso necesario -en realidad, imprescindible- para poder desarrollar las explotaciones agropecuarias titularidad de sus socio o de la propia cooperativa.**

En efecto, si tenemos en cuenta que todo proceso productivo requiere el consumo de energía eléctrica, y que el coste de la misma puede tener importantes consecuencias, entre otros, en los resultados económicos de la actividad, consideramos que las **cooperativas agroalimentarias se encuentran habilitadas legalmente en virtud de su normativa reguladora para configurarse como comunidad energética**, ya que, en línea de principio, las actividades que llevarían a cabo en tal condición, tanto si se dirigen a beneficiar a la propia cooperativa, como si se realizan en beneficio de las explotaciones de los socios, como en beneficio del entorno rural, tienen perfecta cabida en los fines propios de esta clase de cooperativas, tal como se las define, y es perfectamente encuadrable entre las actividades que legalmente esta puede acometer.

Por si queda alguna duda sobre ello, baste solo recordar que desde hace años las cooperativas agroalimentarias suministran a sus socios productos vinculados con la energía, en concreto gasóleo B. De hecho, para conseguir un precio ventajoso de este producto la cooperativa debe tener cierta capacidad de compra, y para este propósito llegó incluso a modificarse la norma fiscal, flexibilizando la posibilidad de realizar este suministro, no sólo a sus socios, sino a terceros no socios, aumentando dicha capacidad de compra.¹⁵ Esta interpretación viene, asimismo, confirmada por el hecho de que las normas autonómicas más recientes contengan **referencias expresas a la sostenibilidad y al medioambiente**, como hemos destacado en el apartado c) anterior.

Por ello, aunque las actividades energéticas no se encuentren expresamente previstas en la mayoría de las normas legales examinadas, en toda ellas se contiene la cláusula abierta que hemos mencionado en el precedente apartado a), lo que daría perfecta cabida a estas actividades, dado que se trata de suministrar un producto o servicio esencial para las explotaciones de los socios cooperativistas. Por tanto, cualquier cooperativa agroalimentaria podría, sin necesidad de modificar sus estatutos, desarrollar la mayor parte de las actividades propias de una comunidad energética, en beneficio de sus socios y de la propia cooperativa.

¹⁵ Esta actividad fue expresamente recogida en la norma tributaria, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, concretamente en su artículo 9, que regula los requisitos que deben cumplir las cooperativas agroalimentarias para tener la condición de especialmente protegidas a efectos fiscales. La redacción originaria de la norma no contenía referencia alguna al gasóleo B. Sin embargo, el artículo 1.2 de Real Decreto-ley núm. 10/2000 de 6 de octubre añadió un párrafo al artículo 9.2.a). Esta norma establece límites a en cuanto a la realización de las actividades que pueden llevar a cabo las cooperativas agroalimentarias, imponiéndoles que *las materias, productos o servicios adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa*. El nuevo párrafo añadido por el Real Decreto-ley 10/2000 citado estableció una excepción a este límite con el siguiente tenor literal: «**No obstante, las cooperativas agrarias podrán suministrar gasóleo B a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegidas**». Debe decirse que este párrafo fue modificado por artículo 9.3 de Ley 24/2005 de 18 de noviembre, pasando a tener el siguiente contenido: «*No obstante, las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegida*», siendo nuevamente modificado por la Disposición Final 42.2.1 de Ley 2/2011 de 4 de marzo, quedando redactado con el siguiente tenor literal: «*Las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios con el límite establecido en el apartado 10 del artículo 13 de esta Ley*» norma que, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011 es la actualmente vigente.

Esta conclusión es aplicable a las cooperativas agroalimentarias de todo el territorio del Estado, con independencia de cuál sea la legislación a la que queden sujetas en función de su ámbito territorial de actividad, dado que, como hemos visto, la totalidad de las normas legales examinadas sin excepción contienen formulaciones amplias sobre las actividades que puede desarrollar la cooperativa agroalimentaria, siempre que mejore las explotaciones de sus socios.

La mayoría de las actividades relativas al suministro eléctrico propias de una CER o de una CCE que podría ejecutar la cooperativa agroalimentaria también se pueden encuadrar en el ámbito de los suministros de consumo para los propios socios y de su entorno familiar, más allá de las explotaciones agropecuarias, así como al resto de personas de la población en la que la cooperativa desarrolla su actividad, por distintos motivos. A diferencia de las conclusiones a las que hemos llegado en los párrafos anteriores, en este caso las actividades que nos ocupan se desarrollan, además de con los socios cooperativistas, con terceras personas que no tienen esta condición, a saber, las personas que integran su entorno familiar y el resto de las personas de la población en la que la cooperativa desarrolla su actividad. En tal caso **deberá haber previsión estatutaria expresa para habilitar a la cooperativa a desempeñar estas actividades, y además permitir actuar con terceros no socios, si bien siempre deberán cumplirse los límites que imponen las normas sustantivas y fiscales, o alternatively, prever la figura de la persona socio colaborador o asociado, que sólo podrá desarrollar estas actividades, pero no las principales de la cooperativa agroalimentaria.**

Particularmente, estas actividades de consumo, también el consumo de electricidad, tendrían amparo en la previsión expresa contenida tanto en Ley Estatal y como en las normas autonómicas siguientes: aragonesa, castellanoleonesa, castellanomanchega, catalana, valenciana, riojana, extremeña, gallega y asturiana. Consideramos que sería igualmente posible llevarlas a cabo si la cooperativa se encuentra sujeta a otra norma autonómica distinta de las anteriores, habida cuenta de que todos los textos legales contienen una regulación abierta ("cualesquiera otras actividades") que no sólo viene referida a la cooperativa o a las explotaciones de sus socios, sino que podrán dirigirse a la **mejora del entorno** o a la **promoción y mejora de la población agraria y del medio rural**. A ello debe añadirse que la mayoría de las regulaciones más recientes, como es el caso de la Ley andaluza, la castellanomanchega o la valenciana contienen referencias expresas a la sostenibilidad y a la protección del medioambiente. Y a estos efectos no podemos olvidar que las Directivas europeas han declarado que la finalidad primordial de las CER y las CCE son proporcionar **beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, siempre y cuando, debemos insistir en ello, los estatutos permitan actuar con terceras personas no socias y se respeten los límites legales a este respecto.**

Dicho lo anterior, debemos hacer algunas puntualizaciones. En los párrafos precedentes nos hemos referido reiteradamente a que nuestras conclusiones afectan a la mayoría de las actividades que pueden realizar las comunidades energéticas, ya se trate de una CER o de una CCE. Y decimos la mayoría porque en Derecho interno español algunas de las actividades que estas entidades pueden desarrollar, en concreto, **la comercialización y la distribución, sólo pueden ser desempeñadas por las sociedades mercantiles o por cooperativas de consumidores y usuarios, lo que excluye la posibilidad de realizarlas por una cooperativa agroalimentaria.**

En el caso de que las actividades que pretenden acometerse puedan encuadrarse en la definición de comercialización o de distribución contenidas en la LSE, la cooperativa podría configurarse como cooperativa mixta, integral o polivalente agroalimentaria y de consumo, actuando incluso, en su caso, con secciones separadas, o bien podría desarrollar estas actividades indirectamente, ya sea a través de un acuerdo contractual con un comercializadora, ya sea a través de una sociedad mercantil participada por la cooperativa, teniendo en cuenta que dicha sociedad mercantil deberá a cumplir los requisitos y características exigidos a la CER y a la CCE, o igualmente la cooperativa agroalimentaria podría ser la impulsora de una comunidad energética articulada en forma cooperativa distinta, por ejemplo, la de consumo, de la cual fuese socia la propia cooperativa agroalimentaria.

En los siguientes epígrafes nos ocupamos de analizar estos modelos.

> **3. LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS COMO COMUNIDAD ENERGÉTICA**

3.1. Modelos de negocio desde el punto de vista de las actividades que desarrollará la comunidad energética

En los epígrafes precedentes hemos visto como la cooperativa agroalimentaria podría configurarse tanto como CER, como CCE, en función de cuáles sean las actividades que pretende llevar a cabo de modo efectivo.

En términos generales, y con las puntualizaciones que luego realizaremos, si tales actividades se circunscriben todas o alguna de las siguientes: **la producción, el consumo, el almacenaje y la venta de energías renovables, podrá configurarse como CER o como CCE.**

Si pretende desarrollar actividades distintas de las anteriores, ya sea **la producción, el consumo, el almacenaje y la venta de energías no renovables, o la agregación, la prestación de servicios de eficiencia energética, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios, deberá configurarse como CCE.**

No obstante, si alguna de estas actividades se encuadra en **la comercialización o en la distribución, la cooperativa agroalimentaria no podrá desarrollarlo por sí misma**, dado que no es una de las formas societarias previstas por la normativa española, que lo limita a las sociedades mercantiles y a las cooperativas de consumo. En estos casos, la cooperativa agroalimentaria **deberá llegar a acuerdos con alguno de los sujetos del sector eléctrico, ya se trate de una distribuidora o de una comercializadora, que se encuentre debidamente autorizado para el ejercicio de esta actividad.** Asimismo, si la cooperativa pretende erigirse en comunidad energética para desarrollar actividades encuadrables en el autoconsumo compartido, le será igualmente de aplicación la normativa contenida en el Real Decreto 244/2019, dado que dicha normativa contiene los requisitos y las modalidades para llevar a cabo dicha actividad, independientemente del sujeto que la realice.

De lo anterior se deduce que puede haber distintos modelos de negocio aptos para desarrollar una comunidad energética en el seno del cooperativismo agroalimentario, en

función de cuáles sean las actividades que se pretenden llevar a cabo. En los siguientes epígrafes desarrollaremos aquellos que son más frecuentes o que consideramos más adecuados, teniendo en cuenta la clase de cooperativas que analizamos.

3.1.1. La cooperativa agroalimentaria actúa como productora de energía

La cooperativa podría decidir aprovechar sus cubiertas, terrenos o superficies para colocar instalaciones de generación eléctrica (placas fotovoltaicas, molinos de viento, etc.), actuando como productora de energía, para luego vender en el mercado la energía por ella generada, lo que revertirá en el ahorro de costes directamente para la propia cooperativa e indirectamente para las personas socias.

En este supuesto la cooperativa puede tener la consideración de comunidad energética, ya sea una CER o una CCE, puesto que cumple con las exigencias previstas por las Directivas y por el Derecho español, es decir, nos hallamos ante una entidad jurídica autónoma, basada en la **participación abierta y voluntaria, controlada efectivamente por su socios o miembros, personas físicas o PYMES**, y su **finalidad primordial** debe ser proporcionar **beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera**, en vez de la obtención de ganancias financieras. Y ello porque la producción de energía para su ulterior venta en el mercado produce unos ingresos para la cooperativa que redundan en beneficio de las personas socias, y al **incrementar la energía procedente de fuentes no carbónicas, contribuyendo, con ello, a la mejora del entorno local**.

3.1.2. Autoconsumo

Nos referimos a este supuesto cuando la cooperativa, de manera **individual**, decide generar energía eléctrica para su propio autoconsumo, deviniendo un sujeto de los que hemos calificado como "prosumidor". Esta actividad, como luego veremos, se enmarca en el ámbito del **autoconsumo individual regulado en el Real Decreto 244/2019**.

En este caso, en que la cooperativa se propone generar energía para su propio consumo, actúa como comunidad energética, en tanto en cuanto obtiene un ahorro en el coste de la electricidad, a la vez que incrementa la energía procedente de fuentes renovables, con los consiguientes beneficios medioambientales del entorno en el que realiza su actividad.

Esta modalidad de generación para autoconsumo podrá configurarse según las siguientes modalidades: autoconsumo **sin excedentes o con excedentes**.

En la primera modalidad, la energía eléctrica generada no se inyectará a la red de distribución, y con esta finalidad se instalará un mecanismo antivertido, necesario para legalizar la instalación. Esta modalidad es adecuada cuando la cooperativa consume toda la energía por ella producida.

Cuando la cooperativa genere más energía de la que va a consumir es posible optar por una instalación bajo la modalidad de "autoconsumo con excedentes". En estos casos los excedentes pueden **ser vertidos a la red**, cobrando una retribución por dicha energía generada como cualquier otro sujeto productor, o bien acogerse al mecanismo de **compensación simplificada** previsto en el Real Decreto 244/2019 (si se cumplen los requisitos técnicos

legalmente exigidos para ello). En el caso de optar por **vender este excedente en el mercado**, la comunidad energética deberá darse de alta como sujeto de mercado eléctrico, como cualquier otro productor, donde, al igual que ellos, lo habitual es que actúe a través del correspondiente **contrato de arrendamiento de servicios de representación con un representante de mercado** (representación que podrá ser directa o indirecta).

En este supuesto la cooperativa puede tener la consideración de comunidad energética, tanto en la modalidad de CER como de CCE, puesto que cumple con las exigencias previstas por las Directivas europeas y por nuestro ordenamiento interno, a saber, se trata de una entidad jurídica autónoma, basada en la **participación abierta y voluntaria, controlada efectivamente por su socios o miembros, personas físicas o PYMES**, y su **finalidad primordial** será proporcionar **beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera**, en vez de la obtención de ganancias financieras, y ello, de nuevo, porque con la actividad de producción para autoconsumo se produce un ahorro para la cooperativa que redundará en beneficio de las personas socias, por mor de **incrementar la energía procedente de fuentes no fósiles, contribuyendo, con ello, a la mejora del entorno local**.

3.1.3. Generación eléctrica con autoconsumo compartido

a) Modelos de actuación desde el punto de vista objetivo (actividad)

En este caso la cooperativa actúa como comunidad energética, **agrupando a personas o entidades que tienen la condición de usuarias o consumidoras finales de la energía eléctrica, es decir, las personas socias que tienen la condición de agricultoras o ganaderas, para generar conjuntamente energía eléctrica y compartir todas ellas el consumo de la energía generada**. Esta misma actividad puede ser llevada cabo en beneficio de la comunidad, haciéndola extensiva a **otras personas o entidades del entorno que no tengan la condición de titulares de una explotación agraria, ganadera o forestal**.

Desde el punto de vista de la actividad desarrollada, nos hallamos ante un supuesto de **autoconsumo colectivo**, por lo que, mientras no se transpongan a nuestro Derecho interno las Directivas Europeas, mayoritariamente se entiende que serán aplicables las normas contenidas en el Real Decreto 244/2019, para el autoconsumo colectivo, en especial en cuanto a la necesaria **proximidad de las instalaciones de producción y consumo**. En este sentido, y siguiendo nuestro análisis desde la perspectiva de la actividad a desarrollar, **la cooperativa puede ser la titular de todas las instalaciones de generación**, ya se encuentren instaladas en solares o en cubiertas de su propiedad, o en superficies titularidad de las personas socias, y aún de terceras personas, suscribiendo los correspondientes contratos de cesión del espacio en el que se efectuará la instalación, a través, por ejemplo, de un contrato de arrendamiento o la constitución de un derecho de superficie.

Pero, tratándose de un supuesto de autoconsumo colectivo, también cabría la posibilidad de **que las personas socias de la cooperativa se erijan a su vez en productoras, mediante sus propias instalaciones de generación**, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el reiterado Real Decreto 244/2019 en lo relativo al requisito de la necesaria proximidad de las instalaciones de producción y consumo.

Igualmente, en estos casos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por dicha norma, la instalación de autoconsumo colectivo podrá diseñarse y legalizarse como una instalación sin excedentes o con excedentes. En este segundo caso, si las instalaciones

de producción y consumo asociadas al autoconsumo colectivo se conectan a través una red interior se podrá optar por el mecanismo de compensación simplificada (tanto si se ha legalizado como una instalación con o sin excedentes), beneficiándose las personas socias de la cooperativa de un descuento directo en la factura de la electricidad.

Por el contrario, si todas las instalaciones de consumo están conectadas a la/s instalaciones de generación a través de red próxima, los participantes del autoconsumo colectivo sólo podrán optar por el mecanismo de compensación simplificada si se conectan a través de red en baja tensión y al menos uno de los puntos de consumo está conectado en red interior a la instalación de generación.

En caso de no poder acogerse al mecanismo de compensación simplificada, las personas socias consumidoras se beneficiarán de la energía generada cuando consumo y producción coincidan instantáneamente. El excedente de generación lo cobrará la comunidad energética titular de la instalación de generación (directamente del mercado eléctrico o de un tercero a través de un contrato bilateral), y las personas socias consumidoras pagarán la energía consumida a la comercializadora con quien tengan contratado el suministro cuando su consumo no coincida con la generación.

b) Modelos de actuación desde el punto de vista subjetivo (legislación cooperativa)

Desde el punto de vista societario, **la cooperativa podrá llevar a cabo esa actividad, considerándola una más de las que desarrolla en beneficio de las personas socias**, o bien podrá llevarla a cabo mediante una **sección diferenciada**, sección a la que, de manera voluntaria, pueden inscribirse las personas y entidades socias titulares de explotaciones agrarias, ganaderas o forestales, tanto si se trata de una sección **de nueva creación** (por ejemplo, “energía y medioambiente”) o de una sección **preexistente**, como la habitual sección de consumo, con la que cuentan muchas cooperativas agroalimentarias. Aun cuando la cooperativa sólo actúe con sus socios cooperativistas la constitución de la sección puede resultar de interés, como luego veremos, si la actividad a desarrollar, en este caso, el consumo energético, comporta derechos y obligaciones específicas, que no deban cumplir el resto de las personas socias.

En todo caso, recomendamos articular la actividad propia de la CER o de la CCE a través de una Sección específica cuando la actividad se desarrolla con personas y entidades del entorno que no tengan de la condición de titulares de una explotación agropecuaria, es decir, usuarios domésticos, pequeñas y medianas empresas de la zona o incluso los entes locales. En este caso, nuestra recomendación es que exista vinculación societaria entre estas personas, consumidoras y usuarias de electricidad, y la cooperativa, empleando la figura de la **persona socia colaboradora o asociada**, a fin de evitar que las operaciones de autoconsumo de estas personas socias tengan la consideración de operaciones extracooperativas, con las consecuencias fiscales y sustantivas que de ello derivan.

La persona socia colaboradora o asociada se define en nuestra legislación cooperativa como aquella que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución. Así la define el artículo 14 de la Ley estatal, la ley 27/1999.

Otras leyes autonómicas se refieren a que estos socios no puedan desarrollar la actividad cooperativizada principal. Así, a título de ejemplo, el artículo 26 de la Ley 12/2015 de cooperativas de Cataluña establece que se trata de aquellos que «sin

llevar a cabo la actividad cooperativizada principal, puedan colaborar de alguna manera en la consecución del objeto social de la cooperativa. La colaboración puede consistir en la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal o solo en la aportación de capital». O, en similar sentido, la ley 14/2011, de sociedades cooperativas andaluzas prevé en su artículo 17 que son las personas susceptibles de ser socias «que, sin realizar la actividad cooperativizada principal, contribuyan a la consecución del objeto social de la cooperativa o participen en alguna o algunas de sus accesorias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104.2 sobre el principio de exclusividad. Cuando las personas socias colaboradoras realicen actividades accesorias, los estatutos sociales o el reglamento de régimen interior deberán identificar cuáles son y en qué consisten».

a) Modelos de actuación desde el punto de vista objetivo (actividad)

- a.1.) La cooperativa puede ser la titular de todas las instalaciones de generación,** siempre que se cumplan los requisitos previstos del reiterado Real Decreto 244/2019 (proximidad de las instalaciones de producción y consumo=.
- a.2.) Las personas socias de la cooperativa se erijan a su vez en productoras, mediante sus propias instalaciones de generación,** siempre que se cumplan los requisitos previstos del reiterado Real Decreto 244/2019 (proximidad de las instalaciones de producción y consumo.

a) Modelos de actuación desde el punto de vista subjetivo (legislación cooperativa)

- b.1.) La cooperativa actúa como comunidad energética exclusivamente con personas socias cooperativas** (titulares de explotaciones agrarias, ganaderas o forestales)
 - b.1.1.) Con sección específica
 - b.1.2.) Desarrollando una actividad más, sin sección específica
- b.2) La cooperativa actúa como comunidad energética con personas socias cooperativas y con socias colaboradoras o asociadas que desarrollen actividades accesorias a las de la cooperativa** (personas del entorno rural que no tengan la condición de titulares de explotaciones agrarias, ganaderas o forestales). **En este caso debe es necesario regular estatutariamente el desarrollo de esta actividad en una Sección específica.**
- b.3) La cooperativa actúa como comunidad energética con personas socias cooperativas y con terceras personas no socias,** dentro de los límites impuestos por la respectiva norma sustantiva y, en caso de querer disfrutar de los beneficios fiscales, cumpliendo también los límites impuestos por la norma fiscal.
 - b.3.1.) Con sección específica
 - b.3.2.) Desarrollando una actividad más, sin sección específica

3.2. La producción para venta en el mercado en la cooperativa agroalimentaria

Cuando la cooperativa decida actuar como productora de energía eléctrica, podemos considerar que no es necesario modificar su objeto social estatutario, dada la diversidad de actividades que las respectivas leyes cooperativas atribuyen a nuestras sociedades. No obstante, recomendamos modificarlo, para incluir, como mínimo, expresamente la generación de energía, haciendo mención expresa a esta actividad de producción o generación eléctrica, así como a la configuración de la cooperativa como comunidad energética, con el fin de tener más fácil acceso a determinados programas de ayudas o líneas de financiación específicas.

Dado que la modificación estatutaria no deja de ser una operación estructural, que entraña cierta complejidad formal y en cuanto a los quórum de adopción de acuerdos, nuestra recomendación es prever una formulación amplia, como la que proponemos en el epígrafe 3.4.1.1 de esta guía, y ello aun cuando en un primer momento la cooperativa no se proponga desarrollar todas y cada una de las actividades allí descritas, ni tenga la intención a corto o medio plazo de optar por modelos de autoconsumo colectivo, y por los motivos antes expuestos (acceso a líneas específicas de financiación o a ayudas públicas), recomendamos que los estatutos se refieran a su configuración como CER y a su vez como CCE.

Las actividades de producción de energía eléctrica, de acuerdo con el art. 21 de la LSE, están sujetas al régimen de autorizaciones establecido en la propia Ley, para su puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo, lo que es aplicable a cada instalación de producción de energía eléctrica. Asimismo, es condición necesaria para poder participar en el mercado de producción de energía eléctrica en cualquiera de las modalidades de contratación la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de Energía Eléctrica.

Aunque la LSE se refiere al registro existente en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, donde se reflejarán las condiciones de dicha instalación y, en especial, su respectiva potencia, debe tenerse en cuenta que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas, con lo que reglamentariamente se ha establecido la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con los registros autonómicos.

Este Registro se regula en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, relativo a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Su art. 37 establece que las instalaciones de producción de energía eléctrica deben estar inscritas obligatoriamente en el registro administrativo correspondiente, en la sección que le corresponda en función de su potencia, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Las instalaciones cuya potencia instalada sea superior a 50 MW, deberán ser inscritas en la sección primera de dicho registro.
- b) Las instalaciones cuya potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW, deberán ser inscritas en la sección segunda de dicho registro.

El procedimiento de inscripción en el registro consta de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva.

Una vez legalizada e inscrita en registro administrativo de instalaciones de producción, la comunidad energética, en tanto que titular de la instalación podrá realizar los trámites necesarios para adquirir la condición de sujeto del sistema eléctrico ante el Operador del Sistema (REE) y para actuar en el mercado eléctrico de producción ante el Operador del Mercado (OMIE).

Dado que la actividad principal de la cooperativa agroalimentaria no es la venta de energía eléctrica, recomendamos contratar la figura de un representante en mercado, a fin de tener asistencia en los trámites indicados en el párrafo anterior, así como en la venta de la energía generada en el mercado (venta que se produce diariamente, hora a hora).

El precio que ingresará la cooperativa por la energía eléctrica generada será igual al precio resultante del mercado de energía, del que se deducirán los costes producidos por los desvíos entre la energía que se esperaba generar y la efectivamente generada, los impuestos aplicables, así como, hasta el 31 de mayo de 2023, el coste del mecanismo de ajuste establecido en el Real Decreto Ley 10/2022 (si por el tipo de tecnología se encuentra afectada por este mecanismo).

3.3. El autoconsumo en la cooperativa agroalimentaria

Cuando la cooperativa opte por una instalación de autoconsumo individual, para su propio consumo, tal como hemos dicho en el epígrafe 3.2. anterior, no será necesario modificar el objeto social de la cooperativa, teniendo en cuenta que las respectivas leyes aplicables a las cooperativas agroalimentarias, en función de su ámbito territorial de actuación, permiten el desarrollo de estas actividades. Sin embargo, como también hemos recomendado en el caso de la producción, recomendamos modificar el precepto estatutario que regula el objeto social, para incluir como mínimo la referencia a la actividad de generación para autoconsumo, haciendo mención expresa a la configuración de la cooperativa como comunidad energética (ya sea como CER o como CCE), para facilitar el acceso a determinados programas de ayudas o líneas de financiación específicas.

Igualmente, teniendo en cuenta que la modificación de estatutos es una operación estructural de cierta complejidad, de nuevo recomendamos prever una redacción en los términos proponemos en el epígrafe 3.4.1.1 de esta guía, aunque en un primer momento la cooperativa no vaya a desarrollar todas y cada una de las actividades allí descritas ni a optar por modelos de autoconsumo colectivo. En el mismo sentido, si bien en estos casos sería suficiente con configurar la cooperativa como CER, también recomendamos que los estatutos se refieran de modo expreso a la CCE, dado que ésta puede desarrollar un abanico de actividades mayor que las CER y también es mayor su ámbito territorial de actuación.

Como también hemos dicho anteriormente, el autoconsumo puede acogerse a dos modalidades, sin excedentes o con excedentes; y en ambos casos deberán cumplirse los requisitos previstos en el Real Decreto 244/2019, y los demás exigidos por la normativa, entre otros, estar inscrito en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, regulado en dicho Real Decreto.

En el caso de instalaciones conectadas en baja tensión y de potencia menor a 100 kW, la inscripción será llevada a cabo de oficio en el correspondiente registro autonómico por el órgano con competencias en materia de energía, quien a su vez remitirá la información al Ministerio para la Transición Ecológica a fin de que proceda a la correspondiente inscripción en su registro.

Cuando la instalación de generación asociada al autoconsumo con excedentes tenga una potencia menor de 100 kW será el propio Ministerio para la Transición Ecológica quien incorporará dicha instalación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. En el caso de instalaciones con excedentes y potencia superior, será el titular (la comunidad energética) quién tendrá que llevar a cabo el trámite de inscripción. Las instalaciones de generación asociadas a un autoconsumo sin excedentes únicamente han de constar inscritas en el registro de autoconsumo

3.4. Generación eléctrica con autoconsumo compartido sin excedentes y con excedentes

Según lo antes expuesto, la Cooperativa agroalimentaria puede configurarse como comunidad energética para generar la electricidad que será consumida por la propia cooperativa y por las personas socias, ya sean agricultoras o ganaderas u otros miembros de la población, pudiendo, en ambos casos, optar por la modalidad de autoconsumo con o sin excedentes. Analizamos primero la regulación estatutaria, en segundo lugar, los aspectos fiscales implicados y en tercer lugar los trámites administrativos necesarios para poder llevar a cabo esta actividad.

3.4.1. Regulación estatutaria de la cooperativa agroalimentaria como comunidad energética

3.4.1.1. Primera decisión: Configuración como CCE o como CER

La primera decisión que debe adoptar la cooperativa se refiere a si el proyecto se encuadrará en el ámbito de una CER o en el de una CCE. Esta decisión depende, en buena medida, de las concretas actividades que vayan a desarrollarse en el proyecto de que se trate y el ámbito territorial en el que pretenda desempeñar esta actividad.

Si el proyecto pretende **generar energía renovable para el consumo compartido de sus miembros**, podrá optarse por la CER, en tanto que figura específicamente regulada para este fin, dado que las CER pueden producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable, así como a compartir la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de la CER. No obstante, también podría configurarse como CCE, sobre todo si su actividad quiere desarrollarse más allá del límite territorial que la legislación impone a la CER.

Si, además de desarrollar las actividades que acabamos de enumerar, el proyecto se propone llevar a cabo **la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a los cooperativistas**, deberá optar por una CCE.

Recordemos que en ningún caso una cooperativa agroalimentaria podrá llevar cabo actividades de distribución eléctrica ni de comercialización, aun cuando se configure

como CCE, dado que la legislación española reserva estas actividades exclusivamente a dos formas sociales: la sociedad de capital y la cooperativa de consumo.

Tanto en un caso como otro, la configuración de una cooperativa agroalimentaria como comunidad energética comporta **la modificación del objeto social contenido en sus estatutos sociales, para incorporar estas nuevas actividades.**

El objeto social de las cooperativas agroalimentarias suele recoger el listado de las distintas actividades enumeradas en la respectiva Ley reguladora. Pues bien, en este precepto deberá añadirse al menos un nuevo apartado en el que se incluyan las nuevas actividades relacionadas con la energía, concretando cuáles de ellas van a llevarse a cabo.

En el caso de configurar la cooperativa como CER recomendamos añadir: *«las actividades de producción, consumo, almacenamiento y venta energía renovable, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable, así como a compartir la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de la Cooperativa».*

En el caso de configurar la cooperativa como CCE recomendamos añadir: *«las actividades de producción, consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, en particular de energía renovable, mediante contratos de compra de electricidad renovable, compartir la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de la Cooperativa, así como la prestación de servicios de eficiencia energética, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos».*

En caso de pretender desarrollar actividades propias de la CER y de la CCE, nuestra recomendación es recoger en los estatutos la segunda de las propuestas.

En todo caso, recomendamos que antes de enumerar estas actividades, la norma estatutaria contenga una referencia a los objetivos que se persiguen con el desarrollo de esta actividad, explicitando que dichos objetivos consisten, por ejemplo, en: *«ofrecer beneficios medioambientales, económicos y sociales a las personas socias y a la localidad en la que desarrolla su actividad, promoviendo la participación ciudadana en las actividades eléctricas que desarrolla la cooperativa, así como promover la transición energética hacia un modelo participativo y más sostenible económica, social y medioambientalmente, con la finalidad de convertirse en un sujeto significativo del proceso de Transición Energética, convirtiendo a las personas socias en “prosumidoras”, es decir productoras y consumidoras, de energía, pasando así a ser protagonistas de este nuevo modelo energético, de acuerdo con la Directivas (UE) 2018/2001 y 2019/944».* En el caso de configurar la cooperativa como CER, sólo es preciso hacer referencia a la primera de las Directivas citadas.

Recordemos, asimismo, que la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, prevé que las sociedades deben incluir en su objeto social el código correspondiente a su actividad principal, de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE). En el caso de aquellas cooperativas agroalimentarias que incluyan todas o alguna de estas actividades en su objeto social, como una más de las que va a desarrollar la cooperativa, no es necesario incluir el epígrafe correspondiente al CNAE. Sí deberán hacerlo aquellas cooperativas que pasen a desarrollar alguna de estas actividades con el carácter de principal.

En tales casos, recomendamos que se acojan a alguno de los siguientes epígrafes, en función de cuál vaya a ser dicha actividad principal:

Actividad Principal	Epígrafe CNAE
producción de energía hidroeléctrica	3515
producción de energía eléctrica de origen térmico convencional	3516
energía eléctrica de origen nuclear	3517
energía eléctrica de origen eólico	3518
producción de energía eléctrica de otros tipos	3519

Asimismo, en el caso de que la cooperativa se configure como CER, recomendamos que también se modifique el artículo estatutario relativo al ámbito territorial, con el fin de acotarlo al local.

3.4.1.2. Las personas miembros de la comunidad energética. Socios cooperativistas, socios colaboradores y terceros.

La siguiente decisión que deberá tomar la cooperativa es la relativa a quienes van a ser las personas beneficiarias de la actividad de generación con autoconsumo, como miembros de la comunidad energética, si ésta se dirigirá exclusivamente a los socios que tengan la condición de titular de explotación agraria o ganadera o si pueden formar parte como miembros o socios de la CER o la CCE otras personas que tengan la condición de consumidoras finales a efectos del sector eléctrico.

En ambos casos las instalaciones de generación podrán ser titularidad de la cooperativa o de las personas socias, y tanto en un caso como en otro, la energía producida podrá ser consumida por el resto de los miembros de la comunidad, siempre que su instalación de consumo se encuentre en las proximidades de la instalación de generación. Mientras no se transpongan las Directivas Europeas, las instalaciones de autoconsumo, pertenezcan o no a una comunidad energética, deberán cumplir los criterios de proximidad definidos en el artículo 3.g) del Real Decreto 244/2019, de acuerdo con la cual se consideran próximas las instalaciones de generación y de consumo que cumplan alguno de los requisitos siguientes:

- I. Que estén **conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.**
- II. Que estén **conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.**
- III. Que se encuentren conectados, **tanto la generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a 500 metros.** A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

También tendrá la consideración de instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a través de la red, aquella planta de generación que empleando exclusivamente tecnología fotovoltaica ubicada en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, esta se conecte al consumidor o consumidores a través de las líneas de transporte o distribución y siempre que estas se encuentren a una distancia inferior a 1.000 metros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

IV. Que estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El párrafo segundo del apartado iii. que se acaba de transcribir, ha sido añadido por el apartado Uno del artículo 15 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, sin convalidar en el momento de publicar esta guía. Ampliar la distancia de 500 metros a los que se refiere el primer párrafo del apartado iii. para establecer el criterio de proximidad de las instalaciones de generación y de producción constituye una reiterada petición de distintos agentes del sector, como recoge la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-ley, considerándolo un elemento calve para impulsar en algunos casos el autoconsumo colectivo y visibilizar las CER, en tanto en cuanto realicen estas actividades.

Pero debe tenerse en cuenta que esta ampliación en la distancia entre instalaciones de producción y de consumo llevada a cabo por el Real Decreto-ley 18/2022 no se aplica a todas las fuentes de energía, sino **solo a las que empleen tecnología fotovoltaica**, y siempre que la **instalación esté ubicada en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones y la instalación se conecte al consumidor o consumidores a través de las líneas de transporte o distribución.**

Asimismo, los **consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y deberán comunicar de forma individual a la empresa distribuidora como encargada de la lectura, directamente, o a través de la empresa comercializadora, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes, que recoja los criterios de reparto.**

Como hemos dicho, el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, también incorpora otra modificación en el Real Decreto 244/2019, en este caso para reconocer de modo expreso que para realizar actividades de autoconsumo colectivo podrán constituirse CER, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por la LSE a esta figura, y asimismo la norma legal prevé que la *«comunidad podrá actuar como representante de los consumidores a los efectos previstos en este real decreto siempre que estos otorguen las correspondientes autorizaciones.»*

De acuerdo con los requisitos anteriores, y **mientras no se modifique la normativa que regula el autoconsumo colectivo, las instalaciones de generación de la cooperativa -o las de los otros miembros de la comunidad energética- deberán cumplir el criterio de proximidad, respecto a las instalaciones de consumo, ya sea la general de 500 metros, o la más amplia de 1.000 metros, sólo en el caso de tecnología fotovoltaica o, en otro caso, deberán existir diversas instalaciones de generación, para que cada una de ellas se considere próxima a los puntos de consumo que abastece, sin perjuicio de que los acuerdos de reparto aplicables a cada instalación de autoconsumo sean equivalentes entre sí.**

a) Beneficiarios de la actividad: exclusivamente las personas socias que tengan la condición de titular de explotación agraria o ganadera.

Si la cooperativa opta porque sólo sean miembros de la comunidad energética los cooperativistas, es decir, los titulares de explotaciones agropecuarias, no será precisa ninguna modificación estatutaria, más allá de la ampliación del objeto social a la que antes nos hemos referido y, en su caso, por los motivos que luego expondremos, la regulación de una sección.

La nueva actividad en la que participen las personas socias conllevará nuevos derechos (el de autoconsumir la energía producida colectivamente, y el consiguiente ahorro para las personas socias), pero también puede comportar las correlativas obligaciones, entre ellas las de índole económica, si las personas socias deben sufragar en todo o en parte las nuevas instalaciones, ya sea mediante nuevas aportaciones a capital, ya mediante otro tipo de aportaciones obligatorias, y también puede comportar obligaciones adicionales, como la de la cesión de superficies, cubiertas, etc., para poder efectuar las nuevas instalaciones titularidad de la cooperativa, ya se gratuita u onerosamente.

Dado que no se trata de obligaciones exigibles a la totalidad de las personas socias, sino sólo a las que quieran participar de la nueva actividad, las mismas pueden incorporarse estatutariamente, pero a nuestro juicio, bastaría con recogerlas en un reglamento de régimen interno, que regule esta nueva actividad y sea sólo aplicable a las personas socias que participen en la misma. Este Reglamento, entre otros aspectos, tendría el contenido que las normas vigentes exigen al acuerdo que deben suscribir los participantes del autoconsumo colectivo, es decir, los criterios de reparto del consumo y el ahorro que de ello deriva. También recomendamos que el reglamento de régimen interno regule los derechos y los deberes de las personas socias adscritas a la actividad de generación con autoconsumo colectivo. Además, y por estos mismos motivos, puede ser conveniente, como hemos apuntado, crear una sección específica.

CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE RÉGIMEN INTERNO PARA AUTOCONSUMO COLECTIVO

El Reglamento de Régimen Interno deberá especificar que tiene por objeto regular la generación eléctrica con autoconsumo colectivo.

Es conveniente especificar, asimismo, si el autoconsumo es con excedentes o sin excedentes y en este segundo caso si se acoge a compensación simplificada o no. Deben regularse los derechos y obligaciones de las personas socias en lo concerniente a la generación con autoconsumo, y específicamente, si deben efectuar aportaciones para sufragar las nuevas inversiones que debe acometer la cooperativa, o si asumen obligaciones específicas, como la cesión de superficies, cubiertas, etc., para ubicar las instalaciones de generación, y si esta obligación será gratuita o con contraprestación. Asimismo, es conveniente regular las consecuencias que derivan del incumplimiento de estas obligaciones. Además, deberá hacerse hincapié al derecho a causar baja de la sección, y regular qué obligaciones tiene en este caso en relación al autoconsumo (por ejemplo, solicitar la baja del autoconsumo a través de su empresa comercializadora).

También deben regularse el criterio o coeficiente de reparto del consumo y el ahorro que de ello deriva.

A la vista de la nueva normativa, el Reglamento de Régimen Interno podrá atribuir a la comunidad energética la función de representante de los consumidores a los efectos previstos en el Real Decreto 244/2019.

A pesar de que el reglamento regularía los distintos aspectos de la relación entre la cooperativa, en tanto que comunidad energética, y la persona socia, en tanto que consumidora de electricidad, como hemos mencionado, esta última debe presentar a la empresa distribuidora los términos del acuerdo de reparto del autoconsumo colectivo al que se ha adscrito. En el momento actual no resulta viable sustituir este acuerdo contractual por un ejemplar del reglamento de la cooperativa, por lo que, para cumplir con esta comunicación, adicionalmente, la cooperativa deberá preparar un documento de acuerdo de reparto específico para cada conjunto de autoconsumidores asociados a la concreta instalación de generación a la que están próximos, incluyendo, en su caso, la representación otorgada a la CER. Este contrato o acuerdo de reparto debe incorporar, como mínimo, el siguiente contenido: los datos de identificación de los sujetos que suscriben el acuerdo, el Código Unificado de Punto de Suministro (CUPS) de cada una de las instalaciones de consumo y el Código de Autoconsumo (CAU), así como el criterio de reparto que hayan acordado.

- > CUPS: siglas que se corresponden con “Código Universal de Punto de Suministro”. Todo punto de suministro está identificado con este código único, denominado CUPS, que se compone de una clave de 20 o de 22 dígitos alfanuméricos para identificar cada vivienda, local, edificio, empresa recibe electricidad y o gas natural. Es permanente e invariable y no se modifica a lo largo del tiempo, aun cuando el usuario cambie de tarifa, de compañía comercializadora o incluso de compañía distribuidora. Este código figura en el contrato y cada factura de electricidad.
- > CAU: siglas que se corresponden con “Código de Autoconsumo” es el código que identifica unívocamente a la instalación de generación para autoconsumo y que relaciona todos los puntos de consumo y de generación asociados a la misma. La compañía distribuidora eléctrica es la encargada de generar este código.

Téngase en cuenta que, si las distintas personas socias participantes de esta actividad de generación con autoconsumo colectivo no cumplen los requisitos de proximidad previstos en el Real Decreto 244/2019, la cooperativa deberá disponer de una pluralidad de instalaciones de generación, con el fin de agrupar en cada una de ellas a aquellas personas socias que se encuentren en sus proximidades, en los términos de dicho Real Decreto, actuando a modo de células conectadas entre ellas a través de la propia cooperativa.

Así, deberá suscribirse un contrato o acuerdo de reparto para cada una de estas células, identificando a los sujetos que lo suscriben, así como el respectivo CUPS de cada una de las instalaciones de consumo y CAU asignado.

b) Beneficiarios de la actividad: personas socias que no tengan la condición de titular de explotación agraria o ganaderas y otras personas que tengan la condición de consumidoras finales a efectos del sector eléctrico.

Si la cooperativa se propone articular una comunidad energética que admita como personas socias a aquellas consumidoras finales que no tengan, a su vez, la condición de socias cooperativistas (por no ser titulares de explotaciones agrarias o ganaderas), consideramos necesario incluir en sus estatutos la figura de la persona socia colaboradora o asociada, que lleva a cabo actividades accesorias a las principales desempeñadas por la cooperativa.

Esta figura dará pleno cumplimiento a las Directivas Europeas, dado que todos los participantes en la generación para autoconsumo tendrán la condición de socios de la comunidad energética -la cooperativa-, participando de su gobernanza. En otro caso se trataría de un mero suscriptor de un acuerdo de autoconsumo colectivo con la cooperativa y, desde el punto de vista de ésta, tal actividad se consideraría extracooperativa, al ser desarrollada con terceras personas no socias, con las consecuencias sustantivas (fundamentalmente, en cuanto a la aplicación de resultados) y fiscales que de ello derivan.

Téngase en cuenta que, respecto de la persona socia colaboradora, deberán cumplirse los límites previstos en cada norma, estatal o autonómica, en cuanto a su número, límite de sus aportaciones a capital social, y especialmente en cuanto a los derechos de voto y de participación en los órganos sociales.

En el siguiente cuadro recogemos la regulación de cada una de las leyes cooperativas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Estatal	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas	Art. 14	<p>Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución.</p> <p>Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.</p> <p>Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el treinta por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.</p> <p>Podrán pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.</p> <p>El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 15, puntos 3 y 4, de esta Ley.</p>
Andalucía	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Art. 17	<p>1. Si los estatutos sociales lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas como personas socias colaboradoras aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que, sin realizar la actividad cooperativizada principal, contribuyan a la consecución del objeto social de la cooperativa o participen en alguna o algunas de sus accesorias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104.2 sobre el principio de exclusividad.</p> <p>Cuando las personas socias colaboradoras realicen actividades accesorias, los estatutos sociales o el reglamento de régimen interior deberán identificar cuáles son y en qué consisten.</p> <p>2. Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como sus derechos y obligaciones, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales. Las personas socias colaboradoras podrán elegir un representante en el Consejo Rector, pudiéndose condicionar, estatutariamente, esta designación a su número en relación con el resto de las personas socias o a la cuantía de sus aportaciones al capital social.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Andalucía	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Art. 17	<p>3. Las personas socias colaboradoras suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, pero no estarán obligadas a realizar nuevas aportaciones obligatorias, si bien pueden ser autorizadas por la Asamblea General a realizar aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones no podrá superar el veinte por ciento del total de las aportaciones al capital social y deberán contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios o socias.</p> <p>4. El régimen aplicable a la persona socia colaboradora será el establecido para la persona socia común, salvo previsión en contra de esta ley.</p>
Aragón	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, de cooperativas de Aragón	Art. 18	<p><i>(Otras clases de socios)</i></p> <p>1. [...]</p> <p>2. [...]</p> <p>3. Los estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores de la cooperativa, personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo, que desembolsen la aportación fijada por la asamblea general que no podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento de las aportaciones de la totalidad de los socios y, en su caso, fijarán los criterios de ponderada y equitativa participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa. No se les podrá exigir nuevas aportaciones al capital social. Tampoco podrán disponer de un conjunto de votos que, sumados entre sí, representen más del treinta por ciento de la totalidad de los votos de los socios existentes en los órganos sociales de la cooperativa. Si lo establecen los estatutos, podrán ser miembros del consejo rector, siempre que no superen la tercera parte de éstos. Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa, si así lo prevén expresamente los estatutos o lo acuerda el consejo rector. En todo caso, se informará a la asamblea general del alcance de esta participación en los resultados. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece en el artículo 47 para los socios.</p> <p>4. [...]</p> <p>[...]</p>
Cantabria	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de cooperativas de Cantabria	Art. 26	<p>1. Las sociedades cooperativas podrán incorporar, si lo prevén sus estatutos socios colaboradores, que efectúen aportación al capital y que no podrán realizar actividad cooperativizada.</p> <p>2. Los estatutos sociales podrán prever la existencia de socios colaboradores en la sociedad cooperativa, personas físicas o jurídicas que, sin realizar la actividad o actividades principales de la sociedad cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias. Los estatutos sociales deberán identificar cuáles son y en qué consisten dichas actividades accesorias, y el socio colaborador no podrá desarrollar las actividades cooperativizadas principales.</p> <p>3. Estatutariamente se determinará el régimen de admisión y baja, así como sus derechos y obligaciones. En todo caso el conjunto de sus votos no podrá superar el treinta por ciento de los votos sociales. A su vez, este porcentaje, sumado al de los socios temporales e inactivos, deberá respetar el límite fijado por el artículo 37.6 de la presente Ley.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Cantabria	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de cooperativas de Cantabria	Art. 26	<p>4. Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determinen los estatutos sociales o, en su caso, la asamblea general, sin que en ningún caso la suma de dichas aportaciones al capital social pueda superar el cuarenta y cinco por ciento del total. La asamblea general fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la sociedad cooperativa. Al socio colaborador no se le podrá exigir nuevas aportaciones al capital social.</p> <p>5. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 20 de esta Ley.</p>
Castilla y León	Ley 4/2002, de 11 abril, de cooperativas de Castilla y León (modificada parcialmente por Ley 2/2018, de 18 de junio)	Art. 26	<p>1. Las sociedades cooperativas podrán incorporar, si lo prevén sus Estatutos, socios colaboradores, que efectúen aportación al capital y que no podrán realizar actividad cooperativizada.</p> <p>2. Las sociedades cooperativas podrán disponer de socios de servicios, que sin realizar la actividad principal, podrán participar de otras actividades o servicios que preste la cooperativa. Estatutariamente se determinará el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de estos socios.</p> <p>3. Los socios colaboradores y los socios de servicios deberán desembolsar la aportación económica que determinen los Estatutos o fije en su defecto la Asamblea General, la cual fijará los criterios de participación ponderada de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación, sin que se les pueda exigir nuevas aportaciones al capital social.</p> <p>4. Los Estatutos fijarán los límites específicos, en cuanto a aportaciones y número de votos, teniendo como límites máximos los establecidos en los artículos 59 y 35.6 respectivamente de esta ley, así como las demás condiciones de integración de este tipo de socios en cada sociedad, y sus derechos y obligaciones económicas.</p> <p>5. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores y de servicios es el que se establece para los socios en el artículo 67 de esta ley.</p>
Castilla-La Mancha	Ley 11/2010 de 4 noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (modificada parcialmente por Ley 4/2017, de 30 de noviembre)	Art. 25	<p>1. Si los estatutos lo prevén, podrán ser socios colaboradores de una cooperativa de primer o ulterior grado las personas y comunidades de bienes referidas en el artículo 22 de esta Ley que, sin poder participar plenamente en el objeto social cooperativo o en la actividad cooperativizada principal o típica de cada clase de cooperativa, puedan contribuir de algún modo a la consecución y promoción del fin social, como pudiese ser a través de la sola obligación de suscribir capital social o, además, mediante la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal.</p> <p>Podrán pasar a ostentar tal condición, en los casos y con los requisitos exigidos estatutariamente y previo control del órgano de administración, aquellas otras clases de socios que por causa justificada no puedan realizar definitivamente la actividad cooperativizada que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Castilla-La Mancha	Ley 11/2010 de 4 noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (modificada parcialmente por Ley 4/2017, de 30 de noviembre)	Art. 25	<p>2. Estatutariamente se determinará su concreto régimen jurídico, que no será necesariamente uniforme sino que podrá diferir en atención a las distintas modalidades posibles de participación en el objeto social cooperativo y a la concreta contribución al fin social que lleven a cabo, si bien se establecerán unos criterios básicos que posibiliten una ponderada y equitativa participación en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa. Concretamente los estatutos habrán de regular: la participación obligatoria mínima y su desembolso; la disciplina de transmisión de sus participaciones sociales y, en su caso, la concreta configuración del derecho de reembolso; las condiciones de adquisición y transmisión de esa condición así como, en su caso, del derecho de baja voluntaria o de separación; el derecho al retorno cooperativo, cuando cupiere, y la participación en las pérdidas sociales y el modo de imputación.</p> <p>3. En todo caso, en la configuración estatutaria de los socios colaboradores se deberá tener en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su número podrá ser ilimitado o, si se considera oportuno, podrá fijarse un número máximo en relación al número de socios ordinarios o, en su caso, de trabajo. b) La cuantía de las participaciones sociales suscritas por este colectivo será ilimitada, salvo que se restringiere expresamente por los estatutos sociales. En todo caso, no se les podrá obligar a suscribir nuevas participaciones sociales o incrementar las ya suscritas que le fueron exigidas para poder adquirir su condición. Los socios colaboradores que se limitaren exclusivamente a suscribir capital percibirán el interés pactado, que no podrá ser inferior al percibido por los socios ordinarios, ni exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero, y sin que tuvieren derecho a percibir el retorno cooperativo, sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el siguiente párrafo. Los estatutos pueden llegar a destinar hasta un 45 por 100 de los excedentes anuales a la distribución entre todos los socios colaboradores, en proporción al capital que hayan desembolsado, en cuyo caso la remuneración al capital social aportado podría excluirse totalmente o limitarse al interés legal del dinero. Si los estatutos permitieran su participación en los excedentes anuales, habrán de hacerse cargo de las pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de sus participaciones sociales. c) La suma total de sus derechos de voto en la asamblea general no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento de los votos presentes y representados en cada votación asamblearia. d) No podrán desarrollar actividades en competencia con las que desarrolle la cooperativa de la que formen parte, salvo autorización expresa del órgano de administración de la cooperativa. e) Su participación como miembros del órgano de administración se somete a la autonomía estatutaria. Para el caso en que los estatutos exigieren la condición de socio para ostentar la administración, podrá limitarse su participación en ese órgano hasta un máximo del tercio de los miembros previstos, salvo que se tratase de cooperativas. En ningún caso, podrán ser titulares de la presidencia ni de la vicepresidencia de la cooperativa.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Cataluña	Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña	Art. 26	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los estatutos sociales pueden regular la posibilidad de que la cooperativa tenga socios colaboradores, que, sin realizar la actividad cooperativizada principal, puedan colaborar de algún modo en la consecución del objeto social de la cooperativa. La colaboración puede consistir en la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal o solo en la aportación de capital. 2. Los derechos y obligaciones de los socios colaboradores son regulados por los estatutos sociales, y, en todo aquello que no esté establecido en ellos, por lo que acuerde la asamblea. El régimen jurídico que establezcan los estatutos sociales no debe ser necesariamente uniforme, sino que puede diferir en atención a las diferentes modalidades posibles de participación en el objeto social cooperativo. En todo caso, deben establecerse unos criterios que permitan una ponderada y equitativa participación en los derechos y obligaciones socioeconómicos de la cooperativa. 3. Pueden ser socios colaboradores las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como, si el contenido de su vinculación con la cooperativa lo permite, las comunidades de bienes y las herencias yacentes. 4. Los socios colaboradores tienen derecho a participar en las secciones de crédito, con las limitaciones establecidas por su respectiva normativa reguladora, o en el uso de servicios auxiliares o en actividades accesorias de la cooperativa. 5. Las condiciones de las aportaciones de los socios colaboradores al capital, que se contabilizan por separado del resto de socios, son las que determinan los estatutos o el acuerdo de la asamblea. En todo caso, no se les puede obligar a suscribir nuevas aportaciones al capital social ni incrementar las que se les exigió suscribir al adquirir la condición de socio. 6. Los socios colaboradores tienen el derecho a voto en la asamblea general con los límites del artículo 48.3. Sin embargo, los estatutos, con relación a los socios colaboradores cuya aportación sea solo de capital, pueden establecer que no tengan derecho a voto. 7. Si tienen derecho a voto, los socios colaboradores tienen el derecho a formar parte de los demás órganos sociales, con las limitaciones establecidas por el artículo 55. 8. Los socios colaboradores no pueden ser, en ningún caso, titulares de la presidencia del consejo rector. 9. Los socios colaboradores que solo aportan capital perciben, en su caso, el interés pactado, y sus aportaciones y retribuciones se sujetan al régimen establecido por la presente ley para las aportaciones voluntarias, sin perjuicio de que, si los estatutos lo disponen, puedan participar en la distribución de los excedentes y tengan que asumir las pérdidas en el sentido establecido por el apartado 10. 10. Los estatutos pueden atribuir hasta un 45% de los excedentes anuales, una vez dotados los fondos obligatorios, a la distribución entre los socios colaboradores, proporcionalmente al capital que hayan desembolsado. En este caso, han de asumir las pérdidas del ejercicio en la misma proporción hasta el límite de su aportación. 11. Si los estatutos lo disponen, pueden pasar a tener la condición de socios colaboradores, en los supuestos y con los requisitos exigidos estatutariamente y previa autorización del consejo rector, los socios de otro tipo que, por causa justificada, no puedan llevar a cabo definitivamente la actividad cooperativizada que motivó su ingreso en la cooperativa y no solicitan la baja ni la declaración de situación de excedencia en el caso de estar prevista estatutariamente.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Euskadi	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.	Arts. 19, 37, 60	<p>Artículo 37. Derecho de voto. [...]</p> <p>4. El número total de votos de las personas socias colaboradoras, las inactivas o no usuarias, las personas socias en excedencia y las de vínculo de duración determinada no podrá alcanzar, en ningún caso, la mitad de los votos totales de la cooperativa.</p> <p>Artículo 60. Capital social. [...]</p> <p>5. El importe total de las aportaciones de cada persona socia en las cooperativas de primer grado, salvo que se trate de sociedades cooperativas o personas socias colaboradoras, no puede exceder del tercio del capital social. No estarán sujetas a esta limitación las cooperativas cuyo número de personas socias no sea superior a diez.</p>
Extremadura	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	Art. 36	<p>1. Si los estatutos lo prevén, podrán ser socios colaboradores de una sociedad cooperativa de primer o segundo grado aquellos que, sin poder participar plenamente en la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa, contribuyan de algún modo a la consecución y promoción del fin social mediante la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada.</p> <p>Los socios colaboradores podrán ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como, si el contenido de su actividad con la sociedad cooperativa lo permite, comunidades de bienes y herencias yacentes.</p> <p>2. Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación al capital social que determine la asamblea general, la cual fijará los criterios de participación ponderada de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la sociedad cooperativa, en especial el régimen de su derecho de baja. Los estatutos sociales tendrán en consideración, al regular los derechos y obligaciones de los socios colaboradores, el carácter accesorio de su actividad. En defecto de acuerdo de la asamblea general, se aplicará el régimen jurídico de los socios comunes de acuerdo con la actividad accesorio que realizan.</p> <p>Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social. Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30% de los votos en la correspondiente sesión de los órganos sociales de la sociedad cooperativa.</p> <p>3. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 76 de esta Ley.</p> <p>4. Los socios colaboradores no podrán desarrollar actividades económicas en competencia con las que desarrolle la sociedad cooperativa de la que sean colaboradores, salvo autorización expresa del órgano de administración.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Galicia	Ley 5/1998, de 18 diciembre, de Cooperativas de Galicia (modificada parcialmente por Ley 14/2011, de 16 de diciembre)	Art. 29	<p>1. Los estatutos podrán prever y regular la existencia de socios colaboradores, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en su consecución. Estatutariamente se determinarán los derechos y obligaciones, fijándose en todo caso la aportación obligatoria mínima, el desembolso de la misma, los requisitos para adquirir la condición de socio, su régimen de baja y el derecho al retorno cooperativo, y, en lo no previsto por éstos, por acuerdo de la asamblea general. El conjunto de estos socios, salvo que sean sociedades cooperativas, no podrá superar un tercio de los miembros del órgano de administración, sin que puedan en caso alguno desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente del mismo.</p> <p>Los socios colaboradores que aporten exclusivamente capital percibirán el interés pactado, que no podrá ser inferior al percibido por los socios, ni exceder en más de 6 puntos del interés legal del dinero, sin que en ningún caso tengan derecho a percibir el retorno cooperativo.</p> <p>En todo caso, el número máximo de socios colaboradores no excederá de un tercio de los socios de la cooperativa.</p> <p>2. También podrán ser socios colaboradores aquellas cooperativas con las que se suscribiese un acuerdo de colaboración intercooperativo, en las mismas condiciones establecidas en el número anterior.</p> <p>3. Los socios colaboradores no podrán desarrollar actividades cooperativizadas en competencia con las que desarrolle la sociedad cooperativa de la que sean colaboradores.</p>
Illes Balears	Ley 1/2003, de 20 marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (modificada parcialmente por Ley 4/2019, de 31 de enero, por Ley 5/2011, de 31 de marzo y por Ley 7/2005, de 21 de junio)	Arts. 33 a 35	<p>Artículo 33. Concepto</p> <p>1. Los estatutos podrán prever la existencia de asociados en la cooperativa, personas físicas o jurídicas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada, podrán contribuir a la consecución de su objeto social mediante aportaciones al capital. Estas aportaciones serán de carácter voluntario.</p> <p>2. Una misma persona no podrá tener simultáneamente en la misma cooperativa la condición de socio y de asociado.</p> <p>Artículo 34. Admisión y baja</p> <p>1. La solicitud de admisión como asociado se formulará por escrito al consejo rector. Éste resolverá sin posibilidad de recurso, a menos que el solicitante haya ostentado con anterioridad inmediata la condición de socio. En este caso podrá recurrir ante la asamblea general en el plazo máximo de veinte días.</p> <p>Para adquirir la condición de asociado será necesario desembolsar la aportación económica que fije la asamblea general a propuesta del consejo rector. Estas aportaciones, que formarán parte del capital social, se acreditarán mediante títulos nominativos y especiales que se reflejarán en cuentas diferentes a las dedicadas a las aportaciones de los socios. [...].</p> <p>2. El asociado podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante comunicación por escrito al consejo rector. No obstante, los estatutos podrán exigir el compromiso del asociado de no darse de baja en la cooperativa hasta que haya transcurrido desde su admisión el tiempo que éstos fijen, que no podrá ser superior a tres años.</p> <p>3. Las cooperativas, mientras tengan asociados, no podrán suprimir esta figura de sus estatutos sociales.</p> <p>4. Serán de aplicación a los asociados las normas de disciplina social que regula esta Ley para los socios, con las particularidades propias de su régimen jurídico.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Illes Balears	Ley 1/2003, de 20 marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (modificada parcialmente por Ley 4/2019, de 31 de enero, por Ley 5/2011, de 31 de marzo y por Ley 7/2005, de 21 de junio)	Arts. 33 a 35	<p>Artículo 35. Régimen jurídico</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se aplicará a los asociados el mismo régimen jurídico previsto en esta Ley para los socios, con las excepciones contenidas en los apartados siguientes. 2. En especial, los asociados tienen derecho a: <ol style="list-style-type: none"> a) Realizar nuevas aportaciones de carácter voluntario al capital social. b) Participar en la asamblea general con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del treinta por cien de la totalidad de los votos de los socios existentes en la cooperativa en la fecha de la convocatoria de la asamblea general. c) Percibir el interés que se pacta para sus aportaciones al capital social. Éste no puede ser inferior a lo percibido por los socios y no puede superar en cinco puntos el interés legal del dinero. d) En el caso de que lo prevean los estatutos, ser miembro del consejo rector en las condiciones previstas en el artículo 49 de esta Ley. 3. Los asociados no podrán en ningún caso: <ol style="list-style-type: none"> a) Desarrollar o participar en la actividad cooperativizada. b) Percibir retorno cooperativo. c) Superar en su conjunto el cuarenta por ciento de aportaciones al capital social. d) Actualizar sus aportaciones al capital social, en los casos que autorice la normativa correspondiente sobre actualización de balances.
La Rioja	Ley 4/2001, de 2 julio, de Cooperativas de La Rioja	Art. 31	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estatutos podrán prever y regular la existencia de socios colaboradores, considerándose como tales aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, sin realizar la actividad o actividades principales de la cooperativa propias de su objeto social, contribuyan a su consecución. También podrán ser socios colaboradores aquellas cooperativas con las que se suscribiese un acuerdo de colaboración intercooperativo, en las mismas condiciones establecidas para esta clase de socios en el presente artículo. 2. Para adquirir la condición de socio colaborador deberá desembolsarse la aportación económica que determine la Asamblea General, sin que en caso alguno pueda exceder, en su conjunto, de un tercio de las aportaciones al capital social de la totalidad de los socios. Asimismo, la Asamblea General fijará los criterios de participación de estos socios en los derechos y obligaciones sociales, pudiendo reconocerles derecho a voto individual o en proporción al capital suscrito con el límite del treinta y tres por ciento de los votos presentes y representados. Los Estatutos podrán prever la incorporación de un representante en el Consejo Rector, sin que éste pueda en caso alguno desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente del mismo. 3. Las aportaciones que, en su caso, realicen los socios colaboradores al capital social percibirán el interés pactado, que no podrá ser inferior al percibido por los socios, ni exceder en más de 6 puntos el interés legal del dinero, sin que en ningún caso tengan derecho a percibir el retorno cooperativo. 4. Los socios colaboradores responden de las deudas sociales en los mismos términos establecidos para los socios en el artículo 27 de la presente Ley.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Madrid	Ley 4/1999, de 30 marzo, de Cooperativas de Madrid	Art. 28	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si los Estatutos lo prevén, la Cooperativa podrá incorporar colaboradores, personas físicas o jurídicas, que sin poder realizar plenamente la actividad cooperativizada pueden colaborar en la consecución del objeto social. 2. Los colaboradores, que no podrán tener a la vez la condición de socios, tendrán los derechos y obligaciones que regulen los Estatutos Sociales, y, en lo no previsto por éstos, por lo pactado entre las partes. 3. La suma total de los derechos de voto de los colaboradores ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector podrá superar el treinta y cinco por ciento de los votos presentes y representados en cada votación. Cuando la Cooperativa tenga además asociados, socios especiales o cualesquiera otras de las categorías de socios no incluidos en el artículo 17, ese límite se aplicará al conjunto de votos de dichos colectivos.
Navarra	Ley Foral 14/2006, de 11 diciembre, de Cooperativas de Navarra	Art. 30	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tendrán la consideración de socios colaboradores aquellas cooperativas y sus socios con las que se haya suscrito el correspondiente acuerdo intercooperativo a que se refiere el artículo 81 de esta Ley Foral. Asimismo, podrán tener dicha consideración las sociedades controladas por cooperativas y las entidades públicas. 2. Podrán adquirir la condición de socios colaboradores, las personas físicas que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo. Sus derechos y obligaciones se regularán por lo dispuesto en los estatutos sociales, y, en lo no previsto por éstos, por lo pactado entre las partes. 3. Los estatutos regularán el régimen jurídico de los socios colaboradores, conforme a los siguientes principios: <ol style="list-style-type: none"> a) Tendrán los mismos derechos y obligaciones en el ámbito societario que el resto de socios. b) La suma de sus votos en conjunto, tanto en la Asamblea General como en el Consejo Rector, no podrá ser superior a un quinto del total de los votos sociales en el órgano respectivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67 de esta Ley Foral. c) Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa si así lo prevén expresamente los estatutos. d) La representación de los socios colaboradores vendrá asignada a la cooperativa de la que son socios. En el supuesto de una cooperativa de segundo grado, el voto proporcional previsto en el artículo 81.2 vendrá determinado por la participación de la actividad de los socios colaboradores, sin que exista la limitación expuesta en la letra b) anterior.
Principado de Asturias	Ley 4/2010, de 29 junio, de Cooperativas del Principado de Asturias	Art. 25	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si los estatutos lo prevén, la cooperativa podrá incorporar socios colaboradores, personas físicas o jurídicas, que contribuyan a la consecución del fin social necesariamente mediante la realización de aportaciones al capital social de carácter voluntario. Del mismo modo, los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de socio colaborador, transformando su aportación obligatoria al capital social en voluntaria. 2. Los socios colaboradores no podrán tener simultáneamente la condición de socio usuario, pero ostentarán los mismos derechos y obligaciones que éstos, con las siguientes particularidades: <ol style="list-style-type: none"> a) No estarán obligados a hacer aportaciones obligatorias al capital social. b) No participarán en la actividad cooperativizada con la cooperativa.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
<p>Principado de Asturias</p>	<p>Ley 4/2010, de 29 junio, de Cooperativas del Principado de Asturias</p>	<p>Art. 25</p>	<p>c) La suma total de los derechos de voto de los socios colaboradores en la asamblea general no podrá superar el 25 por ciento de los votos presentes y representados en cada votación.</p> <p>d) Los estatutos sociales podrán reconocer al socio colaborador el derecho de voto, en las mismas condiciones que para los socios usuarios, incluido el voto plural si a éstos se les reconociere, aunque siempre con el referido límite global de la cuarta parte. Si la suma de votos individuales sobrepasara este límite global, se ponderará el voto de los socios colaboradores del modo previsto en los estatutos.</p> <p>Los socios colaboradores ejercerán el derecho de voto y los demás derechos políticos en las mismas condiciones que los socios ordinarios, incluido el derecho de impugnación.</p> <p>e) Si lo establecen los estatutos, podrán ser miembros del órgano de administración hasta un porcentaje que no supere la tercera parte de éstos. En ningún caso podrán ostentar el cargo de presidente o vicepresidente del consejo rector, ni ser designados administradores.</p> <p>f) Las aportaciones de los socios colaboradores y su retribución se sujetarán al régimen previsto en esta ley para las aportaciones voluntarias. De modo alternativo, si los estatutos así lo establecen, se podrá atribuir hasta un 45 por ciento de los excedentes anuales a su distribución entre los socios colaboradores en proporción al capital desembolsado. En este caso, las pérdidas del ejercicio se soportarán por éstos en la misma proporción, hasta el límite de su aportación.</p> <p>3. Los socios colaboradores no podrán desarrollar actividades en competencia con las que desarrolle la cooperativa de la que sean colaboradores, salvo autorización expresa del órgano de administración de la cooperativa.</p>
<p>Región de Murcia</p>	<p>Ley 8/2006, de 16 noviembre, de Sociedades Cooperativas de Murcia</p>	<p>Art. 34</p>	<p>(Asociados)</p> <p>1. Los Estatutos sociales podrán contemplar la existencia de asociados para su incorporación a la sociedad cooperativa. La calidad de asociado podrá recaer en cualquier persona física o jurídica, siempre que no ostente la condición de socio y dar derecho a realizar aportaciones voluntarias al capital social. Podrán pasar a ostentar la condición de asociados aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la sociedad cooperativa y no soliciten su baja.</p> <p>2. A los asociados se les aplica el mismo régimen jurídico previsto en esta Ley para los socios con las siguientes salvedades:</p> <p>a) No estarán obligados a hacer aportaciones obligatorias al capital social.</p> <p>b) No realizarán actividades cooperativizadas en la sociedad cooperativa.</p> <p>c) Tendrán derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí y con los votos de los socios cooperadores, no representen más del cuarenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos presentes y representados en cada votación.</p> <p>Los Estatutos sociales optarán por atribuir al voto de cada asociado el valor de la unidad o un valor proporcional a la cuantía de sus aportaciones. El sistema de valoración asignado al voto será igual para todos los asociados.</p> <p>El derecho al voto implica el reconocimiento de las condiciones para su ejercicio, singularmente el derecho de impugnación.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Región de Murcia	Ley 8/2006, de 16 noviembre, de Sociedades Cooperativas de Murcia	Art. 34	<p>d) No podrán superar en su conjunto, incluidas las aportaciones de los socios cooperadores, el cuarenta y cinco por ciento de las aportaciones al capital social.</p> <p>e) Podrán formar parte del Consejo Rector, con voz pero sin voto.</p> <p>f) No podrán formar parte de la Intervención, el Comité de Recursos, ni ser liquidadores.</p> <p>g) Las aportaciones de los asociados y su retribución se someterán al régimen previsto en esta Ley para las aportaciones voluntarias. Si los Estatutos sociales lo prevén, se podrá atribuir hasta un cuarenta y cinco por ciento de los excedentes anuales a su distribución entre los asociados en proporción al capital desembolsado. En este caso, las pérdidas del ejercicio se soportarán por éstos en la misma proporción, hasta el límite de su aportación.</p>

La incorporación de personas socias colaboradoras o asociadas probablemente exija que la cooperativa deba llevar a cabo diversas modificaciones estatutarias. La primera de ella, como hemos expuesto en apartados anteriores, a los que no remitimos, la relativa al **objeto social**.

Si no cuenta con **personas socias colaboradoras o asociadas, deberá incorporar esta nueva clase de persona socia a sus estatutos sociales**. No será necesaria esta modificación estatutaria en las cooperativas que ya vienen desarrollando actividades accesorias, como las más usuales de consumo o crédito, por lo común (o necesariamente *ex lege* en el caso del crédito), mediante una sección específica. Pero **incluso en este caso, si los estatutos han hecho referencia a la concreta actividad accesoria que podrán desarrollar esta clase de personas socias, deberán incluir la nueva actividad de generación para autoconsumo de electricidad**.

Téngase en cuenta que esta figura se encuentra expresamente prevista en las leyes, precisamente para dar cobertura a supuestos como el que nos ocupa; así, por ejemplo, la ley balear prevé en su artículo 120. 6 al regular las cooperativas agroalimentarias que *«si los estatutos lo prevén, la cooperativa podrá incorporar, como socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que sin poder realizar plenamente la actividad cooperativizada colaboran en su consecución, participando en alguna o en algunas actividades accesorias»*.

En cuanto al contenido de la modificación estatutaria, deberá recoger, al menos, los siguientes aspectos:

- > **La definición de las personas socias colaboradoras o asociadas**, de acuerdo con la respectiva ley aplicable a la cooperativa. Si tal norma lo permite, bastará con hacer una referencia genérica a su participación en las actividades accesorias que lleve a cabo la cooperativa; si la norma aplicable exige concretar estas actividades accesorias, como es el caso de la Ley andaluza, deberá incluirse la referencia a la participación de esta socia en la actividad de generación para autoconsumo. Como hemos apuntado, aun cuando la cooperativa cuente con esta figura, si ha identificado las actividades accesorias en las que participará, deberá modificar los estatutos para incorporar esta nueva actividad.
- > **Los requisitos que se exigen para poder adquirir la condición de persona socia colaboradora o asociada, así como el régimen de baja**, incluyendo la incompatibilidad con la condición de persona socia cooperativa.

- > **Los derechos y obligaciones específicos de esta clase de personas socias o asociadas**, particularmente en cuanto al régimen de sus aportaciones a capital (por lo común no pueden ser obligados a realizar otras aportaciones obligaciones que las iniciales, tales aportaciones deben contabilizarse separadamente de las de las personas socias cooperativistas y las normas legales limitan sus derechos políticos, tanto en cuanto al derecho de voto en la asamblea, en relación con el conjunto de votos sociales, e igualmente limitan a su participación en los demás órganos sociales, e incluso algunas leyes contienen la prohibición de formar parte de algunos de ellos, como es el caso de la Ley murciana, que no les permite formar parte de la Intervención, el Comité de Recursos, ni ser liquidadores.

Sin perjuicio de lo anterior, recomendamos que, al incorporar en los estatutos la figura de la persona socia colaboradora o asociada, **su estatus quede claramente definido en otros aspectos de la regulación estatutaria**, fundamentalmente que, al regular el **derecho de voto**, se haga mención expresa a los límites de esta clase de personas socias o asociadas, así como los límites en cuanto a la **composición de los órganos sociales** (si pueden participar en los mismos con voz y voto, sólo con voz, si existen límites a esta participación o si no pueden formar parte de tales órganos), así como, en el caso en que deban hacer **aportaciones al capital social**, especialmente en aquellas leyes que prevén que efectúen aportaciones obligatorias iniciales, establecer su importe específico.

Finalmente, es conveniente (e incluso necesario, en función de la respectiva norma de aplicación a la cooperativa) que las actividades de generación para autoconsumo que puedan realizar, tanto las personas socias cooperativistas, como las colaboradoras o asociadas, sea desarrollada mediante una **sección** específica que, sin perjuicio de la responsabilidad unitaria de la cooperativa, en tanto que persona jurídica (es decir, sujeto de derecho), tenga autonomía de gestión, patrimonio separado, su propia cuenta de explotación diferenciada (sin perjuicio de la contabilidad única de la sociedad), asignación de resultados igualmente separada y con responsabilidad prioritaria del patrimonio separado de la sección, de sus miembros o de las aportaciones por ellos comprometidas, respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la misma, o del derecho de repetir contra éstos por parte de la cooperativa.

En este caso necesariamente los estatutos deberán contener la regulación de la sección, su constitución y funcionamiento, teniendo en cuenta que corresponde a la asamblea acordar la creación de las secciones, siendo una competencia indelegable del órgano soberano.

Advertencia

Téngase en cuenta que **algunas leyes imponen el deber de auditar las cuentas de la cooperativa si ésta se organiza mediante secciones** (la ley estatal, la cántabra, la castellanoleonese, la vasca, la extremeña, la gallega, la madrileña, la asturiana, la murciana y la riojana)

Téngase igualmente en cuenta que **otras leyes exigen llevar libros registros y de actas específicos, e igualmente, para poder oponer frente a terceros el particular régimen de responsabilidad, deben hacerlo constar en la contratación o inscribirlo en el registro de cooperativas correspondiente.**

En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo exigido por la respectiva norma sustantiva, de acuerdo con lo transcrito en el siguiente cuadro:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Estatal	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas	Art. 15	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la Cooperativa. 2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa. Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada. 3. La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, que considere contrarios a la ley, a los estatutos o al interés general de la cooperativa. 4. Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa. 5. Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.
Andalucía	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Art. 12	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con esta ley y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección. 2. La reunión de los socios y socias de la sección constituye su Junta de personas socias, que podrá elegir de entre ellos un órgano de administración colegiado, el Consejo de Sección, o unipersonal, la Dirección de Sección. 3. Las secciones no tendrán personalidad jurídica independiente, sin perjuicio de la independencia patrimonial prevista en el artículo 98.e) para las pertenecientes a sociedades cooperativas de viviendas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Andalucía	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Art. 12	<p>4. El órgano de administración de la sociedad cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Junta de personas socias, de considerarlos lesivos para los intereses generales de la sociedad cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos y deberá constar en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre, que podrá dejar, definitivamente, sin efecto el acuerdo suspendido, o ratificarlo, considerándose ratificado de no pronunciarse al respecto.</p> <p>5. Reglamentariamente se regularán las particularidades del régimen de constitución, organización y funcionamiento de las secciones, especialmente sus relaciones con los órganos generales de la sociedad cooperativa, su régimen contable, así como las especificidades propias de las secciones de crédito.</p>
Aragón	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, de cooperativas de Aragón	Art. 6	<p>1. Los estatutos de la cooperativa podrán establecer y regular la existencia, organización y funcionamiento de secciones que desarrollen actividades económicas o sociales específicas dentro de su objeto social, con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.</p> <p>2. Deberán llevar un sistema de contabilidad que permita determinar los resultados de las operaciones específicas de cada sección.</p> <p>3. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus actividades específicas responderán, en primer lugar, las aportaciones efectuadas o comprometidas por los socios integrados en la sección y, subsidiariamente, el patrimonio general de la cooperativa, que podrá repetir contra los socios de la sección para resarcirse de las cantidades desembolsadas por el cumplimiento de estas responsabilidades.</p> <p>4. Las secciones suministrarán información de la gestión económica de la misma al consejo rector. En todo momento el consejo rector podrá requerir la documentación e información relativa a la evolución de cada una de las secciones.</p> <p>5. El consejo rector de la cooperativa podrá acordar la suspensión cautelar de los acuerdos de la sección, haciendo constar los motivos por los que considere que son contrarios a la ley, a los estatutos sociales o al interés general de la cooperativa. En tal caso, la sección podrá instar al consejo para que convoque a la asamblea general, en el plazo máximo de treinta días, a fin de que ratifique, modifique o anule definitivamente el acuerdo de la sección.</p> <p>6. Cualquier clase de cooperativa que no sea de crédito podrá prever en sus estatutos la existencia de una sección de crédito, que deberá aprobarse en asamblea general, sin personalidad jurídica independiente ni patrimonio propio, que actuará como intermediario financiero en las operaciones activas y pasivas de la cooperativa y de sus socios.</p> <p>7. Al objeto de gestionar eficazmente sus fondos, podrá colocar sus excedentes de tesorería en depósitos de otras entidades financieras, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas, siempre y cuando el depósito realizado reúna garantías suficientes de seguridad y liquidez.</p> <p>8. El volumen de las operaciones de las secciones de crédito no podrá superar en ningún caso el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.</p> <p>9. La sección de crédito deberá llevar una contabilidad separada e independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa.</p> <p>10. Las cooperativas con sección de crédito someterán anualmente sus estados financieros a auditoría externa y depositarán el informe de auditoría junto con las cuentas anuales aprobadas.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Aragón	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, de cooperativas de Aragón	Art. 6	<ol style="list-style-type: none"> 11. Se comunicarán al Registro de Cooperativas, para que éste a su vez dé traslado al departamento competente en materia de entidades de crédito y seguros, los acuerdos de creación y cierre y otras modificaciones que se produzcan en las secciones de crédito, así como la contabilidad e informes de auditoría y cualquier otra información que dicho departamento solicite para el ejercicio de sus competencias. 12. Las cooperativas con sección de crédito no podrán incluir en su denominación las expresiones «cooperativa de crédito», «caja rural» u otras análogas, ni sus abreviaturas, que están reservadas legalmente a estas sociedades. 13. Sin perjuicio de los preceptos de carácter general que sean de aplicación a las secciones de crédito por hallarse contenidos en esta ley o en sus normas supletorias o de desarrollo, en aquello que les sea de aplicación se regirán supletoriamente por la normativa reguladora de las cooperativas de crédito.
Cantabria	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de cooperativas de Cantabria	Art. 9	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los estatutos sociales podrán prever y regular la constitución, funcionamiento y desarrollo de secciones sin personalidad jurídica independiente, dentro de una sociedad cooperativa, para la realización de actividades específicas, derivadas o complementarias de su objeto social, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la sociedad cooperativa. Dicha contabilidad independiente de las secciones permitirá informar separadamente sobre sus activos, pasivos, gastos e ingresos. Las secciones también contarán con un libro registro de socios adscritos a las mismas y un libro de actas especial, debidamente legalizado, donde quedarán reflejados los acuerdos de la junta de socios de la sección. 2. Asimismo, los estatutos sociales de la sociedad cooperativa regularán detalladamente el procedimiento de incorporación de los socios a la sección, la publicidad y control del grupo de socios que la integra, y las obligaciones y responsabilidades de los mismos. 3. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al consejo rector de la sociedad cooperativa sin perjuicio de que se puedan designar comisiones delegadas del consejo rector. 4. Estatutariamente podrá establecerse la existencia de juntas de sección, integradas por los socios adscritos a la misma, en las que podrán delegarse competencias que no sean exclusivas de los órganos sociales. 5. Los acuerdos de la junta de socios de una sección serán obligatorios para todos los socios integrados en la misma, y pueden ser impugnados, en cuyo caso será de aplicación lo establecido para la asamblea general en el artículo 42 de la presente Ley. El consejo rector de la sociedad cooperativa puede acordar la suspensión con efectos inmediatos de los mismos, debiendo hacer constar los motivos por los que los considera impugnables o contrarios al interés general de la sociedad cooperativa. Tanto en los supuestos de impugnación como en los de suspensión, el consejo rector, a solicitud del diez por ciento de los socios de la sección, convocará asamblea general en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha del acuerdo de impugnación o suspensión, a fin de que ésta ratifique, modifique o anule definitivamente el acuerdo de la sección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya convocado la asamblea general, se considerará ratificado el acuerdo de la sección.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Cantabria	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de cooperativas de Cantabria	Art. 9	<ol style="list-style-type: none"> 6. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección, lo que se hará constar necesariamente en los contratos celebrados con terceros, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la sociedad cooperativa. 7. Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada. 8. Las sociedades cooperativas con secciones vendrán obligadas a realizar en cada ejercicio económico auditoría externa de sus cuentas. 9. Las cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán regular en los estatutos la existencia de una sección de crédito, que limitará sus operaciones activas y pasivas al seno de la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excedentes de tesorería en depósitos en otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el 50 por ciento de los recursos propios de la cooperativa. 10. Las sociedades cooperativas que dispongan de sección de crédito vendrán obligadas a designar a un gerente propio para la sección, encargado del giro y tráfico de la misma, sin alterar el régimen de facultades propias de los miembros del consejo rector. 2. Los estatutos sociales podrán prever la existencia de socios colaboradores en la sociedad cooperativa, personas físicas o jurídicas que, sin realizar la actividad o actividades principales de la sociedad cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias. Los estatutos sociales deberán identificar cuáles son y en qué consisten dichas actividades accesorias, y el socio colaborador no podrá desarrollar las actividades cooperativizadas principales.
Castilla y León	Ley 4/2002, de 11 abril, de cooperativas de Castilla y León (modificada parcialmente por Ley 2/2018, de 18 de junio)	Art. 6	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución, funcionamiento y régimen económico de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la cooperativa. Los Estatutos deberán diferenciar la actividad principal de las complementarias que podrán ser abordadas por las Secciones. 2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa. La Asamblea General podrá acordar la suspensión con efecto inmediato de los acuerdos adoptados por una sección de la cooperativa, siempre que considere que perjudican el interés general de la misma. 3. Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito y seguros, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa, y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito se ajustará a lo indicado por la legislación fiscal aplicable.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Castilla y León	Ley 4/2002, de 11 abril, de cooperativas de Castilla y León (modificada parcialmente por Ley 2/2018, de 18 de junio)	Art. 6	<p>4. La distribución de excedentes será diferenciada para cada sección, salvo disposición estatutaria en contra.</p> <p>5. Las cooperativas que dispongan de sección de crédito estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.</p>
Castilla-La Mancha	Ley 11/2010 de 4 noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (modificada parcialmente por Ley 4/2017, de 30 de noviembre)	Art. 9	<p>1. Los estatutos podrán regular la constitución, organización y funcionamiento de secciones, que desarrollen actividades económicas o sociales específicas, derivadas o complementarias de su objeto social. En todo caso, el acuerdo social de creación de secciones por la asamblea general deberá constar en escritura pública e inscribirse necesariamente en la unidad correspondiente del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha para su plena eficacia jurídica. Las secciones de crédito, así como el eventual Reglamento de Régimen Interno de la sección deberán inscribirse con carácter constitutivo en la unidad regional del Registro de Cooperativas.</p> <p>Las secciones no tendrán personalidad jurídica independiente de la cooperativa pero sí gozarán de autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas y patrimonio separado, por lo que llevarán necesariamente su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, así como un libro de registro de socios adscritos a las mismas.</p> <p>En todo caso, las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a someter sus cuentas anuales a auditoría externa y a depositar en la unidad correspondiente del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha esas cuentas y la referida auditoría.</p> <p>2. Estatutariamente deberá regularse la asamblea de sección, integrada por los socios adscritos a la misma, para decidir sobre asuntos propios de la sección que no afecten al régimen general de la cooperativa, y en la que podrán delegarse otras competencias que no sean exclusivas de los órganos sociales de la cooperativa. La asamblea de sección podrá aprobar un reglamento de régimen interno de la sección para regular la actividad cooperativizada que ésta desarrolla con sus socios. En lo no previsto estatutariamente sobre el procedimiento de adopción de acuerdos sociales de la asamblea de sección se estará a lo dispuesto en esta Ley para la asamblea general.</p> <p>3. Los acuerdos de la asamblea de sección, relativos a los asuntos propios de la misma, habrán de recogerse en un libro de actas especial y obligarán a todos sus integrantes. Asimismo estos acuerdos serán impugnables en los términos señalados en el artículo 54 de esta Ley.</p> <p>El órgano de administración y, en su caso, la asamblea general de la cooperativa, podrá acordar la suspensión cautelar con efectos inmediatos de los acuerdos adoptados por la asamblea de sección, debiendo hacer constar los motivos por los que los considera contrarios a la Ley, a los estatutos sociales o al interés general de la cooperativa. En todo caso, el órgano de administración convocará la asamblea general en el plazo máximo de 30 días, a contar desde la fecha del acuerdo de suspensión, a fin de que ésta ratifique, modifique o anule definitivamente el acuerdo de la Sección.</p> <p>Transcurrido dicho plazo sin que se haya convocado la asamblea, se considerará ratificado el acuerdo de la asamblea de Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 para la impugnación de acuerdos sociales.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Castilla-La Mancha	Ley 11/2010 de 4 noviembre, de Cooperativa de Castilla-La Mancha (modificada parcialmente por Ley 4/2017, de 30 de noviembre)	Art. 9	<p>4. La representación y gestión de la Sección corresponderá al órgano de administración de la cooperativa sin perjuicio de que se puedan designar estatutariamente comisiones delegadas del órgano de administración o bien nombrar apoderados de la sección, encargados del giro y tráfico de la misma.</p> <p>5. La afectación preferente del patrimonio de las secciones a las resultas de las operaciones que en su seno se realicen habrá de ser inscrita en la Unidad correspondiente del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha para su oponibilidad a terceros, así como hacerla constar en el texto de los correspondientes contratos. En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, excusión hecha del patrimonio de la sección afectada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 para las cooperativas de vivienda.</p> <p>En todo caso, si la cooperativa tuviere que hacer frente a las responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una sección, podrá repetir contra los socios integrados en ella, exigiendo el efectivo desembolso del valor nominal de las participaciones suscritas o las garantías prestadas por los socios integrados en la sección.</p> <p>6. Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.</p> <p>7. Las cooperativas de cualquier clase, salvo las de crédito, podrán tener secciones de crédito. Las secciones de crédito, también sin personalidad jurídica propia, podrán desarrollar actividades y prestar servicios financieros de activo y de pasivo exclusivamente con socios de la cooperativa o con ésta, en calidad de intermediarios financieros, sin perjuicio de poder rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas, siempre que el depósito realizado reúna los requisitos de seguridad y liquidez. El órgano de administración de aquellas cooperativas con sección de crédito tendrá necesariamente que designar a una persona para ocupar una gerencia propia para la sección, que actuará en su giro y tráfico. Asimismo este tipo de secciones deberá contar con asesoría letrada, que se encargará de dictaminar si los acuerdos adoptados por la sección son conformes a derecho. En el resto de secciones la asesoría letrada será facultativa.</p> <p>La existencia de una sección de crédito en una cooperativa no autoriza a ésta a utilizar en su denominación, ni en su documentación, las expresiones «Cooperativa de Crédito», «Caja Rural» u otras análogas, que están reservadas legalmente a estas cooperativas. Las secciones de crédito se sujetarán a lo previsto en los apartados anteriores de este artículo salvo que otra cosa se establezca en esta Ley y en su desarrollo reglamentario para este tipo de secciones.</p>
Cataluña	Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña	Art. 6	<p>1. Los estatutos sociales de las sociedades cooperativas pueden establecer la existencia de las secciones definidas en el artículo 2.e y deben fijar sus competencias, que en ningún caso pueden afectar a las no delegables de los órganos sociales preceptivos.</p> <p>2. El funcionamiento de las secciones de cooperativa puede ser regulado por sus estatutos sociales o por reglamento.</p> <p>3. Los estatutos sociales de las sociedades cooperativas pueden establecer que la distribución del resultado, tanto si es positivo como si es negativo, se haga de forma diferenciada en cada una de las secciones; en este caso, en la memoria de las cuentas anuales deben detallarse los criterios de asignación e imputación utilizados y las modificaciones que han tenido de acuerdo con la normativa contable aplicable. A falta de previsión estatutaria, la distribución del resultado no debe diferenciarse entre secciones.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Cataluña	Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña	Art. 6	<p>4. En caso de que una sociedad cooperativa deba responder a responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una sección, la cooperativa puede repetir contra los socios que integran la sección y exigirles el desembolso efectivo de las aportaciones comprometidas o de las garantías prestadas. Si se hace uso de esta potestad, debe hacerse constar expresamente ante las terceras personas con quienes la cooperativa deba contratar.</p> <p>5. La asamblea general de la cooperativa puede suspender motivadamente los acuerdos de la asamblea de la sección que considere contrarios a la presente ley o a los estatutos o que lesionen los intereses de la cooperativa, sin perjuicio de que estos acuerdos puedan ser impugnados según el procedimiento establecido por el artículo 52.</p> <p>6. Solo las cooperativas de primer grado que determine la regulación específica de ámbito catalán de las secciones de crédito pueden tener estas unidades económicas y contables internas, con el objeto de cumplir alguno de los fines previstos en su régimen. El régimen de las secciones de crédito es el de dicha regulación específica y los saldos acreedores aportados a las secciones de crédito por cualquier tipo de socio no tienen la consideración de capital.</p>
Valencia	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana	Art. 8	<p>1. Las personas socias de una cooperativa podrán agruparse voluntariamente en secciones sin personalidad jurídica independiente, para realizar conjuntamente una determinada actividad, siempre que se encuentre comprendida en el objeto social de la cooperativa y que los estatutos de la entidad incorporen la regulación de la sección.</p> <p>2. Las cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán dotarse de una sección de crédito. Las cooperativas con sección de crédito se registrarán por la normativa legal y reglamentaria de la Generalitat específicamente aplicable a estas entidades y, en lo no previsto en dicha normativa, será de aplicación lo establecido con carácter general en esta ley y en las normas que la desarrollen.</p> <p>3. El consejo rector y el director o directora de la cooperativa y, en el caso de ser designado, el director o directora o apoderado o apoderada de la sección, se encargarán del giro y tráfico de la misma.</p> <p>4. Las secciones llevarán una contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, y gozarán de autonomía de gestión, conforme a los acuerdos tomados por la asamblea de socios y socias de la sección. Tales acuerdos serán incorporados a un libro de actas y obligarán a todas las personas socias integradas en la sección, con inclusión de los ausentes y disidentes.</p> <p>5. Los acuerdos de la asamblea de socios y socias de la sección serán impugnables en los términos señalados en el artículo 40 de esta ley. La asamblea general de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la asamblea de socios y socias de una sección, haciendo constar los motivos por los que los considera impugnables o contrarios al interés general de la cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser impugnado según lo establecido en el artículo 40 de esta ley.</p> <p>6. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responderán, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por quienes integran la sección. Esta condición constará necesariamente en los contratos celebrados con terceras personas, consintiendo estas en no perseguir directa o inmediatamente los demás bienes de la cooperativa, bajo la responsabilidad de los que hayan contratado en representación de la cooperativa.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Valencia	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana	Art. 8	<p>7. En el caso de que la cooperativa tenga que hacer frente a las responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una sección, podrá repetir contra las personas socias integradas en la sección, exigiendo el efectivo desembolso de las aportaciones comprometidas o las garantías prestadas.</p> <p>8. Los estatutos de la cooperativa regularán detalladamente el procedimiento de incorporación de los socios y socias a la sección, la publicidad y control del grupo de las personas socias que la integra y las obligaciones y responsabilidades de las mismas, así como las facultades de control contable y de gestión que, en todo caso, ejerce el consejo rector de la cooperativa.</p>
Euskadi	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.	Art. 6	<p>1. Los estatutos podrán regular la existencia y el funcionamiento de secciones que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa. En todo caso, será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general que corresponde a la cooperativa.</p> <p>2. En los estatutos se definirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las áreas o actividades afectadas por la inclusión dentro de la sección. La duración prevista para el funcionamiento diferenciado de la sección, en caso de ser dicha duración limitada. Los criterios para definir la asignación patrimonial que corresponda a dicha sección. En su caso, los criterios de contabilización diferenciada que procedan. Los criterios para la medición de la actividad cooperativizada que se utilizarán, en su caso, para la distribución diferenciada de excedentes positivos y negativos en la sección que se constituye. El régimen orgánico y la relación de sus órganos con las personas administradoras de la cooperativa. <p>3. En su caso, los estatutos podrán limitar el porcentaje de los excedentes sujetos a distribución diferenciada por secciones.</p> <p>4. La regulación de la respectiva sección podrá también establecer políticas diferenciadas a efectos de intereses del capital, anticipos laborales o precios de las operaciones con las personas socias.</p>
Euskadi	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.	Art. 6	<p>5. La asamblea general podrá acordar la suspensión inmediata de los acuerdos de la junta de personas socias de una sección, haciendo constar los motivos por los que los considera ilegales, antiestatutarios o contrarios al interés general de la cooperativa. Sin perjuicio de ello, los acuerdos de la junta de personas socias podrán ser impugnados según lo previsto en el artículo 41 de la presente ley.</p> <p>La existencia de una o varias secciones no altera el régimen de facultades propias de las personas administradoras, aunque puedan designarse directoras, directores, apoderadas o apoderados de la sección que se encarguen del giro y tráfico de la misma. Las personas administradoras de la cooperativa podrán acordar la suspensión inmediata de los acuerdos de la sección, en términos equivalentes a lo previsto para los acuerdos de la junta de personas socias.</p> <p>Los estatutos o el reglamento de régimen interno regularán la relación entre la junta de personas socias de una sección y las personas administradoras de la cooperativa.</p> <p>6. Se exigirá auditoría de cuentas a las cooperativas con sección de crédito o con secciones de otro tipo, en defensa de quienes contraten con las mismas.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Extremadura	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	Art. 14	<p>1. Los estatutos sociales podrán regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen dentro de la actividad cooperativizada y del objeto social, actividades económicas sociales específicas con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la sociedad cooperativa. La contabilidad de las secciones será independiente sin perjuicio de la general que corresponde a la sociedad cooperativa.</p> <p>2. No obstante, los estatutos sociales, al regular la sección, podrán prever que además tenga patrimonio separado. En este caso, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responderán, en primer lugar, los bienes adquiridos con cargo a la sección, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección. Dicho régimen de responsabilidad deberá hacerse constar en los contratos que se celebren con los terceros. En todo caso, persistirá la responsabilidad patrimonial universal de la sociedad cooperativa, con excusión del patrimonio de la sección afectada y con atención a las disposiciones que regulan la constitución por fases o promociones respecto de las sociedades cooperativas de viviendas.</p> <p>3. La junta de socios de la sección estará integrada por los socios adscritos a la misma. El ingreso de un socio en la sección será acordado por el órgano de administración. La asamblea general podrá acordar la suspensión inmediata de los acuerdos de la junta de socios de una sección, haciendo constar los motivos por los que los considera ilegales, antiestatutarios o contrarios al interés general de la sociedad cooperativa. Sin perjuicio de ello, tales acuerdos podrán ser impugnados según lo previsto en el artículo 48 de la presente Ley. En lo no previsto estatutariamente sobre el procedimiento de adopción de acuerdos sociales de la junta de socios de la sección se estará a lo dispuesto en esta Ley para la asamblea general. Los acuerdos de la junta de socios de una sección serán obligatorios para todos los socios integrados en la misma, incluidos los ausentes y disidentes. Las secciones llevarán necesariamente un libro registro de socios adscritos a las mismas y un libro de actas especial donde quedarán reflejados los acuerdos de la junta de socios de la sección, debidamente legalizados. La existencia de una o varias secciones no altera el régimen de facultades propias de los administradores, a quienes corresponde la representación y la gestión de la sección, aunque puedan existir direcciones generales o apoderados de la sección encargados de las actividades de la misma. No obstante, los estatutos sociales podrán atribuir competencias de gestión de la sección a la junta de socios. Los estatutos o el reglamento de régimen interno regularán la relación entre la junta de socios de una sección y los administradores de la sociedad cooperativa.</p> <p>4. Los estatutos sociales de las sociedades cooperativas pueden establecer que la determinación y la distribución del resultado, tanto si es positivo como si es negativo, se haga de forma diferenciada en cada una de las secciones; en este caso, en la memoria de las cuentas anuales deben detallarse los criterios de asignación e imputación utilizados y las modificaciones que dichos criterios han tenido de acuerdo con la normativa contable aplicable. Esta norma podrá aplicarse incluso si en la sociedad cooperativa hubiera una sola sección. A falta de previsión estatutaria, la determinación y la distribución del resultado no debe diferenciarse entre secciones.</p> <p>5. Se exigirá auditoría de cuentas a las sociedades cooperativas que cuenten con alguna sección de crédito.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Extremadura	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	Art. 14	<p>La existencia de una o varias secciones no altera el régimen de facultades propias de los administradores, a quienes corresponde la representación y la gestión de la sección, aunque puedan existir direcciones generales o apoderados de la sección encargados de las actividades de la misma. No obstante, los estatutos sociales podrán atribuir competencias de gestión de la sección a la junta de socios.</p> <p>Los estatutos o el reglamento de régimen interno regularán la relación entre la junta de socios de una sección y los administradores de la sociedad cooperativa.</p> <p>4. Los estatutos sociales de las sociedades cooperativas pueden establecer que la determinación y la distribución del resultado, tanto si es positivo como si es negativo, se haga de forma diferenciada en cada una de las secciones; en este caso, en la memoria de las cuentas anuales deben detallarse los criterios de asignación e imputación utilizados y las modificaciones que dichos criterios han tenido de acuerdo con la normativa contable aplicable. Esta norma podrá aplicarse incluso si en la sociedad cooperativa hubiera una sola sección. A falta de previsión estatutaria, la determinación y la distribución del resultado no debe diferenciarse entre secciones.</p> <p>5. Se exigirá auditoría de cuentas a las sociedades cooperativas que cuenten con alguna sección de crédito.</p>
Galicia	Ley 5/1998, de 18 diciembre, de Cooperativas de Galicia (modificada parcialmente por Ley 14/2011, de 16 de diciembre)	Art. 9	<p>Los estatutos podrán contemplar y regular la constitución y el funcionamiento de secciones en el seno de la cooperativa, con autonomía de gestión y patrimonio adscrito a la sección, a fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social.</p> <p>La gestión y representación de la sección corresponderá al órgano de administración, sin perjuicio de que este pueda conferir apoderamiento a favor de una persona o designar a un director o directora para la sección, que estará a cargo del giro y tráfico ordinario de la misma.</p> <p>2. Estatutariamente podrá establecerse la existencia de juntas de sección, integradas por las personas socias adscritas a la misma, en las que podrán delegarse competencias que no sean exclusivas de los órganos sociales.</p> <p>3. En los resultados negativos de las operaciones que realice la sección quedará afectado en primer lugar el patrimonio de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.</p> <p>Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.</p> <p>4. El consejo rector y la asamblea general de la cooperativa podrán acordar la suspensión, con efectos inmediatos, de los acuerdos adoptados por la junta de personas socias de una sección, debiendo hacer constar los motivos por los que los consideran impugnables o contrarios al interés general de la cooperativa, todo ello sin perjuicio de que tales acuerdos puedan ser impugnados por la vía establecida en el artículo 52 y en el artículo 40 de la presente Ley, respectivamente.</p> <p>5. Las secciones llevarán necesariamente su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, así como un libro registro de cooperativistas adscritos a las mismas y un libro de actas, en su caso.</p> <p>6. Las cooperativas con secciones vendrán obligadas a realizar en cada ejercicio económico auditoría externa de sus cuentas.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Illes Balears	Ley 1/2003, de 20 marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (modificada parcialmente por Ley 4/2019, de 31 de enero, por Ley 5/2011, de 31 de marzo y por Ley 7/2005, de 21 de junio)	Arts. 7	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los estatutos podrán prever la constitución y el funcionamiento de secciones con autonomía de gestión y patrimonio separado en el seno de la cooperativa, con el fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social. A tales efectos, los estatutos preverán una junta de socios de la sección, integrada por los que se hayan adscrito a la misma, a la cual se podrán delegar competencias propias de la asamblea general sobre las materias que no afecten el régimen general de la sociedad cooperativa. Los acuerdos adoptados serán incorporados al libro de actas de la junta de socios de la sección y obligarán a todos los socios inscritos en la misma, incluidos los disidentes y los no asistentes. Dichos acuerdos podrán ser impugnados en los términos previstos en esta ley. 2. El consejo rector de la cooperativa podrá acordar motivadamente la suspensión de los acuerdos adoptados por la junta de socios de la sección con efectos inmediatos y sin perjuicio de su impugnación, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley. Tanto el acuerdo de suspensión como el de impugnación deberán constar en el orden del día de la primera asamblea general que se celebre después del acuerdo de suspensión. Ésta puede dejar sin efecto cualquiera de las medidas adoptadas o pueden entenderse ratificadas en caso contrario. 3. La afectación del patrimonio de las secciones a los resultados de las operaciones que en su seno se realicen, deberá ser inscrita en el registro de cooperativas de las Illes Balears que se establece en el artículo 16 de esta Ley, sin perjuicio de que conste expresamente en el texto de los contratos correspondientes. En todo caso, persistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, con exclusión del patrimonio de la sección afectada y con atención a las disposiciones que regulan la constitución por fases o promociones respecto de las cooperativas de viviendas. 4. Las secciones llevarán obligatoriamente una contabilidad diferenciada, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa, un libro de registro de socios adscritos y un libro de actas de la junta de socios de la sección. 5. Las cooperativas que no sean de crédito podrán regular estatutariamente la existencia de una sección de crédito, que no tendrá personalidad jurídica independiente de la que forma parte y que tendrá limitación expresa de sus operaciones activas y pasivas en el seno de la misma y a sus socios y asociados, en su caso. 6. En el caso de que existan secciones de crédito en las cooperativas, éstas deberán someter anualmente sus estados financieros a auditoría externa y no podrán incluir en su denominación las expresiones cooperativa de crédito, caja rural o otras análogas, incluidas sus abreviaturas. En aquello que les sea de aplicación, se regirán por la normativa reguladora de las cooperativas de crédito.
La Rioja	Ley 4/2001, de 2 julio, de Cooperativas de La Rioja	Art. 7	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estatutos podrán prever y regular la constitución y el funcionamiento de secciones en el seno de la cooperativa, con autonomía de gestión y patrimonio adscrito a la sección en orden a desarrollar actividades económicas específicas, derivadas y complementarias de su objeto social. 2. La representación y la gestión de la sección corresponderá al Consejo Rector de la Cooperativa. Estatutariamente podrá establecerse la existencia de una junta de socios adscritos a la misma, en la que se podrán delegar competencias que no sean exclusivas de los órganos sociales.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
La Rioja	Ley 4/2001, de 2 julio, de Cooperativas de La Rioja	Art. 7	<p>La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la suspensión con efectos inmediatos de los acuerdos adoptados por la junta de socios de una sección, debiendo hacer constar los motivos por los que los considera impugnables o contrarios al interés general de la cooperativa, todo ello, sin perjuicio de que tales acuerdos puedan ser impugnados por el procedimiento previsto en el artículo 44 de la presente Ley.</p> <p>3. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.</p> <p>4. Las secciones llevarán su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, así como un registro de socios adscritos a las mismas.</p> <p>5. Las cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forman parte. Podrán desarrollar actividades y prestar servicios financieros de activo y de pasivo exclusivamente con socios de la cooperativa o con ésta, en calidad de intermediarios financieros, sin perjuicio de poder rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas, siempre y cuando el depósito realizado reúna requisitos suficientes de seguridad y liquidez.</p> <p>El volumen de las operaciones de las secciones de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.</p> <p>6. Las cooperativas que dispongan de alguna sección vendrán obligadas a realizar en cada ejercicio económico auditoría externa de sus cuentas.</p>
Madrid	Ley 4/1999, de 30 marzo, de Cooperativas de Madrid	Art. 6	<p>1. Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas y patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la Cooperativa.</p> <p>2. Los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, se reflejarán en un libro de actas especial, obligarán a todos los socios integrados en la misma y serán impugnables en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley. La Asamblea General podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, que considere contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés general de la Cooperativa. El acuerdo de suspensión, que deberá ser motivado, podrá ser impugnado según lo establecido en el citado artículo.</p> <p>3. La representación y gestión de la sección corresponderá a los administradores de la Cooperativa sin perjuicio de que se designe un director o apoderado de la sección.</p> <p>4. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección.</p> <p>5. Las Cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a someter sus cuentas anuales a auditoría externa.</p>
Navarra	Ley Foral 14/2006, de 11 diciembre, de Cooperativas de Navarra	Art. 9	<p>Los estatutos podrán establecer la posibilidad de constitución, funcionamiento y desarrollo de juntas, secciones o grupos dentro de una cooperativa para la realización de actividades específicas, con cuentas de explotación diferenciadas y sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.</p>

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Principado de Asturias	Ley 4/2010, de 29 junio, de Cooperativas del Principado de Asturias	Art. 6	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los estatutos podrán regular la constitución y el funcionamiento de secciones sin personalidad jurídica independiente, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa, con la salvedad prevista en el artículo 156.3 para las cooperativas de vivienda que ejecuten más de una promoción o fase separada. 2. Las secciones habrán de observar una contabilidad diferenciada e integrada dentro de la contabilidad general de la cooperativa, que permitirá informar separadamente sobre los activos, pasivos, gastos e ingresos correspondientes a la misma, de conformidad con la legislación contable que resultare aplicable. En su caso, las pérdidas de la sección serán imputadas a sus socios conforme al criterio general previsto en el artículo 99. La cooperativa podrá repetir contra los socios de la sección para resarcirse de las cantidades desembolsadas por el cumplimiento de responsabilidades contraídas en el ejercicio de sus actividades específicas. 3. Las cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán regular en los estatutos la existencia de una sección de crédito, que limitará sus operaciones activas y pasivas al seno de la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excedentes de tesorería en depósitos en otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el 50 por ciento de los recursos propios de la cooperativa. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de cooperativas y previa audiencia del Consejo Asturiano de la Economía Social, fijará la proporción máxima permitida entre el total del pasivo exigible de la sección y los recursos propios de la cooperativa. 4. Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.
Región de Murcia	Ley 8/2006, de 16 noviembre, de Sociedades Cooperativas de Murcia	Art. 7	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estatutos sociales podrán prever y regular la constitución, funcionamiento y desarrollo de secciones dentro de una sociedad cooperativa para la realización de actividades específicas, derivadas o complementarias de su objeto social, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la sociedad cooperativa. 2. Asimismo los Estatutos sociales de la sociedad cooperativa regularán detalladamente el procedimiento de incorporación de los socios a la sección, la publicidad y control del grupo de socios que la integra y las obligaciones y responsabilidades de los mismos. 3. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la sociedad cooperativa sin perjuicio de que se puedan designar comisiones delegadas del Consejo Rector, en su caso, o apoderados de la sección, encargados del giro y tráfico de la misma. 4. Estatutariamente podrá establecerse la existencia de juntas de sección, integradas por los socios adscritos a la misma, en las que podrán delegarse competencias que no sean exclusivas de los órganos sociales. 5. Las secciones llevarán necesariamente su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la sociedad cooperativa, así como un libro registro de socios adscritos a las mismas y un libro de actas especial, debidamente legalizado, donde quedarán reflejados los acuerdos de la Junta de socios de la sección.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	ARTÍCULO	REGULACIÓN DE LA PERSONA SOCIA COLABORADORA O ASOCIADA
Región de Murcia	Ley 8/2006, de 16 noviembre, de Sociedades Cooperativas de Murcia	Art. 7	<p>6. Los acuerdos de la Junta de socios de una sección serán obligatorios para todos los socios integrados en la misma, y pueden ser impugnados por los cauces establecidos en la presente Ley. El Consejo Rector de la sociedad cooperativa puede acordar la suspensión con efectos inmediatos de los mismos, debiendo hacer constar los motivos por los que los considera impugnables o contrarios al interés general de la sociedad cooperativa.</p> <p>Tanto en los supuestos de impugnación como en los de suspensión, el Consejo Rector, a solicitud del diez por ciento de los socios de la sección, convocará Asamblea General en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha del acuerdo de impugnación o suspensión, a fin de que ésta ratifique, modifique o anule definitivamente el acuerdo de la sección.</p> <p>Transcurrido dicho plazo sin que se haya convocado la Asamblea, se considerará ratificado el acuerdo de la sección.</p> <p>7. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección, lo que se hará constar necesariamente en los contratos celebrados con terceros. En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la sociedad cooperativa, previa exclusión del patrimonio de la sección afectada, sin perjuicio de lo dispuesto para las sociedades cooperativas de vivienda.</p> <p>8. En caso de que la sociedad cooperativa tenga que hacer frente a responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una sección, aquélla podrá repetir contra los socios integrados en ésta.</p> <p>9. Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.</p> <p>10. Las sociedades cooperativas con secciones vendrán obligadas a realizar en cada ejercicio económico auditoría externa de sus cuentas.</p>

De acuerdo con lo anterior, la regulación estatutaria relativa a la sección deberá tener, al menos, el siguiente contenido:

- a) Los Estatutos deberán regular la **constitución y funcionamiento de la sección de producción para autoconsumo de energía eléctrica (renovable)** para el desarrollo de esta actividad, que previamente se habrá definido como accesoría en su objeto social, incluyendo, en su caso, las facultades que en tanto que CER tendrá la Cooperativa de representación de las personas y entidades socias, en tanto que consumidoras de energía.
- b) Recomendamos que los estatutos hagan expresa referencia a los siguientes extremos:
 - a) Actuación de la sección con **autonomía de gestión, patrimonio separado y cuenta de explotación diferenciada.**
 - b) **Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, según se prevea en la respectiva ley aplicable: las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección; el patrimonio separado de la sección; la acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad.**

- c) **Si este régimen de responsabilidad debe hacerse constar en los contratos celebrados con terceros o su inscripción en el registro de cooperativas correspondiente.**
- c) Asimismo, los estatutos sociales de la sociedad cooperativa deben regular detalladamente el **procedimiento de incorporación de los socios a la sección, los requisitos para ser miembros de la misma, sus derechos y obligaciones, y las demás exigencias contenidas en la norma legal sustantiva aplicable a la cooperativa.** No obstante, en cuanto a la regulación de la actividad que las personas socias cooperativas o colaboradoras o las asociadas puedan desarrollar en el seno de la sección, consideramos más adecuada su regulación por el reglamento de régimen interno al que nos hemos referido en el apartado a) anterior del epígrafe 3.4.1.2 de esta guía, sin perjuicio de lo que exponemos en el apartado k) siguiente.
- d) **La distribución de excedentes será diferenciada,** sin perjuicio de que los estatutos puedan limitar el porcentaje de los excedentes sujetos a distribución diferenciada por secciones, si así lo prevé la Ley aplicable.
- e) La llevanza de un **sistema de contabilidad que permita determinar los resultados de las operaciones específicas de cada sección,** en función de lo que exija cada Ley aplicable, según el ámbito de actividad de la cooperativa, así como, en su caso, el **deber de suministrar información de la gestión económica de la sección al consejo rector y la facultad de éste de requerir la documentación e información** relativa a la evolución de cada una de las secciones, si así lo establece la Ley aplicable.
- f) La regulación de la **Asamblea o Junta de la Sección,** integrada por todos los miembros adscrito a la misma, su capacidad decisoria sobre los asuntos propios de la sección, que no afecten al régimen general de la cooperativa, así como las competencias que, de acuerdo con la norma de aplicación, puedan delegarse a la sección, siempre que no sean exclusivas de otros órganos sociales, incluyendo, en su caso, la aprobación de un reglamento de régimen interno de la sección para regular la actividad cooperativizada que ésta desarrolla con sus socios, cuando éste no deba ser aprobado por la asamblea general.
- g) Recomendamos igualmente incluir en los estatutos que **la Asamblea General de la cooperativa o su consejo rector, según determine la Ley sustantiva aplicable, podrán acordar la suspensión de los acuerdos adoptados por la asamblea a junta de sección,** cuando los considere contrarios a la ley, a los estatutos o al interés general de la cooperativa, incluyendo los demás extremos contemplados en la respectiva norma legal que rige la cooperativa.
- h) **Especificar, en su caso, que los acuerdos de la asamblea o junta de una sección serán obligatorios para los miembros integrados en la misma, y su régimen de impugnación.**
- i) **El resto de los órganos de la Sección.** Cuando así lo permita la Ley aplicable a la cooperativa, la posibilidad de elegir entre las personas socias adscritas a la sección un órgano de administración colegiado, el Consejo de Sección, o unipersonal, la Dirección de Sección o de comisiones delegadas del consejo rector como responsables de la Sección o, en su caso, nombrar apoderados de la sección, encargados del giro y tráfico de la misma. Cuando así lo establezca la ley aplicable, recomendamos consignar que la representación y gestión de la sección corresponde al consejo rector.

- j) Cuando así lo exija la Ley aplicable, **especificar el deber de llevanza de un libro registro de las personas socias adscritas a las mismas, y del correspondiente libro de actas de la Sección, debidamente legalizados**, donde quedarán reflejados los acuerdos de la asamblea o junta de la sección o, **en su caso, especificar que, en la memoria de las cuentas anuales, deben detallarse los criterios de asignación e imputación utilizados y las modificaciones que han tenido de acuerdo con la normativa contable aplicable.**
- k) Si lo prevé la Ley reguladora, de aplicación a la cooperativa, recoger en los estatutos, **las políticas diferenciadas a efectos de intereses del capital, anticipos laborales o precios de las operaciones con las personas socias.**
- l) **Recomendamos incluir expresamente en los estatutos sociales el deber de la cooperativa de someter sus cuentas a auditoría externa, por la existencia de las secciones.**

3.4.2. Trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la actividad de generación con autoconsumo colectivo

La actividad de autoconsumo colectivo ha de ajustarse a la tramitación administrativa regulada en el Real Decreto 244/2019. Esta actividad, sea o no desarrollada por una comunidad energética, implica siempre la existencia de un grupo de consumidores que se alimentan de forma acordada de energía eléctrica que proviene de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

Esta tramitación administrativa será diferente dependiendo de la modalidad de autoconsumo escogida: sin excedentes o con excedentes. Todos los consumidores participantes deben estar acogidos a la misma modalidad, y el cambio de modalidad deberán hacerlo todos simultáneamente. Sólo es posible cambiar de modalidad una vez al año.

En todo autoconsumo colectivo existirá un acuerdo de reparto, suscrito por todos los participantes, y donde se establecerán los coeficientes en base a los que la empresa distribuidora asignará la energía generada a cada consumidor adscrito al autoconsumo colectivo. Este acuerdo de reparto, una vez suscrito, deberá ser aportado por cada consumidor de manera individualizada a la empresa distribuidora, directamente o través de la empresa comercializadora con la que la persona consumidora tenga contratado el suministro de energía eléctrica. Los coeficientes de reparto acordados (que podrán ser diferentes para cada hora) podrán modificarse como máximo cada 4 meses. Asimismo, en este acuerdo deberá autorizarse a la Cooperativa, en tanto que CER, a actuar como representante de las personas y entidades socias en tanto que consumidoras de energía.

a) Autoconsumo colectivo sin excedentes.

Estas instalaciones están exentas de la obligación de obtener los permisos de acceso y conexión a la red, dado que es obligatorio que cuenten con un mecanismo antivertido que impida que la energía generada llegue a la red de distribución.

De acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 244/2019, este tipo de instalaciones deberán legalizarse ante la autoridad autonómica con competencias en materia de energía, y una vez autorizada será inscrita en el Registro de Autoconsumo (estatal y en caso de existir autonómico). Si la instalación tiene una potencia instalada menor de 100 kW la inscripción será realizada de oficio por la propia administración.

Una vez legalizada, todos los consumidores asociados a esta instalación comunicarán de manera individualizada a la empresa distribuidora (i.e. la empresa titular de la red a la que se conectan) el acuerdo de reparto.

En esta modalidad de autoconsumo colectivo sin excedentes el acuerdo de reparto podrá incluir también la voluntad de acogerse al mecanismo de compensación simplificada, de manera que los consumidores podrán ver deducida de su factura mensual el importe correspondiente a la energía generada por la instalación de generación y no consumida valorada al precio que cada consumidor haya pactado con su comercializadora.

Al no existir vertido de energía a la red, el Real Decreto 244/2019 considera que no existe un productor, por lo que la entidad propietaria de la instalación de generación no tendrá que realizar más trámites.

b) Autoconsumo colectivo con excedentes.

En este caso sí existe un vertido de energía excedentaria a la red de distribución, por lo que la regla general es que la instalación de generación requiera permisos de acceso y conexión para poder iniciar su tramitación administrativa. Están exentas las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

Igual que en el caso anterior la instalación de generación deberá legalizarse ante la autoridad autonómica con competencias en materia de energía, y una vez autorizada será inscrita en el Registro de Autoconsumo (estatal y en caso de existir autonómico). Si la instalación tiene una potencia instalada menor de 100 kW la inscripción será realizada de oficio por la propia administración.

Una vez legalizada, todos los consumidores asociados a esta instalación comunicarán de manera individualizada a la empresa distribuidora (i.e. la empresa titular de la red a la que se conectan) el acuerdo de reparto.

Los consumidores asociados a una instalación de autoconsumo colectivo con excedentes podrán optar por acogerse o no al mecanismo de compensación simplificada, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos para ello (energía de origen renovable, instalaciones de generación asociadas de potencia no superior a 100 kW y no beneficiarias de un régimen retributivo específico y existencia de un único contrato de suministro para consumo y servicios auxiliares).

Esta opción queda recogida en el acuerdo de compensación de excedentes a suscribir entre el titular de la instalación o instalaciones de generación y los consumidores asociados. En el caso del autoconsumo colectivo con excedentes este acuerdo de compensación puede recogerse en el acuerdo de reparto de excedentes, y consiste simplemente en pactar que los déficits de los consumos de los consumidores y la totalidad de los excedentes de la instalación/es de generación asociada/s se compensarán en base al valor económico pactado con la correspondiente comercializadora. Recordamos, una vez más, que es conveniente que el acuerdo de reparto recoja la autorización la Cooperativa, en tanto que CER, a actuar como representante de las personas y entidades socias en tanto que consumidoras de energía.

b.1) Autoconsumo colectivo con excedentes acogido a compensación simplificada.

Las instalaciones de generación acogidas a compensación simplificada no recibirán ninguna retribución por la energía generada y no consumida en el momento por los consumidores asociados, dado que una vez que la instalación se acoge al mecanismo de compensación simplificada la energía generada queda excluida del sistema de ofertas del mercado mayorista de electricidad.

Los consumidores acogidos al mecanismo de compensación simplificada verán reducida su factura mensual en el importe económico equivalente a valorar la energía excedentaria de la instalación de generación que les corresponde según el acuerdo de reparto al precio que cada uno de ellos haya pactado con la empresa comercializadora con la que tienen contratado el suministro de energía eléctrica.

b.2) Autoconsumo colectivo con excedentes no acogido a compensación simplificada.

En este supuesto, el titular de la instalación de generación asociada al autoconsumo colectivo tendrá que realizar los mismos trámites que cualquier otro productor para poder vender la energía excedentaria en el mercado mayorista de electricidad o bien para percibir por la energía generada el régimen retributivo específico que le haya sido reconocido.

En este caso, es recomendable que la comunidad energética titular de la instalación de generación se asesore previamente, y una vez legalizada la instalación contrate un representante en mercado que se encargue del cumplimiento de las diferentes obligaciones derivadas de su participación en el mercado.

3.5. Algunas recomendaciones para la futura regulación

Como hemos dicho, ha transcurrido con creces el plazo de transposición de las Directivas del Parlamento Europeo y el Consejo (UE) 2018/2001 y 2019/944, sin que las mismas se hayan implementado completamente a nuestro Derecho interno. Por ello, el sector considera urgente dar cumplimiento a este deber legal, dentro del presente año 2022, trasladando a nuestro derecho interno la totalidad de las normas europeas reguladoras de las Comunidades de Energía Renovable (CER), y las Comunidades de Energía Ciudadana (CCE).

Por otra parte, y habida cuenta de que las Directivas europeas definen las características de las CER y las CCE como entidades basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas, efectivamente controladas por su socios o miembros, que deben ser personas físicas, PYMES o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea la de proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en vez de la obtención de ganancias financieras, definición que se asemeja sobremanera a la forma jurídica la cooperativa consideramos que, como el primer Estado miembro que ha trasladado las directivas a su Derecho interno, Grecia, España debería seguir el modelo griego, acotando las comunidades energéticas a la forma social cooperativa.

Por otra parte, cuando las comunidades energéticas lleven a cabo la producción de energía para el consumo de sus miembros o socios, particularmente en el caso de la CER, consideramos que debe darse una nueva definición del concepto de “proximidad”, sin límites injustificados, que puedan abocar a un resultado antieconómico de los proyectos de

generación para autoconsumo. La actual normativa española, reguladora del autoconsumo colectivo, el Real Decreto 244/2019 define las “instalaciones de consumo próximas a las de generación” con criterios restrictivos que resultan adecuados y acordes con nuestro ordenamiento jurídico al referirlos al ámbito del acuerdo contractual entre personas consumidoras y productoras. Pero estos criterios devienen un obstáculo cuando si nos situamos en el ámbito de la persona jurídica, con personalidad jurídica propia y diferenciada de las de sus miembros o socios. En este caso, y en nuestra opinión, el concepto de proximidad debería situarse, por ejemplo, en el ámbito de la comarca o ámbito equivalente de otras Comunidades Autónomas. Si bien las modificaciones que ha introducido por el Real Decreto-ley 18/2002, de 18 de octubre, tienden a favorecer los proyectos de energía renovable basados en tecnología fotovoltaica, sigue siendo insuficiente y no recoge en su integridad las demandas del sector.

Debe permitirse, asimismo, la máxima libertad a cada proyecto para regular sus normas de reparto de la generación y el consumo, sin imponer restricciones como las que hoy encontramos en el Real Decreto 244/2019, en concreto en lo referente a los mecanismos de compensación, que nuevamente pueden tener cierta lógica en el marco de una relación contractual, lógica que decae cuando el objeto de regulación es entidad, una persona jurídica, que regula de modo específico las relaciones societarias internas, en especial en el caso de las cooperativas, entidades que, como se ha dicho, comparten sus principios regulatorios con los de las comunidades energéticas. Y en la misma línea la futura regulación debería abandonar en cuanto al autoconsumo colectivo que puedan llevar a cabo las CER o las CCE en su seno, el principio de responsabilidad solidaria contenido en el Real Decreto 244/2019 para el autoconsumo colectivo, ya que al imponer la forma societaria, rige el principio de responsabilidad limitada del socio por las deudas sociales.

Consideramos igualmente que, para cumplir las normas europeas, deben removerse los obstáculos legales y administrativos actuales en cuanto a la generación de electricidad, la participación de las comunidades energéticas en el mercado, etc., simplificando, por ejemplo, los trámites de inscripción en el registro de productores, la habilitación para poder participar en dicho mercado, etc. Aunque la reciente modificación normativa avanza en esta línea, al atribuir a la CER que desarrolle actuaciones de autoconsumo colectivo el papel de representante de los consumidores, consideramos que sigue siendo necesario remover los obstáculos que estas organizaciones encuentran en su práctica diaria, para hacer efectiva una participación efectiva y real de las personas y entidades consumidoras finales en el sector eléctrico.

Para poder hacer efectiva la participación de los consumidores en el mercado eléctrico debe clarificarse que las actividades desarrolladas en el seno de la CER o de la CCE no tienen la condición de comercialización a los efectos de la legislación del sector eléctrico tanto la venta de energía excedentarias, como los acuerdos que puedan alcanzar con operadores del mercado en beneficio de los socios o miembros de la CER o la CCE, exonerándolas específicamente de los deberes que la legislación impone a los sujetos definidos como comercializadoras en el artículo 6 de la LSE.

> II RÉGIMEN FISCAL

> 1. Calificación fiscal e imposición directa en las comunidades energéticas de cooperativas agroalimentarias

Por Pilar Alguacil Marí

1.1. Introducción

La cooperativa agroalimentaria que desarrolle una actividad calificable como de comunidad energética estará sometida a lo dispuesto en la ley 20/1990, reguladora del régimen fiscal de cooperativas, lo que afecta a su calificación fiscal, y asimismo al Impuesto sobre Sociedades.

Según lo que se ha visto en este trabajo, los modelos de actuación como comunidad energética serían, sintéticamente considerados, los siguientes:

- > Generación sin autoconsumo
- > Generación con autoconsumo
 - Individual o Colectivo
 - Sin excedentes
 - Con excedentes
 - Acogido a compensación simplificada
 - No acogido a compensación simplificada

Explicaremos el impacto que dichos modelos pueden tener en ambos ámbitos: la calificación fiscal de la cooperativa, y el Impuesto sobre Sociedades.

1.2. La calificación fiscal de la cooperativa con comunidad energética

En cuanto a la calificación de la cooperativa como **fiscalmente protegida**, debemos recordar que toda cooperativa lo es, si no incurre en alguna de las causas de pérdida de la condición que se enumeran en el art. 13 de la ley 20/1990, ya mencionada. De entre las causas allí contempladas, entresacaremos aquellas que pueden verse afectadas por esta actividad de la cooperativa.

Desde nuestro punto de vista, podrían verse afectadas dos:

1.2.1. *La cooperativa participa en otra Entidad*

La primera, si la cooperativa desarrollase la actividad **a través de una Entidad diferenciada**, podría incurrir en la causa de pérdida contemplada en el apartado 9 del art. 13, consistente en la "excesiva" participación en una sociedad no cooperativa.

9. *Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de Entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de Entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.*

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas Entidades.

En este tema, varias cosas hay que considerar:

En primer lugar, sobre qué Entidad puede tener participación la cooperativa. Sólo en el caso de que se trata de una sociedad, con capital social, incurriría en el supuesto contemplado. Así lo ha indicado la Dirección General de tributos en relación con la participación en una Fundación, de lo que cabe colegir que lo mismo ocurriría con una asociación. Y por supuesto, no sería el caso si se participara en una cooperativa.

En segundo lugar, si estas actividades pueden considerarse "*preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa*".

Pues bien, la Dirección General de tributos solía considerar que no lo era, hasta que la D.F. 2ª de la ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, estableció una nueva redacción del art. 93 de la ley 27/1999, que en su apartado 2.e) contempla ahora, entre las actividades a desarrollar por las cooperativas agroalimentarias:

"...recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural.

En todo caso, el volumen de operaciones de la Cooperativa por las actividades recogidas en el párrafo anterior no podrá exceder del veinticinco por ciento del volumen total de sus operaciones."

Pues bien, tras la modificación, ha cambiado el parecer de la DGT, que se ha pronunciado en Consulta de 19 de marzo de 2014 (V0753-14) en el sentido siguiente:

"...teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.2.e) de la Ley 27/1999, para el cumplimiento de su objeto, la cooperativa agroalimentaria puede desarrollar la actividad consistente en el aprovechamiento de los recursos energéticos del medio rural, la participación en una entidad no cooperativa que tenga por objeto el aprovechamiento de dichos recursos energéticos podrá alcanzar el 40%, en la medida en que dicha actividad tiene carácter preparatorio, complementario o subordinado de las actividades propias de la cooperativa....en la medida en que entre los fines de las cooperativas agroalimentarias se encuentre la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural a través, entre otras actividades, del aprovechamiento de los recursos energéticos, Cabe considerar que la realización de dicha actividad a través de una entidad no cooperativa coadyuva al cumplimiento de los fines sociales cooperativos..."

Por lo tanto, se podría decir que en principio, sí, pero que sería conveniente establecer estos fines en los Estatutos de la cooperativa.

1.2.2. La cooperativa desarrolla la comunidad energética por sí misma

La segunda, en el caso de que **la cooperativa realizara la actividad de la comunidad energética por sí misma**, a través o no de una sección específica, sería la relativa al límite de operaciones con terceros, contemplado en el apartado 10 del artículo 13, con el siguiente tenor:

10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por ciento del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida. (...)

Por lo tanto, en la medida en que la cooperativa, en el desarrollo de la actividad de la comunidad energética, suministre energía a personas no socias, podría incurrir en esta causa de pérdida de la condición de protegida. Teniendo en cuenta que para este límite, el 50% es del total de las actividades de la cooperativa, incluyendo las agroalimentarias.

Ahora bien, con ello enlazamos con la calificación como **especialmente protegida**, ya que uno de los requisitos para esta calificación, según el art. 9.2, consiste, precisamente, en no superar determinados límites en las operaciones con terceros:

Art. 9. Cooperativas Agroalimentarias.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas Agroalimentarias que cumplan los siguientes requisitos: (...)

2. Que en la realización de sus actividades agrarias respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento por la cooperativa, sean destinados exclusivamente a sus propias instalaciones o a las explotaciones de sus socios.

No obstante, podrán ser cedidos a terceros no socios siempre que su cuantía, durante cada ejercicio económico, no supere el 50 por ciento del total de las operaciones de venta realizadas por la cooperativa. (...)

Dado que la actividad de suministro de energía eléctrica es una operación en la que la cooperativa actúa entregando outputs (al socio o al tercero), es a este límite al que hay estar, y no al del apartado siguiente, donde se habla de las operaciones de comercialización de productos del socio.

Con lo que, en conclusión, la cooperativa agroalimentaria que desarrolle por sí misma la actividad de comunidad energética (a través o no de una sección), podrá ser especialmente protegida si suministra al menos el 50% de sus productos y servicios (incluida la energía) a socios de la propia cooperativa. Hasta dicho porcentaje puede suministrar a terceros no socios.

Ahora bien, esto nos lleva a ver quienes pueden ser socios de la cooperativa agroalimentaria: en efecto, el art. 9.1 de la Ley 20/1990 sólo permite socios que desarrollen una actividad agroalimentaria para que la cooperativa sea especialmente:

Art. 9. Cooperativas Agroalimentarias.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas Agroalimentarias que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que asocien a titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la Cooperativa.*

Por lo tanto, la cooperativa, si desea mantener la calificación de especialmente protegida, no podrá admitir como socios a receptores del suministro que no sean titulares de dichas explotaciones.

En conclusión:

La cooperativa que genere electricidad sin autoconsumo (en la que toda la producción se venda a terceros), ni de la propia cooperativa, ni de sus socios, se podría encontrar con la posibilidad de rebasar el límite del 50% del total de operaciones de la cooperativa (para ser cooperativa protegida), o del 50% de las operaciones de entrega o suministro (para ser cooperativa especialmente protegida). Lo mismo ocurriría para aquella que, autoconsumiendo, la propia cooperativa o sus socios, tuviera excedentes.

La cooperativa que genere autoconsumo sin excedentes podría encontrarse con el problema de que todos sus socios no fueran titulares de explotaciones agroalimentarias.

Y por último, en el caso de que participara de alguna sociedad que fuera la titular de la comunidad energética, debería valorar la necesidad, en su caso, de pedir autorización a la Dirección General de Tributos para dicha participación si fuera superior al 40% del capital social.

1.3. El impuesto sobre Sociedades

En materia de Impuesto sobre Sociedades aplicable a la cooperativa agroalimentaria, agruparemos las situaciones que pueden ofrecer alguna especialidad:

1.3.1. En el caso de que haya generación con excedentes

En primer lugar, se plantea, en relación con el Impuesto sobre Sociedades aplicable a la cooperativa, si se trata de una actividad propia de la cooperativa, o si, por el contrario, los rendimientos derivados del suministro dan lugar a rendimientos extracooperativos. Recordemos que los efectos de la diferencia serían, que los rendimientos de la base imponible cooperativa tributan al 20%, mientras que los de la base imponible extracooperativa lo hacen al tipo general (art. 33.2.a) de la Ley 20/1990).

Pues bien, el art. 17.1 de la ley 20/1990 considera “ingresos cooperativos”

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.

Sin embargo, se consideran extracooperativos, según el art. 21, 1 y 3:

Art. 21. Rendimientos extracooperativos.

Para la determinación de los rendimientos extracooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. *Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.*
(...)
3. *Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.*

Por lo tanto, si los rendimientos no fueran “típicos” o “propios” de la Cooperativa, sino “de fuentes ajenas a sus fines específicos”, serían considerados rendimientos extracooperativos, con independencia de que las operaciones se realizaran con socios o terceros. Ahora bien, a la vista de la consulta, ya citada, de 19 de marzo de 2014 (V0753-14), se entiende que estas actividades pueden estar dentro de los fines de las cooperativas agroalimentarias. En este sentido, aconsejaríamos que, de no estarlo, se introdujeran en los Estatutos de la cooperativa, para evitar esta calificación.

Pues bien, una vez aclarado este extremo, debemos recordar que, en la medida en que el suministro se realice a no socios (excedentes), no sólo se podrá incurrir en el límite de operaciones con terceros, ya visto, sino que los rendimientos así obtenidos serán rendimientos extracooperativos.

1.3.2. La generación con autoconsumo de la cooperativa (individual) y/o de los socios (colectivo) sin excedentes

La generación con autoconsumo de la propia cooperativa generará, en su caso, gastos deducibles (especialmente, en concepto de amortización de las instalaciones)

La prestación a socios será sin duda una operación típica de la cooperativa, en la medida en que se destine a la explotación dado que se trata de un insumo del socio. No plantea especial problemática en cuanto a su calificación, dado que los ingresos que genere serán rendimiento cooperativo, y se aplicará la regla de valoración del art. 15 ley 20/1990 (precio efectivo). Ahora bien, si la energía se destina a consumo doméstico, los Estatutos de la Cooperativa deberían incluir expresamente esa actividad entre las propias de la misma.

1.3.3. La libertad de amortización de los elementos generadores de energía.

A partir de 1 de enero de 2023, la nueva disposición adicional 17ª de la ley del Impuesto sobre Sociedades, redactada por el art. 22 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre establece que los contribuyentes podrán **amortizar libremente las inversiones** que se

efectúen en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- > utilicen energía procedente de fuentes renovables y sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles.
- > que sean puestas a disposición del contribuyente a partir de la entrada en vigor, que es el 21 de octubre de 2022
- > entren en funcionamiento en 2023
- > No se trate de una instalación obligatoria en virtud del Código Técnico de Edificación,
- > durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

En el supuesto de que se incumpliese la obligación de mantenimiento de la plantilla se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes. El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido la obligación.

Por otra parte, la cantidad máxima de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será de 500.000 euros, y no podrán ser objeto de la misma los edificios.

Esta medida se aplicará a todas las modalidades de autoconsumo, con o sin excedentes.

¿Qué se considera energía renovable?

Según el precepto, la procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, energía solar (solar térmica y solar fotovoltaica) y energía geotérmica, energía ambiente, energía mareomotriz, energía undimotriz y otros tipos de energía oceánica, energía hidráulica y energía procedente de biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, y biogás, tal y como se definen en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

En el caso de las instalaciones de producción de energía eléctrica, solo se considerará energía renovable aquella que proceda de instalaciones de la categoría b) del artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Por último, dos observaciones:

- 1) La cooperativa deberá tener la siguiente documentación que acredite que la inversión utiliza energía procedente de fuentes renovables:
 - a. la Autorización de Explotación
 - b. y, en el caso de las instalaciones con excedentes, la acreditación de la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPREE)
 - c. o, en el caso de instalaciones de menos de 100kW, el Certificado de Instalaciones Eléctricas (CIE) de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- 2) Si se trata de una cooperativa que se puede aplicar el régimen especial de Empresas de Reducida Dimensión del Impuesto sobre Sociedades, esta libertad de amortización es incompatible con la establecida en el art. 102 de la LIS, para las inversiones con creación y mantenimiento del empleo. La cooperativa debe optar por una de las dos.

1.4. El impacto en la tributación del socio

En el caso del socio persona física, debemos distinguir si la energía eléctrica va destinada a la explotación agroalimentaria, o al consumo doméstico.

En el primero de los casos, se tratará de un gasto de la explotación, si se encuentra en Estimación directa. En el caso de la Estimación objetiva, resultará irrelevante.

En el segundo, se tratará de un gasto doméstico no deducible.

> 2. EL IVA EN LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS QUE ACTÚAN COMO COMUNIDADES ENERGÉTICAS

Por María Pilar Bonet Sánchez

2.1. Introducción

La sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de las operaciones efectuadas por la cooperativa agroalimentaria que actúa como comunidad energética en cuanto productora de energía eléctrica se determina por varios factores, siendo los principales: la realización del hecho imponible del IVA (entrega de energía) y la consideración de la cooperativa como empresario o profesional que deviene sujeto pasivo del impuesto por haber realizado el hecho imponible. A partir de ahí tendríamos en cuenta otros elementos del impuesto, como son la base imponible, el devengo o la posibilidad de deducir las cuotas soportadas.

Lo primero que hay que destacar es que la cooperativa es a efectos del IVA empresario o profesional que actúa en el ejercicio de su actividad económica y que la operación por la que se vende (o se destina al consumo propio) la energía producida constituye una entrega sujeta al IVA (arts. 4, 5 y 8 LIVA –Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido–). En

cuanto al resto de elementos: la base imponible será el importe de la contraprestación por la entrega (incluyendo subvenciones vinculadas, art. 78 LIVA), el devengo se producirá en el momento de la puesta a disposición de la energía o cuando resulte exigible el precio de la operación en los suministros (art. 75 LIVA), y en cuanto a la deducción de las cuotas soportadas, la cooperativa podrá deducírselas al amparo de los arts. 92 y ss. LIVA. Del tipo de gravamen hablaremos más adelante.

Vistos los elementos básicos del impuesto, el análisis del IVA aplicable a las cooperativas agroalimentarias que actúan como comunidades energéticas debe hacerse partiendo de los posibles modelos de actuación como han sido descritos en esta guía: en primer lugar, distinguiremos entre la generación sin autoconsumo y aquella en la que, además de la producción de energía eléctrica realizada por la cooperativa, tiene lugar un autoconsumo por parte normalmente de los socios de aquélla, ya sea éste individual o colectivo.

Hemos de hacer notar que utilizaremos los términos producción y generación como sinónimos, prescindiendo de si las instalaciones han sido objeto de inscripción en el registro administrativo correspondiente, al objeto de la distinción contenida en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

En segundo lugar, dentro de la generación con autoconsumo el tratamiento varía en función de que existan o no excedentes y se vierta o no a la red la energía no consumida. En caso de vertido de la energía excedentaria, deberemos a su vez analizar la situación que se da cuando la productora se ha acogido al mecanismo de compensación simplificada frente a los casos en que no es así.

A continuación, examinaremos el IVA aplicable a las actividades o modelos de negocio que puede llevar a cabo la cooperativa agroalimentaria en su condición de comunidad energética.

2.2. Generación y venta de energía eléctrica sin autoconsumo

Cuando no hay consumo propio de la energía generada por la productora –ya sea por la cooperativa o por sus socios–, la cooperativa titular de la instalación de producción “vende” la energía producida y la coloca en la red como cualquier otro productor.

A efectos del IVA se ha producido una “**entrega de bienes**” prevista por la Ley del impuesto (LIVA), que en su artículo 8 considera como tal la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, añadiendo que tienen esta condición todas las modalidades de energía, incluyendo la eléctrica:

“A estos efectos, tendrán la condición de bienes corporales el gas, el calor, el frío, la energía eléctrica y demás modalidades de energía.”

El precio que deberá facturar la cooperativa por la energía producida será el que resulte del mercado diario organizado por el Operador del Mercado Ibérico-Polo Español (OMIE), teniendo en cuenta, en su caso, el mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista establecido por el Real Decreto-ley 10/2022, aplicable en principio hasta 31 de mayo de 2023. **Sobre el importe resultante se aplicará el 21% de IVA.**

Además, la cooperativa titular de la instalación de generación eléctrica deberá autoliquidar anualmente el **Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE)**, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, a través de cada una de las instalaciones inscritas en el régimen ordinario y en el régimen especial de producción eléctrica, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares (art. 1 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética).

La base imponible está constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente (la cooperativa productora) por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo que coincide con el año natural; a ese importe se le aplicará el tipo de gravamen del 7%. Además, deberá efectuar pagos trimestrales (del 1 al 20 de mayo, septiembre, noviembre y febrero), que se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres, seis, nueve o doce meses anteriores indicados, aplicándose el tipo impositivo del 7% y deduciendo el importe de los pagos fraccionados ya efectuados.

El modelo tributario es el 583, tanto para la autoliquidación anual como para los pagos fraccionados.

Sin embargo, este impuesto se encuentra temporalmente suspendido, en principio hasta 31 de diciembre de 2022.

El Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE) no es aplicable al caso, ya que recae sobre el consumo de electricidad y no sobre la producción, gravando el suministro de energía eléctrica para consumo, así como el consumo por los productores de la electricidad generada por ellos mismos (art. 89 Ley 38/1992, de Impuestos Especiales-LIIEE).

2.3. Generación eléctrica con autoconsumo

Como se ha señalado en esta guía, la producción de energía por la cooperativa titular de la instalación de generación puede tener por objeto el consumo propio (autoconsumo), tanto por la misma cooperativa (individual) como por los socios, titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, o por otros consumidores, aunque no sean socios, cuyas instalaciones se encuentren próximas a las de producción y asociadas a aquéllas (autoconsumo colectivo o compartido).

Tanto el autoconsumo individual como el colectivo pueden ser sin excedentes o con excedentes.

2.3.1. Suministro con autoconsumo sin excedentes

En esta modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes la electricidad producida por la cooperativa y no consumida no es objeto de vertido a la red, por lo que la Ley del Sector Eléctrico considera que, a efectos de suministro, hay un solo sujeto: el consumidor (no hay productor).

Por tanto, la única entrega sujeta al IVA es la que se produce por autoconsumo de la propia cooperativa (autoconsumo individual) y/o de los socios o personas consumidoras asociadas a la red próxima (autoconsumo colectivo). Tengamos en cuenta que el autoconsumo es una operación asimilada a la entrega de bienes o a la prestación de servicios, por lo que constituye una operación sujeta al IVA. Por ello, la cooperativa titular de la instalación de producción deberá repercutir el IVA correspondiente a los autoconsumidores.

La base imponible del impuesto será el importe de la contraprestación percibida, que incluye precio de la energía y el Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE). A grandes rasgos podemos señalar los distintos componentes o términos del precio de la energía:

- > **Potencia contratada** (término fijo): incluye los peajes de transporte y distribución, los cargos y los costes de comercialización, en su caso.
- > **Energía consumida** (término variable): incluye los peajes de transporte y distribución, los cargos y el coste de producción de la energía en cada período, que viene determinado por el precio horario del mercado y los servicios de ajuste del sistema.
- > **Impuesto especial sobre la electricidad (IEE)**, al tipo del 5,11269632%, calculado sobre los dos conceptos anteriores (término de potencia y término de energía). Aunque hasta 31 de diciembre de 2022 el tipo de gravamen de este impuesto se encuentra rebajado al 0,5%.
- > **No estará sujeto** al IEE el consumo por los generadores o conjunto de generadores de potencia total no superior a 100 kilovatios (kW) de la energía eléctrica producida por ellos mismos.
- > Además, **está exenta** de este impuesto la energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología renovable, cogeneración y residuos cuya potencia instalada no supere los 50 megavatios (MW); y también la energía eléctrica consumida en las instalaciones de producción de electricidad para la realización de dicha actividad, así como la energía eléctrica suministrada a las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización en las mismas de estas actividades (arts. 93 y 94.5 y 9 LIIIE).

Por lo demás, la energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes.

En cuanto al **tipo de gravamen del IVA**, las entregas de energía están sujetas al tipo general del 21% (artículo 90 LIVA), aunque se ha reducido temporalmente para ciertas operaciones: primero se rebajó al 10% (RD-Ley 12/2021) y posteriormente se rebajó al 5% (RD-Ley 19/1921 y RD-Ley 11/2022), tipo que en principio estará vigente desde 1 de julio de 2022 y hasta 31 de diciembre, aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:

- a) Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya **potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW**, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya **superado los 45 €/MWh**.

Si el indicado precio de la energía es inferior a 45 euros por megavatio y hora, el IVA aplicable es el 21%.

- b) Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del **bono social de electricidad** y tengan reconocida la condición de **vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social** según el RD 897/2017, con independencia del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

2.3.2. Suministro con autoconsumo con excedentes

La segunda modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes (art. 9.1.b) LSE) se produce cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán a efectos de la Ley del Sector, dos tipos de sujetos: el sujeto consumidor y el productor.

Ambas operaciones (suministro/autoconsumo y vertido a la red/entrega) están sujetas al IVA: en la primera el impuesto funciona como en el caso ya descrito de autoconsumo sin excedentes; en la segunda, el IVA se aplica sobre el precio de la energía excedentaria que se inyecta en la red y que fija el mercado mayorista.

A su vez, el autoconsumo con excedentes puede adoptar dos modalidades, según esté acogido o no al mecanismo de compensación simplificada,

2.3.2.1. Autoconsumo con excedentes acogido al mecanismo de compensación simplificada

Con este sistema se compensa en factura la energía excedentaria con la consumida (término de energía) al precio horario que cada consumidor haya acordado con la comercializadora; o al precio medio horario, en caso de tener un contrato de suministro para pequeños consumidores con una comercializadora de referencia. La compensación se realiza antes de impuestos (IEE e IVA).

En ningún caso, el valor económico de la energía horaria excedentaria podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación; además, la energía horaria excedentaria de los consumidores acogidos al mecanismo de compensación simplificada no se considera energía incorporada al sistema eléctrico y, en consecuencia, estará exenta de satisfacer los peajes de acceso a la red (art. 14.4 RD 244/2019). En consecuencia, no habrá sujeción al IVPEE.

En cuanto al **Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE)**, está exenta la energía eléctrica suministrada que sea objeto de compensación con la energía horaria excedentaria, en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación (art. 94.9 LIIIEE).

A efectos del IVA, la inyección en la red de la energía excedentaria en los casos de compensación simplificada constituye un componente negativo de la base imponible por el importe del precio fijado por el mercado horario, y no una entrega diferente. Funciona del mismo modo, por ejemplo, que los descuentos simultáneos a la realización de una operación: minora la base imponible del impuesto por cuanto supone un menor consumo, aunque el precio se fija de modo diferente al de la energía suministrada que es objeto de autoconsumo.

El resto de componentes de la factura sobre la que se aplica el IVA es el mismo que vimos anteriormente: término fijo de potencia, término variable de energía consumida (menos la “devuelta” a la red) e IEE. Y el tipo de gravamen es también el mismo que señalamos en los suministros con autoconsumo sin excedentes.

2.3.2.2. Autoconsumo con excedentes no acogido al mecanismo de compensación simplificada

Sobre este punto se ha pronunciado al Dirección General de Tributos (DGT)¹⁶ en Resolución a la Consulta Vinculante **V1629-21**, de 28 de mayo de 2021, referida a las implicaciones fiscales en el **Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE)** de unas comunidades solares que generan electricidad a partir de instalaciones de paneles fotovoltaicos de hasta 100 kilovatios, situados en los tejados de las casas de los asociados, ubicadas en un radio de 500 metros. La DGT confirma con respecto al IEE, que el autoconsumo realizado por el propio productor está sujeto a este gravamen; no obstante, estarán exentos los autoconsumos generados por instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología renovable, cogeneración y residuos que no superen los 50 megavatios. En caso contrario, se grava el autoconsumo siendo el sujeto pasivo el productor (auto-consumidor) de dicha energía eléctrica y cifrándose la base imponible en la que correspondería al IVA (arts. 78 y 79 LIVA), excluidas las cuotas del propio impuesto especial, para suministros efectuados a título oneroso entre personas no vinculadas, tanto si el suministro a los consumidores se realiza a título oneroso como si se efectúa a título gratuito.

En cuanto al **Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE)**, la DGT reitera la sujeción al mismo del vertido a la red de la energía excedentaria no autoconsumida, debiendo tributar la productora de dicha energía por el excedente eléctrico inyectado a la red. Recordemos que este impuesto se encuentra suspendido hasta 31 de diciembre de 2022.

La DGT ya se había pronunciado anteriormente sobre la materia: así, en 2015 señaló que la exención establecida en el art. 94.5 LIIEE se aplicará únicamente a la energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología renovable, cogeneración y residuos cuya potencia instalada no supere los 50 megavatios (MW), siempre que haya sido generada por ellos mismos, sin que pueda aplicarse en ningún caso a la energía eléctrica adquirida en el mercado (Consulta vinculante V2275-15, de 20 de julio de 2015). En el mismo año volvió a pronunciarse sobre la tributación por el IEE y el IVPEE de unas instalaciones de producción solar fotovoltaica, afirmando que en el caso de dos de aquéllas en las que tenía lugar el vertido a la red eléctrica de la energía excedentaria sin contraprestación alguna a cambio, se realizaba también el hecho imponible del IVPEE, aunque con cuota cero; resultando, por tanto, obligatoria la presentación del modelo 583 (Res. DGT V3922-15, de 9 de diciembre de 2015).

En 2020, la DGT reitera la no sujeción al Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) de la energía horaria excedentaria vertida a la red del sistema

¹⁶ Todas las consultas del Centro Directivo que se citan pueden verse en: <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

eléctrico por una instalación de producción de energía eléctrica con tecnología renovable en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogido al régimen de compensación (V1187-20, de 30 de abril).

En el mismo sentido, respecto de ambos impuestos, las Resoluciones de la DGT a las consultas vinculantes V1328-20, de 8 de mayo; V3003-21, de 7 de diciembre, y V3006-21, de la misma fecha.

2.4. Otras actividades: servicios de recarga para vehículos eléctricos

Como se ha visto en esta Guía, las CCE pueden realizar otras actividades, además de producir, consumir y vender energías renovables: generar energía de cualquier otra fuente, distribuir, suministrar, agregar y almacenar energía, y prestar servicios de eficiencia energética, de recarga para vehículos eléctricos y otros servicios energéticos a sus miembros o socios.

La prestación de estos servicios está en principio sujeta al IVA, aunque hay que atender al lugar en que se entiende prestado el servicio –en función del destinatario– y a si se trata de una operación única que comprenda tanto entregas (de energía) como prestaciones diversas (servicios accesorios) o de varias operaciones diferenciadas.

La DGT ha tenido ocasión de pronunciarse en varias Resoluciones respecto de las entregas de energía a través de puntos de recarga de automóviles eléctricos y los servicios accesorios que se suelen prestar en estos casos. De entre ellas destacaremos fundamentalmente las siguientes cuestiones objeto de consulta: a) el arrendamiento de terrenos para la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos; y b) la prestación de servicios accesorios a las entregas de energía en puntos de recarga.

a) El arrendamiento de terrenos para la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos

Según el artículo 11.2.º y 3º LIVA, se consideran prestaciones de servicios, en particular *“los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra”* y *“las cesiones del uso o disfrute de bienes”*.

Estos arrendamientos no gozan de ninguna exención, ya que en ellos se va a realizar una actividad económica. Por tanto, se trata de una prestación de servicios sujeta y no exenta, debiendo la arrendadora (propietaria del suelo) repercutir al arrendatario (titular de la instalación de recarga) el **Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo general del 21%** (DGT, Consultas vinculantes V0061-22, de 14 de enero de 2022 y V2511-21, de 7 de octubre de 2021).

En un caso en que la consultante que iba a instalar puntos de recarga de energía para vehículos eléctricos en superficies tales como centros comerciales y aparcamientos, efectuaría en nombre y por cuenta propia entregas de energía a empresarios no establecidos en el territorio de aplicación del IVA (TAI) español, los cuales a su vez destinarían dichas entregas también en su propio nombre y por su cuenta a sus respectivos clientes, utilizando los puntos de recarga situados en el TAI, la DGT entendió que si el destinatario tiene la condición de revendedor y no tiene la sede de su actividad económica ni posee establecimiento permanente o su domicilio en el TAI

(o sea, no está establecido), tales entregas no se localizan en territorio español del IVA (artículo 68.6.1º LIVA) y, por tanto no están sujetas al impuesto (V2239-21, de 5 de agosto de 2021).

b) La prestación de servicios adicionales a las entregas de energía en puntos de recarga

La DGT se ha referido a estas prestaciones contestando a consultas en las que se planteaba la prestación de servicios adicionales al suministro eléctrico que una empresa realiza a los usuarios del punto de recarga: concretamente, se trata de la puesta a disposición del cliente de una aplicación móvil que ofrecerá la información relativa a los puntos de recarga disponibles, permitirá reservar dichos puntos de recarga, así como su apertura y pago; por otro lado, también se pondrá a disposición de los clientes un centro de atención telefónica especializado para atender las posibles incidencias relacionadas con las recargas de energía eléctrica.

Basándose en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)¹⁷, la DGT considera que cuando una operación está constituida por un conjunto de elementos y de actos, procede tomar en consideración todas las circunstancias en las que se desarrolla la operación en cuestión, para determinar si se trata de dos o más prestaciones distintas o de una prestación única:

“El Tribunal de Justicia ha declarado que se trata de una prestación única, en particular, en el caso de que deba considerarse que uno o varios elementos constituyen la prestación principal, mientras que, a la inversa, uno o varios elementos deben ser considerados como una o varias prestaciones accesorias que comparten el tratamiento fiscal de la prestación principal.

De esta forma, con independencia de que se facture por un precio único o se desglose el importe correspondiente a los distintos elementos, una prestación debe ser considerada accesorio de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador.

Con base en lo anterior, parece deducirse que la entrega de energía eléctrica a través de los puntos de recarga que va a realizar el consultante constituiría la prestación principal, mientras que el resto de servicios expuestos deberían considerarse prestaciones accesorias a dicha prestación principal” (Consultas vinculantes V0683-20, de 3 de abril de 2020, y V0807-19, de 15 de abril de 2019).

Por lo tanto, podemos concluir que estos servicios adicionales, al ser considerados prestaciones accesorias a la operación principal de entrega de energía eléctrica, siguen el mismo tratamiento que ésta a efectos del IVA.

¹⁷ Entre otras, en sentencias de 25 de febrero de 1999, Card Protection Plan Ltd (CPP), asunto C-349/96, de 2 de mayo de 1996, Faaborg-Gelting Linien, asunto C-231/94, y de 22 de octubre de 1998, Madgett y Baldwin, asuntos acumulados C-308/96 y C-94/97, y la de 27 de octubre de 2005, Levob Verzekering, asunto 41/04.

> **3. LOS IMPUESTOS ENERGÉTICOS EN LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS QUE ACTÚAN COMO COMUNIDADES ENERGÉTICAS**

Por Teresa Puchol Tur

Los tributos energéticos aplicables a las cooperativas agroalimentarias que han constituido una comunidad energética son el impuesto especial sobre la electricidad (en adelante, IEE), el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (en adelante, IVPEE) y algunos impuestos autonómicos.

Recordemos que los modelos de actuación como comunidad energética son:

- > Generación sin autoconsumo
- > Generación con autoconsumo
 - Individual o Colectivo
 - Sin excedentes
 - Con excedentes
 - Acogido a compensación simplificada
 - No acogido a compensación simplificada

Vamos a empezar analizando los impuestos estatales que pueden recaer sobre la comunidad energética, el IEE y el IVPEE. El IEE está regulado en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos especiales (en adelante LIIEE) y, el IVPEE está regulado en el Título I de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. Este impuesto forma parte de lo que se conoce como los impuestos ambientales. Vamos a proceder analizando cada modalidad de actuación:

3.1. Generación de energía eléctrica sin autoconsumo

La generación de energía eléctrica sin autoconsumo está sujeta y no exenta tanto en el IEE y en el IVPEE.

Con respecto al IEE, el artículo 92 de la LIIEE configura el hecho imponible como el suministro de la energía eléctrica. Por lo cual, este primer supuesto está sujeto y no exento al IEE. En consecuencia, el contribuyente¹⁸ será la cooperativa, el tipo impositivo es el 5,11269632%, excluido el IVA y deberá presentar declaración trimestral mediante el modelo 560.

En cuanto al IVPEE, su hecho imponible se configura como la producción e incorporación de la energía eléctrica al sistema eléctrico¹⁹. Por lo tanto, en esta modalidad de generación de energía eléctrica sin autoconsumo está sujeto y no exento del IVPEE. El sujeto pasivo será la cooperativa²⁰, el tipo impositivo será el 7% y deberá presentar pagos fraccionados de forma trimestral y autoliquidación anual a través del modelo 580.

¹⁸ En el artículo 96 de la LIIEE se establece que los contribuyentes del IEE en el caso de suministro de energía eléctrica serán quienes "realicen suministros de energía eléctrica al consumidor, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo".

¹⁹ Artículo 4 de la Ley 15/2012.

²⁰ El artículo 5 de la Ley 15/2012 configura al contribuyente del IVPEE como aquel que realiza el hecho imponible, en el caso que se analiza en este trabajo, es la cooperativa agroalimentaria quien realiza el hecho imponible.

3.2. Generación con autoconsumo sin excedentes

Por otro lado, en la generación con autoconsumo de energía eléctrica sin excedentes, ya sea individual o colectiva, distinguimos varios supuestos para el IEE. Primero, en la norma se establece un supuesto de no sujeción para el IEE cuando la potencia no sea superior a 100 kW de la energía eléctrica producida por ellos mismos²¹. Segundo, se establece una exención para el caso en que la potencia sea igual o superior a 100 kilovatios (kW) sin llegar a superar los 50 megavatios (MW) y sea de tecnología renovable, cogeneración o residuos²². Por último, en el resto de los casos estará sujeto y no exento al IEE.

Con respecto al IVPEE, el autoconsumo de energía eléctrica sin excedentes está no sujeto. Dado que no se realiza el hecho imponible del IVPEE que es la producción e incorporación de la electricidad en el sistema eléctrico.

3.3. Generación con autoconsumo con excedentes acogido a compensación

Siguiendo con la generación con autoconsumo con excedentes acogido a compensación simplificada, en el IEE, debemos distinguir entre el autoconsumo y la energía eléctrica que se destina a la red eléctrica. En el IEE, el autoconsumo de la energía producida sigue las mismas reglas que la generación con autoconsumo sin excedentes que acabamos de analizar, y, la energía que se destina a la red eléctrica está exenta al IEE²³ porque están acogidos a la compensación de la energía horaria excedentaria.

En cuanto al IVPEE, tanto la energía autoconsumida como la energía que se destina a la red eléctrica están no sujetas. La causa por la que el excedente acogido a compensación no está sujeto es que el artículo 14 apartado 4 del Real Decreto 244/2019 de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica no lo considera electricidad que se incorpora al sistema eléctrico, por lo cual no se realiza el hecho imponible del IVPEE.

3.4. Generación con autoconsumo con excedentes no acogido a compensación

En el caso del autoconsumo con excedentes no acogido a compensación, en el IEE el autoconsumo por la comunidad energética sigue las mismas reglas que el autoconsumo sin excedentes, por otra parte, el excedente que se destina a la red eléctrica está sujeto y no exento del IEE, dado que no puede aplicarse la exención a causa de que no están acogidos a compensación.

Finalmente, con respecto al IVPEE, el autoconsumo de la energía generada por la comunidad energética está no sujeta, pero el excedente está sujeto y no exento, es decir se realiza el hecho imponible del IVPEE con el excedente que se incorpora a la red eléctrica.

A continuación, exponemos un cuadro resumen de lo que acabamos de explicar:

²¹ Artículo 93 de la LIIIEE.

²² Artículo 94 de la LIIIEE.

²³ Artículo 94 de la LIIIEE.

Tabla 1. Resumen aplicación del IEE y el IVPEE en las comunidades energéticas. Fuente: Elaboración propia.

	IEE			IVPEE	
Generación sin autoconsumo	Sujeto y no exento			Sujeto y no exento	
Autoconsumo sin excedentes	No sujeto si la potencia no superior a 100 kW de la energía eléctrica producida por ellos mismos	Exento si la potencia igual o superior a 100 kilovatios (kW) sin llegar a superar los 50 megavatios (MW) y sea de tecnología renovable, cogeneración o residuos	Sujeto en el resto de las situaciones	No sujeto	
Autoconsumo con excedentes acogido a compensación	Autoconsumo sigue las mismas reglas que el autoconsumo sin excedentes	Excedente está exento		Tanto el autoconsumo como el excedente están no sujetos	
Autoconsumo con excedentes no acogido a compensación	Autoconsumo sigue las mismas reglas que el autoconsumo sin excedentes	Autoconsumo sigue las mismas reglas que el autoconsumo sin excedentes		El autoconsumo está no sujeto	El excedente está sujeto y no exento

3.5. Tributos autonómicos

Para terminar con los impuestos energéticos que pueden recaer sobre las cooperativas agrarias que han creado una comunidad energética procedemos a exponer los tributos autonómicos que les son de posible aplicación:

> **Castilla-La Mancha**

En la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha está en vigor el canon eólico de Castilla-La Mancha que está regulado por la Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha. Sin embargo, el artículo 4 de la esta Ley establece que el autoconsumo estará exento del canon. En consecuencia, el autoconsumo no tributará por este impuesto, pero el excedente sí que está sujeto y no exento.

> **Castilla y León**

En Castilla y León existe el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión de Castilla y León que está regulado en el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia

de tributos propios y cedidos. Siguiendo esta norma, los parques eólicos están sujetos y no exentos en el impuesto castellanoleonés, de manera que si una cooperativa agroalimentaria castellanoleonesa decidiera utilizar algún terreno de su propiedad para montar molinos estará obligada a tributar por este impuesto. Por otro lado, se establece una exención por este impuesto por los primeros cinco años de funcionamiento de la instalación.²⁴

> **Cataluña**

En Cataluña encontramos el impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. El impuesto catalán está regulado en la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. El artículo 10 de esta Ley establece varios supuestos de no sujeción entre los que se encuentran el autoconsumo y la producción de energía eléctrica de fuentes renovables. Entonces el autoconsumo de la cooperativa y el excedente están no sujetos al impuesto catalán.

> **Comunidad Valenciana**

En el caso de la Comunidad Valenciana, tienen el impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente está regulado en la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat. En este caso también se establecen distintas exenciones que son aplicables a la comunidad energética. Por un lado, una exención por el autoconsumo; y por otro, exención por ser energía solar o eólica.

> **Extremadura**

En Extremadura, también está vigente un impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, el cual está regulado en el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios. Igual que el resto de los tributos autonómicos que hemos estado estudiando se establece que el autoconsumo de la energía eléctrica estará no sujeto de este impuesto y la producción de energía eléctrica que sea solar o eólica estará exenta²⁵.

> **Galicia**

En Galicia existe un canon eólico que está regulado en la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y crea el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental. En este impuesto, su norma reguladora establece que el autoconsumo no estará sujeto al canon y, en relación con el excedente, si la potencia es mayor de 100kW también estará sujeto, en caso contrario no que estará sujeto.

> **Cantabria**

En la comunidad Cantabria existe el canon en el suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Cantabria de parques eólicos y fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red, regulado en la Disposición adicional octava Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria. Este canon grava el rendimiento derivado

²⁴ Artículo 53 del Decreto Legislativo 1/2013.

²⁵ Artículo 14 del Decreto Legislativo 2/2006.

de la implantación en el suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Cantabria de parques eólicos y fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red. Asimismo, la norma establece que las instalaciones dedicadas al autoconsumo estarán exentas, y, también estarán exentas aquéllas cuya potencia de generación sea menor de 1 MW.

Por último, exponemos un cuadro que muestra las obligaciones de la cooperativa con los tributos autonómicos:

Tabla 2. *Aplicación de los tributos propios autonómicos en las comunidades energéticas.*
Fuente: *Elaboración propia.*

Aplicación de los tributos propios autonómicos en las comunidades energéticas		
Canon eólico de Castilla-La Mancha	Autoconsumo	Exento
	Excedente	Sujeto y no exento
Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión de Castilla y León	Autoconsumo con o sin excedentes	Sujeto y no exento (Exento los 5 primeros años de funcionamiento)
Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente de Cataluña	Autoconsumo	No sujeto
	Excedente	No sujeta si es renovable
Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente de la Comunidad Valenciana	Autoconsumo	Exento
	Excedente	Exento si es solar o eólica
Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de Extremadura	Autoconsumo	No sujeto
	Excedente	No sujeto si es solar o eólica
Canon eólico Galicia	Autoconsumo	No sujeto
	Excedente	No sujeto si no supera la potencia de 100kW Sujeto si supera los 100kW
Canon en el suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Cantabria de parques eólicos y fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red	Autoconsumo	Exento
	Excedente	Si la potencia es menor a 1 MW, está exento. Resto, sujeto y no exento.

> ANEXO. MODELOS CONTRACTUALES

> 1. CONTRATOS RELATIVOS A LA CESIÓN DE CUBIERTAS O SUPERFICIES PARA LA GENERACIÓN

1.1. Modelo de contrato privado de promesa de derecho de superficie

En, a... [...] de [...] de [...]

REUNIDOS

D/a. [...], mayor de edad, con DNI nº [...], y domiciliado a efectos de notificaciones en [...]. En adelante la “**PROPIETARIA**”.

D/a. [...], con N.I.F. [...] en nombre y representación de la entidad [...] (en adelante la **SUPERFICIARIA**), C.I.F. [...], con domicilio en [...], en su condición de [...] de la misma, tal y como se desprende de la escritura de nombramiento de cargos otorgada el día [...], ante el Notario de [...], D. [...], con el número [...] de su protocolo, cuya copia se adjunta al presente convenio.

Y reconociéndose recíprocamente capacidad y representación suficientes para el presente otorgamiento,

EXPONEN

- I. Que la **PROPIETARIA** es dueña en pleno dominio y con carácter privativo del siguiente inmueble, ubicado en el término municipal de [...], que aparece identificada en las notas simple del Registro de la Propiedad que se adjuntan como **Anexo I** (en adelante, la “**Finca/Nave**”):

Descripción: [*describir tal y como figura inscrita en el Registro de la Propiedad*].

Inscripción: Inscrito en el Registro de la Propiedad de [] al Tomo [...], Libro [...], Folio [...], finca [...].

Título: [*identificar el título en virtud del cual la Propietaria adquirió la Nave*], e inscrito en el Registro de la Propiedad de [], al Tomo [...], Libro [...], Folio [...], Inscripción [...].

Referencia Catastral: [...].

Cargas: La Propietaria manifiesta que la Nave se halla libre de cualesquiera cargas y gravámenes²⁶.

26 En caso de que la nave se encuentre gravada con una hipoteca o carga real equivalente, la propietaria ha de obligarse a llevar a cabo su novación, a fin de que la entidad beneficiaria de dicha carga consienta a la constitución del derecho de superficie sobre la cubierta, excluyendo la misma del alcance de la hipoteca así como de las garantías de la misma. En dicha novación ha de constar de forma expresa que la entidad bancaria hipotecante acepta el otorgamiento de un derecho de superficie sobre la cubierta de la finca a favor de la **SUPERFICIARIA**, consintiendo a la construcción y explotación de la Instalación y reconociendo la propiedad de la **SUPERFICIARIA** sobre la misma.

Arrendatarios y ocupantes: La Propietaria declara que la superficie y vuelo de la Finca/ Nave se encuentran libres de arrendatarios, ocupantes o titulares de cualquier tipo de derecho de tal forma que no existe impedimento alguno para la constitución del presente derecho de superficie.

- II.** Que la **SUPERFICIARIA** desea adquirir un derecho de superficie sobre la Nave, con la finalidad de construir y explotar una instalación de producción de energía eléctrica [*especificar tecnología*] (la "**Instalación**"), incluyendo las infraestructuras de conexión con la red de distribución que fuesen necesarias, ya sea directamente por la entidad **SUPERFICIARIA** o por la persona física o jurídica que ésta indique, a sus costas, y siempre que se obtengan las autorizaciones necesarias.
- III.** La **PROPIETARIA** está interesada en conceder el derecho de superficie si así se lo requiere la **SUPERFICIARIA**, y la **SUPERFICIARIA** en aceptarlo, deseando concertar el derecho para otorgarlo en escritura pública una vez que se hayan cumplido las condiciones previstas por la **SUPERFICIARIA** para la construcción de la Instalación en la la Finca/ Nave, ya sea directamente o por la persona física o jurídica que ésta indique, a sus costas.

Por todo ello, las partes acuerdan suscribir el presente Contrato privado de promesa de constitución de derecho real de superficie (el "**Contrato**"), que se registrá por las siguientes:

CLÁUSULAS

1. OBJETO

- 1.1** En virtud del presente contrato la **PROPIETARIA** se compromete de forma irrevocable, a requerimiento de la **SUPERFICIARIA**, a constituir un derecho de superficie sobre la Finca/Nave en los términos pactados en el presente contrato.
- 1.2** La **PROPIETARIA** hace expresa manifestación de que la Finca/Nave descrita está libre de toda carga o gravamen, así como de arrendatarios y ocupantes, con o sin título. La inexactitud de dicha declaración, aparte de la indemnización por daños y perjuicios que se derivaren, conllevará la obligación de la **PROPIETARIA** de satisfacer a la **SUPERFICIARIA** la cantidad de _____€ en concepto de cláusula penal.
- 1.3** El derecho de superficie definitivo a que se refiere el presente Contrato se celebrará dentro de los [...] ([...]) días siguientes al que se produzca el requerimiento por parte de la **SUPERFICIARIA**, indicando la fecha y lugar prevista para la firma y elevación a público. La **PROPIETARIA** se compromete a acudir a dicha firma, así como a facilitar todos los títulos y documentos necesarios para que la misma pueda llevarse a cabo. El incumplimiento de la **PROPIETARIA** conllevará la obligación de abonar por ésta última la indemnización de daños y perjuicios que se derivaran a la **SUPERFICIARIA**; acordando además las partes la cantidad de [...]€ en concepto de cláusula penal.

Si transcurridos [...] meses desde la fecha de firma de este contrato, la **SUPERFICIARIA** no ha informado de la fecha y lugar de firma, decaerá el derecho aquí concedido, sin que las Partes tengan nada que reclamarse por dicho motivo

ni se pueda exigir la **SUPERFICIARIA** que justifique las razones por las que ha decidido no hacer ejercicio de sus derechos.

- 1.4 En la fecha de firma la **PROPIETARIA** otorgará el derecho de superficie en favor de la **SUPERFICIARIA** en los términos y condiciones de la escritura adjunta como **Anexo II**. La **PROPIETARIA** garantiza que la Finca/Nave cumplirá con lo establecido en el presente contrato, obligándose las partes a acordar los elementos que pudieran no haberse previsto.
- 1.5 La **SUPERFICIARIA** podrá ceder libremente a cualquier tercero, persona física o jurídica, los derechos y obligaciones derivadas de este contrato, pero la cesión no será eficaz frente la **PROPIETARIA** sino a partir de la fecha en que le sea notificada de forma fehaciente mediante correo electrónico certificado con acuse de recibo, burofax o cualquier otro medio de comunicación fehaciente. En este caso, la **PROPIETARIA** deberá obligatoriamente otorgar a favor del cesionario el derecho de superficie objeto de este contrato.

2. OBLIGACIONES DE LA PROPIETARIA

- 2.1 La **PROPIETARIA** se obliga a no enajenar, por cualquier título, y a no constituir derecho real o personal de ningún tipo sobre la Finca/Nave, salvo que el adquirente asuma previamente el compromiso de respetar los derechos de la **SUPERFICIARIA** en base al presente contrato. El incumplimiento de esta objeción dará derecho a la **SUPERFICIARIA** a recibir de la **PROPIETARIA** los gastos en que hubiere incurrido en el desarrollo y puesta en marcha de la Instalación.
- 2.2 La **PROPIETARIA** deberá mantener la Finca/Nave a sus expensas, como mínimo, en las mismas condiciones físicas y legales que tiene a fecha de hoy y que deberá tener en la fecha de otorgamiento del correspondiente derecho de superficie.
- 2.3 Las partes acuerdan que la **PROPIETARIA** podrá ejercitar sobre la Finca/Nave todas aquellas facultades o usos que sean compatibles con la futura construcción de la Instalación.

3. NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones y/o notificaciones que deban realizarse las Partes en virtud del Contrato o que estén relacionadas con el mismo deberán efectuarse de forma fehaciente mediante correo electrónico certificado con acuse de recibo, burofax o cualquier otro medio de comunicación fehaciente y en la dirección indicada a continuación:

[...]

Las Partes podrán modificar su domicilio para notificaciones mediante comunicación por escrito realizada de la forma indicada en esta cláusula.

4. OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Ambas Partes se comprometen al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 de Protección de Datos (RGDO) y de la Ley 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales (LOPD), derivada de la ejecución del presente Contrato. Cada una de las Partes actuará en calidad de Responsable de Tratamiento en relación

a los datos personales a los que tenga acceso. Con anterioridad a la cesión de los datos las Partes se comprometen a haber obtenido el consentimiento expreso del titular de los datos personales que serán objeto de cesión.

Los datos personales consignados en este Contrato y los derivados de su ejecución serán tratados con el fin de gestionar y ejecutar el presente Contrato. La base legítima para el tratamiento es la ejecución del Contrato. No se prevén cesiones, salvo las necesarias para el cumplimiento del presente Contrato y las legalmente previstas.

5. LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN

El presente contrato se registrará y será interpretado de conformidad con la legislación española.

El presente contrato se registrará por la voluntad de las partes expresada en el contrato. En defecto de norma o pacto expreso, en cuanto no se oponga al contenido del presente contrato, se registrará por lo dispuesto en el Código Civil. El presente contrato queda excluido del ámbito de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en virtud de lo estipulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 19/1994 de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos.

Las Partes se reunirán en un lugar y fecha acordados por ambas para discutir y hacer cuanto sea razonablemente posible para resolver la discrepancia en el plazo de treinta (30) días a contar desde la recepción por una de las Partes de notificación de la otra comunicando la existencia de esa discrepancia pendiente de resolución.

Si las Partes no consiguen resolver la discrepancia en el citado período de 30 días, cualquiera de las Partes podrá someter la discrepancia para su resolución definitiva a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de [partido judicial donde se encuentre la Finca/Nave], con expresa renuncia al fuero que pudiera corresponderles.

6. ENTRADA EN VIGOR

El presente contrato entra en vigor y será vinculante para las Partes desde la fecha de su firma.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, las partes firman el presente Contrato por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

[FIRMAS, indicando nombre completo de los firmantes, así como de la PROPIETARIA y SUPERFICIARIA]

1.2. Modelo de escritura de constitución de derecho de superficie

En [], a [] de [] de _____

Ante mí, [D./ Dña.], Notario del Ilustre Colegio de [], con residencia en []

COMPARECEN

D. [insertar nombre y dos apellidos], mayor de edad, [insertar estado civil], con domicilio en [insertar domicilio] y N.I.F. [insertar número].

y

D. [insertar nombre y dos apellidos], mayor de edad, [insertar estado civil], con domicilio en [insertar domicilio] y N.I.F. [insertar número].

INTERVIENEN

De una parte, D.[], en nombre y representación de la sociedad [], domiciliada en la calle [], con C.I.F. [], constituida por tiempo indefinido mediante escritura otorgada el [] de [] de [] ante el Notario de [] D. [], con el número [] de orden de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de [], al Tomo [], Folio [], Hoja [], Sección [] e Inscripción []. Actúa en su condición de [].

De otra parte, D. [...], con N.I.F. [...] en nombre y representación de la sociedad [...], con C.I.F. [...], domiciliada en [...], constituida por tiempo indefinido mediante escritura otorgada el [] de [] de [] ante el Notario de [] D. [], con el número [] de orden de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de [], al Tomo [], Folio [], Hoja [], Sección [] e Inscripción []. Actúa en su condición de [].

Tienen, a mi juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura constitución de derecho real de superficie, y, al efecto

EXPONEN

1. Que [...] (la “**Propietaria**”), es dueña en pleno dominio y con carácter privativo del siguiente inmueble sito en el término municipal de [...], que aparece identificado en las notas simple del Registro de la Propiedad que se adjuntan como Anexo I y que dejó unido a esta matriz (en adelante, la “**Finca/Nave**”):

Descripción: [describir tal y como figura inscrita en el Registro de la Propiedad].

Inscripción: Inscrito en el Registro de la Propiedad de [...] al Tomo [...], Libro [...], Folio [...], finca [...].

Título: [identificar el título en virtud del cual la Propietaria adquirió la Finca/Nave], e inscrito en el Registro de la Propiedad de [], al Tomo [...], Libro [...], Folio [...], Inscripción [...].

Referencia Catastral: [...].

Cargas: La Propietaria manifiesta que la Finca/Nave se halla libre de cualesquiera cargas y gravámenes.

Arrendatarios y ocupantes: La Propietaria declara que la Finca/Nave se encuentran libres de arrendatarios, aparceros, precaristas, ocupantes o titulares de cualquier tipo de derecho de tal forma que no existe impedimento alguno para la constitución del presente derecho de superficie.

Información registral: En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento Notarial se ha solicitado la situación de cargas y gravámenes de la Finca/Nave por la correspondiente nota simple informativa, expedida por el Registro de la Propiedad de [...], que se adjunta como Anexo II y dejo unida a esta matriz, y cuyo contenido es coincidente con lo precedentemente expuesto en cuanto a la descripción, titularidad y estado de cargas.

2. Que [...] (la "**SUPERFICIARIA**"), está interesada en adquirir un derecho de superficie sobre la Finca/Nave descrita en el anterior Expositivo I, con el fin de construir y explotar en la Finca/Nave una instalación de producción de energía eléctrica [*especificar tecnología*] (la "**Instalación**"), incluyendo las infraestructuras de conexión con la red de distribución que fuesen necesarias, ya sea directamente por la entidad **SUPERFICIARIA** o por la persona física o jurídica que ésta indique, a sus costas, siempre que se obtengan las autorizaciones.

Que los comparecientes según intervienen,

OTORGAN

la presente escritura pública de constitución de derecho real de superficie con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

1. CONSTITUCIÓN DE DERECHO REAL DE SUPERFICIE.

1.1 Constitución.

La **PROPIETARIA**, al amparo de lo previsto en el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana²⁷ constituye y cede en este acto un derecho real de superficie sobre la Finca/Nave descrita en el anterior expositivo 1, cuyo perímetro se concreta en el plano que se acompaña como Anexo [...], por el plazo y condiciones que luego se dirán en favor de la **SUPERFICIARIA**, que adquiere con la finalidad de construir y explotar la siguiente, **Instalación** [*DESCRIPCIÓN incluyendo las infraestructuras de conexión con la red de distribución que fuesen necesaria*].

La **PROPIETARIA** declara y garantiza a la **SUPERFICIARIA**, declaración que es de naturaleza esencial para la firma de esta escritura, que no existe en el momento del otorgamiento de esta escritura ningún tipo de límite o limitación del derecho de

²⁷ Ajustar en caso de existencia de regulación propia en el derecho civil foral.

superficie y, en particular, declara y garantiza que la actividad de la Finca/Nave no impide la implantación de la Instalación y que ha recabado todas las autorizaciones y permisos necesarios para el otorgamiento del presente derecho de superficie.

1.2 Contenido.

Este derecho de superficie incluye:

1. El derecho de uso y disfrute de la cubierta de la Finca/Nave tan amplio como sea necesario para permitir la construcción y explotación de la Instalación y todas sus demás instalaciones auxiliares y accesorias que fueren necesarias o convenientes a tal fin, incluyendo, entre otros, los derechos a reparar, reconstruir en caso de destrucción, modificar o cualesquiera otros derechos cuyo ejercicio pudiera ser necesario para el adecuado mantenimiento, funcionamiento y explotación de la Instalación.
2. El derecho de propiedad superficiaria sobre lo construido en la cubierta de la Nave, incluyendo, en particular, la Instalación.
3. Un derecho de paso a través de la propiedad de la **PROPIETARIA** y, en su caso, de zonas comunes para la construcción, puesta en funcionamiento, mantenimiento, conservación o modificación de la Instalación, tanto a los empleados de la **SUPERFICIARIA** como a sus contratistas. En tanto permanezca vigente el derecho de Superficie, la **PROPIETARIA** autoriza a la **SUPERFICIARIA** (y a las personas físicas o jurídicas que ésta designe), el libre acceso a la Finca/Nave para realizar estudio de recurso, depósito de materiales, maquinaria y herramientas, y demás trabajos que se requieran para el montaje, explotación, mantenimiento, conservación, reparación y modificación de la Instalación.

1.3 Extensión.

Este derecho de superficie se extiende a la totalidad de la Finca/Nave correspondiente a una cabida aproximada de [...] metros cuadrados y a su vuelo.

1.4 Actos de disposición y gravamen.

Las Partes acuerdan que la **SUPERFICIARIA**, sin perjuicio de los actos de disposición o gravamen que puede realizar sobre la totalidad o parte de la construcción superficiaria, podrá realizar cuantos actos de disposición total o parcial de su derecho de superficie estime oportunos, ya sean éstos de naturaleza real o personal.

2. LA PROPIEDAD SUPERFICIARIA: PLAZO, CARACTERÍSTICAS, DESTINO.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo art 53 y ss del Texto Refundido de la ley del Suelo²⁸, el plazo de construcción, características y destino de la propiedad superficiaria son los siguientes:

- 2.1 Plazo.** El inicio de la construcción de la Instalación habrá de realizarse en un plazo máximo de un (1) año desde la fecha de otorgamiento de esta escritura o desde que la **SUPERFICIARIA**, haya efectivamente obtenido de los organismos competentes

²⁸ Ajustar en caso de existencia de regulación propia en el derecho civil foral.

cuantos permisos, licencias y/o autorizaciones administrativas sean menester para la efectiva construcción de la obra proyecto, lo que más tarde ocurra. Para el supuesto de que no se proceda de tal forma, la **SUPERFICIARIA** vendrá obligada al pago del canon pactado una vez transcurra dicho plazo.

2.2 Características. La Instalación se compone, en términos generales y resumidamente, de los siguientes elementos:

[Descripción de la Instalación]

Asimismo, formarán parte de la Instalación a los efectos de esta escritura, los edificios, obra civil, obras de urbanización, oficinas, almacenes, talleres, parque de materias primas, líneas de alimentación y subestación eléctrica y cualesquiera otras construcciones, instalaciones o bienes necesarios para su correcto funcionamiento y rendimiento.

2.3 Destino. La Instalación se destinará a la producción de energía eléctrica *[indicar tecnología]* o cualesquiera tecnologías relacionadas con las fuentes de energía eléctrica renovables, siempre que se obtengan las autorizaciones que fueran necesarias.

La Instalación, incluyendo todos los elementos, instalaciones, componentes y partes necesarias para el funcionamiento de la misma, así como la producción de energía que se deriva de la misma serán propiedad exclusiva de la **SUPERFICIARIA** que será la que deba obtener los oportunos permisos, autorizaciones y/o licencias para la referida actividad.

3. DURACIÓN Y PRÓRROGA.

El derecho de superficie tendrá una duración de veinticinco (25) años a contar desde el otorgamiento de la presente escritura, prorrogables automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años de duración cada uno de ellos, salvo comunicación expresa y por escrito en sentido contrario de la **SUPERFICIARIA** a la **PROPIETARIA**, con al menos seis (6) meses de antelación al comienzo de cada una de las mencionadas prórrogas.

Al contrato prorrogado le seguirá siendo de aplicación el régimen establecido en el presente contrato.

Finalizada la duración pactada y, en su caso, la de las prórrogas sucesivas del derecho de superficie, se extinguirá tal derecho, revirtiendo a la **PROPIETARIA**, o a favor de la persona física o jurídica que en aquél momento sea titular registral de la finca descrita en el expositivo I y sobre la que se constituye el derecho real de superficie, gratuitamente y sin pago de contraprestación alguna, todo cuanto la **SUPERFICIARIA** o la persona física o jurídica que se subrogue en su lugar, haya construido en la Finca/ Nave cuya superficie se trata excepto todos aquellos elementos de su propiedad que puedan ser desmontados sin causar deterioro a la Finca/Nave.

4. CANON

Una vez la Instalación esté construida y en explotación, la **SUPERFICIARIA** pagará a la **PROPIETARIA**, en concepto de canon anual una cifra igual al [...] Euros. A estos efectos, las Partes acuerdan:

- (i) El importe del canon será abonado por anualidades vencidas en un único pago, previa emisión de la correspondiente factura por parte de la **PROPIETARIA**.
- (ii) El canon será satisfecho a [...] días fecha factura, mediante su ingreso en la cuenta corriente que la **PROPIETARIA** le tenga expresamente notificada a tal fin.
- (iii) Por defecto, la primera anualidad comprenderá el período de tiempo pendiente hasta la anualidad siguiente y el canon será la cantidad proporcional al período de tiempo correspondiente hasta el inicio del siguiente año natural.
- (iv) A partir de la segunda anualidad (incluida) el importe pactado se actualizará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) general, de diciembre a diciembre del año anterior.

5. OBLIGACIONES DE LA PROPIETARIA

Sin perjuicio de otras obligaciones que le correspondan por virtud de la presente escritura, y de lo dispuesto en la normativa aplicable, la **PROPIETARIA** asume las siguientes obligaciones:

- a) Permitir por parte de la Superficiaria el uso y disfrute pacífico de la cubierta de la de la Finca/Nave.
- b) Cumplir con la normativa de todo tipo, incluida medioambiental y de urbanismo, aplicable a la Finca/Nave, de manera que no se perjudique la construcción y explotación de la Instalación.
- c) Satisfacer puntualmente toda clase de tributos, tasas y contribuciones que recaigan sobre la propiedad de la Finca/Nave (siendo por cuenta de la **SUPERFICIARIA** cualesquiera tributos, tasas y contribuciones derivadas de su actividad), quedando facultada la **SUPERFICIARIA** para satisfacerlos en caso de no hacerlo la Propietaria.
- d) Seguir las instrucciones de seguridad que indiquen los contratistas de la Superficiaria durante todo el plazo que abarquen las obras de construcción de la Instalación, así como las instrucciones de seguridad que en cada momento le indique la Superficiaria una vez construidas ésta.
- d) Llevar a cabo cuantas obligaciones le correspondan en materia de prevención de riesgos laborales, y en concreto en relación a la coordinación de actividades empresariales, en tanto que propietaria de la Finca/Nave.

6. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE SUPERFICIE

El derecho de superficie se extinguirá por las causas generales de extinción de los derechos que sean aplicables y, en particular, por las siguientes:

- a) Por el transcurso del plazo de duración o de su prórroga, en su caso.
- b) Por la resolución del derecho de superficie declarada por la **PROPIETARIA** o por la **SUPERFICIARIA** en caso de que la otra parte incumpla cualesquiera de las obligaciones principales que le corresponden en virtud del derecho de superficie. A estos efectos, se entenderá que el incumplimiento de la obligación

10. JURISDICCIÓN

Las partes, con renuncia expresa a cualquier fuero que pudiera corresponderles, se someten a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de [*partido judicial donde se encuentre sito la Finca/Nave*] para la solución de cualquier litigio, controversia o reclamación que pueda surgir en relación con la presente escritura.

11. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Las partes solicitan al Notario autorizante la remisión al Registro de la Propiedad de [...] por telefax del escrito referido en el artículo 249.2 del Reglamento Notarial, en el mismo día de su otorgamiento para que cause el correspondiente asiento de presentación.

A estos efectos la **PROPIETARIA** otorga poderes a favor de la **SUPERFICIARIA** tan amplios como fuere menester a fin de realizar las modificaciones y/o subsanaciones del presente derecho de superficie en la medida requerida por el Registro de la Propiedad a fin de permitir su inscripción.

1.3. Modelo de contrato de arrendamiento

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CUBIERTA/SOLAR

En la villa de _____, fecha _____

REUNIDOS

De una parte, en calidad de arrendadora: DON/DOÑA _____
_____, mayor de edad, de nacionalidad _____,
con domicilio en _____ y con DNI y NIF número
_____.

Actúa en la siguiente calidad: (indique lo que proceda)

- en nombre e interés propios
- en nombre y representación de la sociedad _____
_____ domiciliada en _____
_____ con CIF _____ e inscrita en el Registro
_____ con el número _____

De la otra parte, en calidad de arrendataria: la cooperativa _____
_____ domiciliada en _____
_____ con CIF _____ e inscrita en el Registro de Cooperativas
de _____ con el número _____, representada por Don/
Doña _____, mayor de edad, de nacionalidad
_____, con domicilio en _____ y con
DNI y NIF número _____, actuando en su calidad de Presidente/a de la Cooperativa.

Ambas partes se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente contrato, y de sus libres y espontáneas voluntades,

MANIFIESTAN

- I) Que la arrendadora tiene facultad suficiente para arrendar la cubierta / solar
(indique lo que proceda) en virtud del siguiente título:
- Propiedad
- Superfiliaria
- Usufructuaria
- Indicar cualquier otro título _____

Que el inmueble antes indicado se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad número _____ del municipio de _____, en los términos siguientes:

Descripción: *[Insertar descripción tal y como figura inscrita en el Registro de la Propiedad donde esté inscrita la Nave].*

Inscripción: Inscrito en el Registro de la Propiedad de [] al Tomo *[insertar número]*, Libro *[insertar número]*, Folio *[insertar número]*, finca *[insertar número]*.

Título: *[identificar, caso de ser propietario o titular de un derecho real, el título en virtud del cual el Propietario adquirió la Nave (compraventa, herencia, donación, etc.)]*, e inscrito en el Registro de la Propiedad de [], al Tomo *[insertar número]*, Libro *[insertar número]*, Folio *[insertar número]*, Inscripción *[insertar número]*.

Cargas: El Propietario manifiesta que la Nave se halla libre de cualesquiera cargas y gravámenes. *[A adaptar en caso de que exista hipoteca]*

Arrendatarios y ocupantes: *[insertar, en su caso, arrendatarios]*. En cualquier caso, el Propietario declara que la cubierta/azotea y vuelo de la Nave se encuentran libres de arrendatarios, ocupantes o titulares de cualquier tipo de derecho de tal forma que no existe impedimento alguno para la constitución del presente derecho de superficie. *[A adaptar en caso de que exista hipoteca]*

Referencia Catastral: *[insertar número]*.

Se acompaña a este contrato nota simple del Registro de la Propiedad que se incorpora como **Anexo I** de este contrato, del cual deviene parte inseparable.

II) Que la COOPERATIVA _____, está interesada en suscribir una derecho de arrendamiento de la cubierta /solar existente en la finca descrita en la anterior MANIFESTACIÓN I, con la finalidad de construir y explotar una instalación de producción de energía eléctrica fotovoltaica (en adelante, la "Instalación"), incluyendo las infraestructuras de conexión con la red de distribución que fuesen necesarias (en adelante, las "Infraestructuras de Evacuación"), ya sea directamente por la propia COOPERATIVA o por la persona física o jurídica que ésta indique, a sus costas, siempre que se obtengan todas las licencias y autorizaciones necesarias y se hayan cumplido el resto de requisitos para el inicio de dicho proyecto.

Y es por ello que, libre y mutuamente, convienen concertar el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CUBIERTA/SOLAR, que se registrá por las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

Es objeto del presente contrato el arrendamiento de la cubierta/el solar de la finca descrita en la anterior MANIFESTACIÓN I, para la instalación de una central generadora de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica. Es asimismo objeto de este contrato el derecho de acceso a la superficie arrendada , así como las partes de la pared de la nave que sean necesarias a fin de poder instalar conductos precisos para la instalación, y las líneas de evacuación eléctricas para la posterior venta de la electricidad generada, en la red eléctrica.

Se hace constar que la superficie de la superficie arrendada es de metros cuadrados, y se acompaña como **Anexo II** plano de la superficie y los espacios objeto de este arrendamiento.

SEGUNDA.- ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN DEL CONTRATO.

El presente contrato entrará en vigor en el día de hoy, y su duración será de AÑOS a contar desde el día de la firma del presente contrato, momento en el cual se entrega la posesión de la finca a la arrendataria.

Al término del plazo de duración establecido en el párrafo anterior, el presente contrato se prorrogará año a año, salvo que cualquiera de las partes manifieste a la otra por cualquier medio que deje constancia de su recepción su voluntad en contra, con tres meses de antelación respecto al momento en que quiera finalizar el contrato o las sucesivas prórrogas.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte arrendataria podrá resolver el presente contrato, sin penalización alguna, dentro del primer año de su duración. Igualmente podrá resolver el contrato sin penalización alguna para el caso de que los organismos competentes no le otorguen los correspondientes permisos, autorizaciones o licencias, para poder llevar a cabo la instalación, puesta en marcha y explotación de la instalación fotovoltaica sobre la finca objeto del contrato, así como si la actividad relativa a la instalación fotovoltaica se prohibiera con posterioridad a su autorización.

Asimismo, durante el plazo de duración pactado o durante cualquiera de sus prórrogas, la arrendataria podrá resolver el contrato libremente previa notificación fehaciente a la arrendadora por cualquier medio escrito que deje constancia de su recepción, con una antelación mínima de seis (6) meses.

TERCERA.- RENTA, FORMA DE PAGO Y FIANZA

La arrendataria debe pagar a la arrendadora, como precio del arrendamiento, la cantidad de _____ EUROS (_____ €) mensuales incrementadas por el IVA o impuesto que corresponda.

El pago de la renta pactada se realizará mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente que al efecto designe la arrendadora, por meses adelantados dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente factura mensual, que debe a emitir la arrendadora. Dicha factura deberá contener debidamente individualizadas las cantidades referentes a la renta en vigor, IVA aplicables, así como, en su caso, la retención a efectos de IRPF, y en su caso, el resto de conceptos sujetos a pago.

Las partes convienen expresamente que, durante el plazo pactado, sus prórrogas, o en caso, tácita reconducción, la renta que en cada momento pague la arrendataria se acomodará anualmente a las variaciones que, en más o en menos haya experimentado, durante los doce meses inmediatamente anteriores, el Índice General de Precios al Consumo, para el total nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o por el organismo que le sustituye. Si este índice desapareciera, como índice de referencia será igualmente de aplicación entre las partes el índice, módulo, referencia o magnitud que lo sustituya o que al efecto se publique.

Si llegado el plazo correspondiente, no hubieran sido publicados los índices definitivos, podrán aplicarse los provisionales, si se conocen, procediéndose a realizar las oportunas rectificaciones cuando los definitivos sean conocidos. En todo caso, los efectos de la revisión de la renta se producirán desde la fecha que corresponda efectuarla, estando obligada la arrendataria a pagar lo correspondiente desde esa fecha en el primer recibo que se emita.

La arrendataria entrega, en este momento, la cantidad de _____ EUROS (_____ €), en concepto de fianza legal, sirviendo este contrato como la más completa y eficaz carta de pago.

CUARTA.- OBRAS Y MEJORAS.

La parte arrendataria reconoce que la cubierta de la nave/el solar objeto de este contrato de arrendamiento se encuentra en perfecto estado de conservación para el uso al que se destina.

La arrendataria se hará cargo de todos los gastos derivados de la instalación fotovoltaica en la finca, siendo a cargo de la arrendadora todos los gastos derivados de la conservación, mantenimiento y reparación de la misma, a fin de poder garantizar el funcionamiento de la instalación.

La arrendataria podrá llevar a cabo todas aquellas obras que sean necesarias para adaptar la cubierta y los espacios objetos del presente contrato.

QUINTA.- SUMINISTRO DE SERVICIOS.

Serán directamente a cargo a la parte arrendataria los gastos derivados de la contratación de cualquier tipo de suministro que puedan requerir para el funcionamiento de la instalación fotovoltaica y que sean individualizables mediante aparato contador.

SEXTA.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

La parte arrendataria se hace directamente responsable de los daños a terceros o en la finca causados por las actividades que se desarrollen en la cubierta/solar arrendado, o por las personas que trabajen, relacionadas con la instalación fotovoltaica, y se obliga a tener cubiertos estos riesgos con las correspondientes pólizas de seguros (de responsabilidad civil, daños, incendio...), una copia de las cuales deberá ser entregada a la arrendadora a requerimiento de ésta para su comprobación.

SÉPTIMA.- PERMISOS, LICENCIAS E IMPUESTOS

Todos los impuestos, arbitrios, contribuciones, permisos, cuotas y demás tributos correspondientes al ejercicio del negocio al que se destina el objeto arrendado, serán de cargo exclusivo de la parte arrendataria.

Todos los impuestos, tasas y contribuciones que se deriven de la propiedad del inmueble serán a cargo de la arrendadora.

OCTAVA.- CESIÓN DE DERECHOS Y TRANSMISIÓN DE LA FINCA.

Las partes acuerdan que ninguna de ellas podrá ceder los derechos que cada una asume con la firma del presente contrato a favor de terceros, salvo que cuente con la expresa autorización de la otra parte.

NOVENA.- ELEVACIÓN A PÚBLICO E INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1278 y siguientes del Código Civil español, cualquiera de las partes podrá instar a la otra para elevar a público este contrato. La parte que inste su elevación a público deberá hacerse cargo de los gastos que se deriven.

DÉCIMA.- NOTIFICACIONES.

Todas las notificaciones, requerimientos, peticiones y otras comunicaciones que deban efectuarse las partes en relación al presente contrato, tendrán que hacerse por escrito y se entenderá que han sido debidamente realizadas cuando hayan sido entregadas en mano o bien enviadas por correo certificado en el domicilio de la otra parte que figura en el encabezamiento.

UNDÉCIMA.- REGULACIÓN APLICABLE.

En todo lo no expresamente regulado en este contrato, será de aplicación el Código Civil.

DUODÉCIMA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con expresa renuncia del fuero que pudiera corresponderles, las partes contratantes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Juzgados del partido judicial en el que radica la finca objeto del presente contrato de arrendamiento.

Y en prueba de conformidad y aceptación del contenido del presente contrato, que se extiende por triplicado, firman los comparecientes en el lugar y fecha indicados en la cabecera.

La parte arrendadora.

La parte arrendataria.

> 2. ACUERDO DE REPARTO DE ENERGÍA DE AUTOCONSUMO COLECTIVO CON EXCEDENTES Y COMPENSACIÓN

En aplicación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, los siguientes consumidores acordamos asociarnos a la instalación de autoconsumo colectivo de energía eléctrica con las características siguientes:

con excedentes acogida a compensación

(Completar para cada consumidor asociado)

Consumidor/a asociado/da (titular del suministro)	NIF	CUPS	Coeficiente de reparto (β)	
1				
2				
3				

(Si hay distintos productos con instalaciones de generación asociadas al autoconsumo, completad la tabla para cada uno de ellos.)

Productor/a asociado/da (titular de la instalación de generación)	NIF	CIL	Coeficiente (α)	
1				1

Con la firma de este acuerdo, los consumidores nos acogemos voluntariamente al mecanismo de compensación simplificada entre los déficits de consumo de cada consumidor y la totalidad de los excedentes de la instalación de autoconsumo, la generación eléctrica neta será repartida de acuerdo a los coeficientes de repartimiento (β) indicados, tal y como establece el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Les rogamos reciban esta comunicación y procedan a realizar los trámites necesarios. De la misma forma, les solicitamos la aplicación del mecanismo de compensación simplificada de los excedentes de la instalación de autoconsumo a la que nos asociamos, y el inicio del mecanismo de compensación en el período de facturación siguiente desde la recepción de este acuerdo.

A _____, a _____ de _____ de 20__.

Los/Las CONSUMIDORS/RAS asociados/das: (Completar para cada consumidor/a asociado/da.)

Consumidor/a asociado/da 1

Consumidor/a asociado/da 2

Consumidor/a asociado/da 3

NIF:

NIF:

NIF:

Los/Las PRODUCTORES/AS asociados/as: (Completar para cada productor/a asociado/da.)

Productor/a asociado/da 1

Productor/a asociado/da 2

NIF:

NIF:

